Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I01-045271

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1782-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0231-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE 8
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PLAN DE ABANDONO PARCIAL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN MEDIDAS DE PREVENCIÓN MEDIDAS CORRECTIVAS MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0816-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de septiembre de 2022, el Informe Nº 2649-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 de octubre al 1 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) al Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. en liquidación (en lo sucesivo, **Pluspetrol** o **el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Cuadro Nº 1: Actas de Supervisión suscritas en la Supervisión Regular 2018

Nº	Acta de Supervisión
1	Acta de Supervisión Lote 8[2] suscrita el 1 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 1**)
2	Acta de Supervisión Lote 8 – Yacimientos Chambira[3] suscrita el 1 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 2**)
3	Acta de Supervisión Lote 8 – Yacimientos Corrientes: Batería 1 y 2[4] suscrita el 1 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión 3**)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

[1] Registro Único de Contribuyente Nº.20504311342.

[2] Páginas 47 a 72 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

[3] Páginas 73 a 98 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

[4] Páginas 99 a 134 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

2. A través del Informe de Supervisión Nº 0064-2019-OEFA/DSEM-CHID del 21 de febrero de 2019[5] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0096-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 1 de febrero de 2022[6], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida resolución.

4. El 1 de marzo de 2022, mediante la Carta PPN-LEG-22-027, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[7] (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).

5. En atención a lo alegado por el administrado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a través del Memorando Nº 0061-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de marzo de 2022, la SFEM solicitó a la DSEM que emita opinión técnica sobre una supuesta mejora manifiestamente evidente implementada en el Lote 8.

6. Mediante el Memorando Nº 0542-2022-OEFA/DSEM del 1 de abril de 2022, la DSEM remitió la respuesta al requerimiento realizado por la SFEM.

7. El 21 de septiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe Nº 2229-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

8. El 30 de septiembre de 2022[8], mediante la Carta Nº 1235-2022-OEFA/DFAI, se notificó a Pluspetrol el Informe Final de Instrucción Nº 0816-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 27 de octubre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 2649-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

10. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[9] (en lo sucesivo, **RPAS**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el

---

5 Folios 2 al 91 del Expediente.

6 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 109644.

7 Escrito con registro Nº 2022-E01-017793.

8 Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 156787.

9 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA-CD**
"**Artículo 8º.- Informe Final de Instrucción**
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción; pese a que dicho documento fue notificado conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[10] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[11] y en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD[12]; como se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO Nº 156787.

Cuadro Nº 2: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

Oefa — Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20504311342
RAZÓN SOCIAL: PLUSPETROL NORTE S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20504311342.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: MESADEPARTESPPN@PPNORTE.COM.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
156787	CARTA N° 01235-2022-OEFA/DFAI ***[CARTA 1235-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 02229-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME 02229-2022-14009IFI02312021HJI.pdf]*** 2. INFORME N° 00816-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 0816-2022-OEFA-DFAI-PAS-1.pdf]*** 3. CARTA N° 01235-2022-OEFA/DFAI ***[Informe 00039-2021-OEFA-DSEM-CHID..pdf]***	30-09-2022 04:28:21 PM	30-09-2022 04:28:21 PM	232127

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 20.- Modalidades de notificación**
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)
(…)".

11 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM**
"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

12 **Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"**Artículo 4.- Obligatoriedad**
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la vigencia del Contrato de Licencia sobre el Lote 8

11. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, desde el 11 de enero de 2021, Pluspetrol no tiene la condición de titular de hidrocarburos debido a que ya no es titular del Lote 8. Por tal motivo, ha cesado la posibilidad que el OEFA ejerza su función fiscalizadora y corresponde archivar el presente PAS en todos sus extremos. Con relación a este argumento, el administrado manifestó lo siguiente:

    - De conformidad con las normas de competencia previstas en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar[13], el numeral 72.1 del artículo 72º[14], el numeral 74.1 del artículo 74º[15], el numeral 76.1 del artículo 76º[16], el numeral 1 del artículo 3º[17] y los artículos 10º, 11º y 12º[18] del TUO de la LPAG y lo establecido en el artículo 5º

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

14 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa**
72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."

15 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa**
74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo."

16 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 76.- Ejercicio de la competencia**
76.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley."

17 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

18 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), el ámbito de aplicación subjetivo de las competencias de fiscalización y sanción del OEFA comprende a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la condición de titulares de actividades de hidrocarburos y que, por tal motivo, desarrollan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos dentro del territorio nacional.

- Bajo el contexto mencionado, es relevante considerar que el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocaburos - Lote 8, suscrito entre el Estado peruano y Pluspetrol, quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021; razón por la cual, a partir de dicha fecha, Pluspetrol no tiene la condición de titular de actividades de hidrocarburos, encontrándose impedido legalmente de desarrollar actividades de explotación en la mencionada unidad fiscalizable.

- En efecto, de acuerdo con los artículos 10º y 18º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Hidrocarburos[19] (en lo sucesivo, **TUO de la LGH**), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es el Contrato de Licencia; por lo que, con la resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocaburos - Lote 8, Pluspetrol perdió su condición de titular y se extinguió todo derecho o habilitación de la empresa en relación al referido lote.

- Conforme lo precisa el artículo 71º del TUO de la LGH[20], al término del contrato, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones en la unidad fiscalizable pasan a propiedad del Estado.

- Al haber operado la resolución del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocaburos - Lote 8 el 11 de enero de 2021, a partir de dicha fecha, el OEFA ya no tiene competencia legal para tramitar PAS, imponer sanciones, ni emprender cualquier otra acción de fiscalización contra Pluspetrol, debido a que este ha perdido su condición de titular de actividades de hidrocarburos. Siendo así, la Resolución Subdirectoral emitida el 31 de enero de 2022 ha sido expedida en un

---

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado."

19 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM**
"**Artículo 10.-** Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:
a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
(…)
Artículo 18.- Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso."

20 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-2005-EM**
"**Artículo 71.-** A la terminación del Contrato, pasarán a ser de propiedad del Estado, a título gratuito, a menos que éste no los requiera, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones.
Adicionalmente el Contratista está obligado a realizar las acciones que determine el reglamento del Medio Ambiente que apruebe el Ministerio de Energía y Minas."

contexto en el que OEFA ya no tiene competencias legales para ejercer funciones de fiscalización y sanción en relación con Pluspetrol.

- Si bien existe una medida cautelar emitida por el Poder Judicial en el Expediente Nº 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, que suspende los efectos de la resolución del Contrato de Licencia planteado por Pluspetrol, dicha decisión ha sido oportunamente impugnada por la empresa; razón por la cual, la mencionada resolución no ha adquirido firmeza, encontrándose pendiente la emisión del pronunciamiento judicial correspondiente. En tal sentido, de conformidad con el inciso 2 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG[21], la medida cautelar no constituye un hecho probado, ni vinculante para el OEFA en el marco del presente PAS; ya que, conforme a dicha disposición legal solo se consideran hechos probados y vinculantes aquellos contenidos en resoluciones judiciales firmes.

12. Al respecto, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[22] establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

13. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

14. En línea con ello, el artículo 3º del TUO de la LPAG[23] prescribe como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de la competencia, es decir, que aquellos sean emitidos por el órgano facultado para tales efectos en razón a –entre otros criterios– la materia.

---

21 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(…)
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
(…)"

22 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

23 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."

15. Partiendo de los citados presupuestos normativos, cabe señalar que, desde el 4 de marzo de 2011[24], el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.

16. Ahora bien, el administrado aduce la transgresión del principio de legalidad y la falta de competencia del ente fiscalizador para determinar su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis, sustentando que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, Pluspetrol no ostentaba la titularidad del Lote 8. En efecto, precisa que el ámbito subjetivo de la competencia del OEFA comprende únicamente a los titulares de las actividades de hidrocarburos, lo que, a su entender, supone que solo se encuentran en dicha posición, aquellos que cuenten con títulos habilitantes vigentes para la realización de las actividades hidrocarburíferas.

17. No obstante, de los actuados del Expediente y los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que no existe documento que permita aseverar que Pluspetrol no es titular actual del Lote 8. Por el contrario, en torno a lo alegado con relación a la vigencia del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocaburos - Lote 8 suscrito entre Perupetro S.A. y Pluspetrol, corresponde indicar que, de la revisión del citado documento contractual[25], es posible advertir que su conclusión se encuentra prevista para el año 2024.

18. Cabe precisar que sobre dicho contrato media una cuestión litigiosa pendiente de resolución al haber sido judicializado como consecuencia de la medida cautelar solicitada el 5 de abril de 2021 por Perupetro contra Pluspetrol con el propósito de mantener su vigencia, la misma que fuera declarada fundada por el 11º Juzgado Civil y Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución 01 del 26 de abril de 2021 y, esta última, impugnada por el administrado (Expediente Nº 05876-2021-4-1817-JR-CO-11). No obstante, ello no incide con la determinación de la responsabilidad evaluada en el presente PAS, dado que el administrado incurrió en los incumplimientos materia de análisis cuando desarrollaba actividades de hidrocarburos en las instalaciones del Lote 8 y, por ende, aquel era titular del mismo; por lo que, el OEFA se encuentra plenamente facultado para imputar dichos cargos en su contra.

19. Lo precisado resulta importante si consideramos que en virtud con lo prescrito por el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG[26], la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo que, en virtud del artículo 74º de la

---

24 Resolución De Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

25 Recuperado de portal web de Perupetro: https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/781b9c4d-c0f5-45a9-ba4d-8b0f8e5959a3/L+8-1.pdf?MOD=AJPERES. Consulta realizada el 29 de septiembre de 2022.

26 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente[27] (en lo sucesivo, **LGA**), los titulares de operaciones son responsables de los impactos negativos que generan sus actividades al ambiente.

20. Ahora bien con relación al carácter no firme de la medida cautelar, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS[28]. De acuerdo con dicho dispositivo, toda persona o autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

21. En ese sentido, esta autoridad administrativa debe ceñirse a lo señalado por la autoridad jurisdiccional; y, en caso que posteriormente se establezca un criterio diferente, este también será acatado. Cabe precisar que la naturaleza de una medida cautelar es brindar garantías de un determinado *statu quo*, en este caso, evitar que se realicen actividades que pongan en riesgo la continuidad de la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8, ya que dicha vigencia se viene cuestionando. Claro está que tal situación no restringe las facultades del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa respecto de presuntos incumplimientos atribuibles a quien, en el actual *statu quo*, es el titular del Lote 8, es decir, a Pluspetrol.

22. Por consiguiente, en tanto las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM, forman parte de la normativa ambiental vigente para las actividades de hidrocarburos y la verificación de su cumplimiento es competencia del OEFA, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente caso la DFAI no ha vulnerado el principio de legalidad pues la Resolución Subdirectoral ha sido válidamente emitida en razón a la competencia del órgano encargado de dicha emisión; por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por Pluspetrol en este extremo.

II.2. Sobre la aplicación del principio *non bis in ídem*

23. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, en aplicación del principio *non bis in ídem* recogido en el artículo 248º del TUO de la LPAG que dispone que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, corresponde archivar el presente PAS. Como sustento de ello, Pluspetrol señaló que los hechos imputados Nº 2, 3, 4, 6, 7 y

---

27 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
"**Artículo 74.- De la responsabilidad general**
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

28 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS**
"**Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**
Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.
Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

8 del PAS seguido bajo el Expediente Nº 0161-2019-OEFA/DFAI/PAS[29] son los mismos identificados como presuntas infracciones en los hechos imputados Nº 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente PAS, y se sustentan en los mismos fundamentos fácticos y legales; conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 3: Contraste de hechos imputados en el Expediente Nº 0161-2019-OEFA/DFAI/PAS y Nº 0231-2021-OEFA/DFAI/PAS

Expediente Nº 0161-2019-OEFA/DFAI/PAS (PAS anterior)	Expediente Nº 0231-2021-OEFA/DFAI/PAS (PAS materia de análisis)
Hecho imputado Nº 2: Pluspetrol Norte S.A. incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que excedió los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007 en el parámetro óxidos de nitrógeno (Nox), durante el mes de noviembre de 2018 en los puntos de control de los motogeneradores PM 11 y PM13 del Yacimiento Corrientes	Hecho imputado Nº 1: Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en noviembre de 2018, excedió los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno en los puntos de control de los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8
Hecho imputado Nº 3: Pluspetrol Norte S.A. incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, al verificarse que opera los motogeneradores GE-180, GE-181, GE-182 del yacimiento Chambira; y, L8_D1_COR del yacimiento Corrientes, sin que estos se encuentren contemplados en un instrumento de gestión ambiental	Hecho imputado Nº 2: Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8
Hecho imputado Nº 4: Pluspetrol Norte S.A. incumplió sus instrumentos de gestión ambiental, toda vez que durante la Supervisión Regular 2018 la DSEM detectó cinco (5) Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en los yacimientos de Yanayacu, Corrientes y Chambira que no se encontraban contempladas en un instrumento de gestión ambiental	Hecho imputado Nº 3: Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8
Hecho imputado Nº 6: Pluspetrol Norte S.A. incumplió su instrumento de gestión ambiental al verificarse que excedió los valores de aceites y grasas y bario establecido en la Dutch List (Intervention Values for Groundwater); y, los parámetros hierro y manganeso contemplados en los estándares establecidos en la Normativa Canadiense en el punto de muestreo L8_FREAT _32X_ YAN	Hecho imputado Nº 4: Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la Dutch List (Intervention Values for Groundwater) respecto de los parámetros aceites y grasas, y bario; así como, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT _32X_ YAN
Hecho imputado Nº 7: Pluspetrol Norte S.A. no presentó el Plan de Abandono Parcial de nueve (9) instalaciones que se encuentran inoperativas por un período mayor de un año en el Yacimiento Corrientes del Lote 8, referidas a: - El Pozo 1020 D - El Tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro que abastecían a la ex zona de generadores - La Caseta de químicos - El Manifold de producción - La Poza API - La Caseta de baño - La Caseta de vigilancia - La Subestación eléctrica 1020 - El Ex Área de generadores	Hecho imputado Nº 5: Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó el Plan de Abandono Parcial del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada, pese a que dejó de operar dicha instalación por un periodo superior a un año
Hecho imputado Nº 8: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con remitir la información solicitada por el	Hecho imputado Nº 6: Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó, dentro del plazo otorgado, la

[29] PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1260-2019-OEFA/DFAI-SFEM variada mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1157-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

OEFA en los numerales 2, 6 y 7 del ítem 11 "Solicitud de Información" del Acta de Supervisión suscrita el 1 de noviembre de 2018, con C.U.C. Nº 0028-10-2018-102.	siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión 1, suscrita el 1 de noviembre de 2018: - Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8 - Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X - Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los pits de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

24. Al respecto, el principio *non bis in ídem* ha sido recogido en el numeral 11 del artículo 248º del TUO de la LPAG y establece que la autoridad no podrá imponer, de manera sucesiva o simultánea, una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

25. En línea con lo señalado por el Tribunal Constitucional[30], en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:

    (i) En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que, aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

    (ii) En su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos (2) procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento.

26. Partiendo de lo señalado anteriormente, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento[31].

27. Ahora bien, de manera previa al análisis de los elementos que conforman la vertiente procesal del principio *non bis in ídem*, corresponde indicar que, de la revisión del Expediente Nº 0161-2019-OEFA/DFAI/PAS, se tiene que se dio inicio a un PAS el 4 de noviembre de 2019[32], mediante la Resolución Subdirectoral Nº 1260-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de septiembre de 2019; posteriormente, mediante la Resolución Directoral Nº 0535-2021-OEFA/DFAI del 17 de marzo de 2021, se dispuso el archivo del referido procedimiento debido a la configuración del plazo de caducidad administrativa regulado en el numeral 1 del artículo 259º del TUO de la LPAG[33].

---

30 Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente Nº 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

31 GARCÍA, R. (1955) Non bis in ídem material y concurso de leyes penales. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.; p. 90.

32 Conforme se advierte de la Acta de Notificación Nº 3900-2019-OEFA/CD.

33 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
(…)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo."

28. Así, se tiene que, con relación a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, no se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, ya que, en el procedimiento detallado en el párrafo precedente, se emitió un pronunciamiento que se constriñe a cuestiones procedimentales del PAS, esto es, al cumplimiento del plazo de caducidad; mas no se refiere a cuestiones de fondo.

29. En este punto, es preciso señalar que la caducidad administrativa se encuentra regulada en el artículo 259º del TUO de la LPAG[34]. En los numerales 1 y 2 de dicho dispositivo normativo, se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos y, de manera excepcional, con hasta tres (3) meses adicionales, siempre que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la necesidad de esta medida. Vencido este plazo, el procedimiento caducará administrativamente de forma automática.

30. Sobre esta base normativa, se tiene que la caducidad administrativa constituye una forma de terminación del PAS por superación del plazo máximo para resolverlo, que impide la prosecución del mismo; siendo así, es una técnica extintiva del PAS que se produce de manera automática, que puede ser apreciada de oficio y respecto de la cual se expide una resolución que tiene carácter meramente declarativo[35].

31. Considerando la naturaleza estrictamente adjetiva de la caducidad y siendo que, por tanto, sus efectos recaen únicamente sobre sobre la tramitación del PAS iniciado respecto del cual se excedió el plazo máximo para resolver, la operación de dicha figura acarrea como consecuencia la posibilidad de iniciar un nuevo PAS[36].

---

34 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**
1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2.Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3.La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4.En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5.La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

35 Caballero Sánchez, Rafael. Procedimiento Sancionador: Caducidad, en Blanca LOZANO CUTANDA (Coord.) Diccionario de Sanciones Administrativas, Iustel, Madrid, 2010, pp. 799-826.
"(…)
La caducidad (…) está emparentada con la prescripción, en la medida en que son técnicas extintivas vinculadas a la inactividad o incumplimiento de un plazo. (…)
(…) La caducidad del procedimiento, al igual que la prescripción de la infracción, son cuestiones de orden público en el ejercicio de la potestad sancionadora que la propia Administración debe cuidar de oficio. El efecto de esta automaticidad es el valor meramente declarativo de la resolución de caducidad cuando se emite. La resolución se limita a constatar las circunstancias producida y, en consecuencia, ordenará el archivo de las actuaciones procedimentales realizadas. (...)"

36 Ídem.

32. En efecto, el numeral 4 del artículo 259º del TUO de la LPAG precisa que cuando la infracción no haya prescrito, el órgano competente evaluará el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador.

33. En los términos señalados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos *"cuando la potestad del órgano competente, para declarar la existencia de una infracción no hubiera prescrito, dicho órgano se encuentra facultado para evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador."*[37]

34. De este modo, corresponde resaltar que el referido artículo prevé que la declaración de la caducidad administrativa no implica la pérdida de la facultad de iniciar el PAS ni determinar una sanción. Ello, en la misma línea a lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nº 1452, Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administativo General:

> "De acuerdo a la regulación contenida en el artículo 237-A de la LPAG, transcurrido el plazo de 9 (nueve) meses de iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el titular de la situación jurídica (la entidad pública) no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor, por lo que no se cumplen con los requisitos esenciales de la caducidad de acuerdo a lo establecido como figura procesal (…)"

35. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 259º del TUO de la LPAG, en caso la infracción no hubiera prescrito, la autoridad competente podrá dar inicio a un nuevo PAS, situación que se ha configurado en el presente procedimiento; siendo que, mediante la Resolución Subdirectoral, se dio inicio al PAS en relación a los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018.

36. Es así que, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, para el análisis de la vulneración al principio *non bis in ídem*, en primer lugar, debería configurarse dos sanciones administrativas; para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, situación que no se ha configurado en el presente caso. En esa línea, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución Nº 030-2021-OEFA/TFA-SE del 4 de febrero de 2021, conforme se detalla a continuación:

> **Resolución Nº 030-2021-OEFA/TFA-SE del 4 de febrero de 2021**[38]
> "(…)
> 66. Es así que, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la LPAG, para el análisis de la vulneración al principio non bis in ídem, en primer lugar, debería configurarse dos sanciones administrativas; para luego de ello, evaluar si entre dichos procedimientos existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento, situación que no se ha configurado en el presente caso; ya que el único procedimiento que ha declarado la responsabilidad administrativa de Centrogas es el correspondiente al expediente en análisis.
> (…)
> 68. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en relación a la presunta vulneración al principio non bis in ídem (…)"

37. En esa medida, se concluye que en el presente caso no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

---

37 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2ª ed. Lima, pp. 55. Disponible en https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf

38 Disponible en:https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674736/Res%20030-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1613348501

II.3. Sobre la incorporación de la Carta PPN-LEG-19-208 y de la Carta PPN-LEG-20-152

38. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado solicitó considerar como parte de sus argumentos de defensa, además de lo alegado en dicho documento, lo expuesto en la Carta PPN-LEG-19-208 presentada el 2 de diciembre de 2019[39] y en la Carta PPN-LEG-20-152 presentada el 18 de septiembre de 2020[40].

39. Al respecto, se verifica que la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152 fueron presentadas en calidad de descargos en el marco del PAS seguido bajo el Expediente Nº 0161-2019-OEFA/DFAI/PAS que fuera archivado debido a la configuración del plazo de caducidad administrativa. De la revisión de ambos documentos, se advierte que contienen argumentos y medios probatorios orientados a desvirtuar los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 que son materia de análisis en este procedimiento.

40. En atención a ello y siendo que el administrado ha manifestado expresamente que se ratifica en lo señalado a través de dichos documentos, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152 han sido incorporadas al Expediente 0231-2021-OEFA-DFAI-PAS, siendo materia de análisis en el presente pronunciamiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado Nº 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en noviembre de 2018, excedió los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno en los puntos de control de los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8

a) Obligación ambiental fiscalizable

41. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia[41].

42. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las

---

39 Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

40 Anexo 2 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

41 **Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611**
"**Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[42].

43. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento[43].

44. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446[44] (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

45. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. Mediante la Resolución Directoral Nº 0089-2018-MEM/DGAAE del 29 de enero de 2018, sustentada en el Informe Nº 0107-2018-MEM/DGAAE/DGAE, se aprobó la modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobados mediante el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM del Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 0334-2012-MEM/AAE del 11 de diciembre de 2012 (en lo sucesivo, **modificación del PMA de Adecuación**).

47. En el Anexo 2 del Informe Nº 0107-2018-MEM/DGAAE/DGAE, parte integrante de la modificación del PMA de Adecuación, se consignó el compromiso del administrado referido a cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades

---

42 **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

43 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM**
"**Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental**
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

44 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446**
"**Artículo 15º.- Seguimiento y control**
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

de generación eléctrica 2007, Tabla 1.1.2 - Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth-50MWth) (en lo sucesivo, **estándares previstos por el Banco Mundial**) para el monitoreo de emisiones gaseosas de motogeneradores y motobombas, conforme se muestra a continuación[45]:

Cuadro Nº 4: Compromiso establecido en la modificación del PMA de Adecuación

"**Resolución Directoral Nº 089-2018-MEM-DGAAE**
(…)
SE RESUELVE:
Artículo 1º.- Pluspetrol Norte debe cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007, Tabla 1.1.2 - Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth-50MWth) indicados en el Anexo Nº 2 adjunto al Informe Final Nº 107-2018-MEM-DGAA/DGA de fecha 29 de enero de 2018 para el monitoreo de emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas descritos en el Anexo Nº 1 del referido Informe Final. Cabe indicar que dichos monitoreos se realizarán en los puntos de control y en la frecuencia mensual establecida en el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. Nº 014-2010-M/NAM, Lote 8", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 334-2012-MEMIAAE.
(…)

Informe Final Nº 107-2018-MEM/DGAAE/DGAE
(…)
III. CONCLUSIÓN
(…) se concluye lo siguiente:

(i) Pluspetrol Norte S.A. debe cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007, Tabla 1.1.2 - Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth-50MWth) (Ver Anexo Nº 2), para el monitoreo de emisiones gaseosas de los moto generadores y motobombas descritos en el Anexo Nº 1 adjunto al presente Informe. Cabe indicar que dichos monitoreos se realizarán en los puntos de control y en la frecuencia mensual establecida en el "Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), D.S. Nº 014-2010-M/NAM, Lote 8", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 334-2012-MEMIAAE.
(…)

Anexo 2
Banco Mundial - Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad

Tabla 1.1.2 – Guías sobre emisiones en pequeñas instalaciones de combustión (3MWth – 50MWth) – (en mg/Nm3, salvo indicación en contrario)				
Tecnología de combustión / combustible	(…)	(…)	**Óxidos de nitrógeno (NO_x)**	(…)
Motor				
Líquido	(…)	(…)	Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] < 400: 1460 (o hasta un máximo de 1.600, cuando esté justificado para mantener una alta eficiencia energética.) Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] ≥ 400:1.850	(…)

Fuente: International Finance Corporation / World Bank Group. Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad, p8. Ed. 2007."

(Subrayado agregado)

Fuente: Modificación del PMA de Adecuación
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis del hecho imputado Nº 1

48. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM analizó el Reporte Mensual de Monitoreo de Calidad Ambiental presentado por el administrado mediante la Carta PPN-OPE-0230-2018[46]

[45] Páginas 2, 3, 6 y 13 del documento digitalizado denominado "RD-089-2018-MEM-DGAAE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

[46] Escrito con registro Nº 094004; páginas 142 al 147 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID" contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

y detectó que, en noviembre de 2018, las emisiones gaseosas de los motogeneradores PM11 y PM13 del yacimiento Corrientes excedieron los estándares previstos por el Banco Mundial respecto del parámetro óxidos de nitrógeno[47], de acuerdo al detalle que se presenta a continuación:

Cuadro Nº 5: Excedencias de los estándares previstos por el Banco Mundial

Parámetro	Equipo	Punto de control(1)	Fecha de muestreo	Estándar del Banco Mundial mg/Nm³	Resultado del monitoreo	Porcentaje de exceso(4)
Óxidos de nitrógeno	PM11	Generador PM11	02/11/18	1460 – 1600(2) 1850(3)	2428	**31.24 %**
	PM13	Generador PM13			2790	**50.81 %**

(1) Los motogeneradores PM11 y PM13 reemplazaron al motogenerador que se ubica en las coordenadas UTM WGS84: E 493386, N 9578088, punto de control establecido en el Anexo 1 del Informe Nº 0107-2018-MEM/DGAAE/DGAE, parte integrante de la modificación del PMA de Adecuación
(2) Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] < 400: 1460 (o hasta un máximo de 1.600, cuando esté justificado para mantener una alta eficiencia energética)
(3) Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] ≥ 400: 1.850
(4) Cabe precisar que los resultados obtenidos por el administrados exceden los estándares previstos cuando el diámetro interior de la boca mide [en mm] < 400 (1460 – 1.600 mg/Nm³) y cuando mide [en mm] ≥ 400 (1.850 mg/Nm³). En este cuadro, se tomó como referencia el último supuesto como estándar límite para el cálculo del exceso.
Fuente: Informe de Ensayo 62734/2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

49. Con relación a este presunto incumplimiento, mediante la Carta PPN-OPE-0230-2018[48], Pluspetrol señaló que los motogeneradores PM11 y PM13 fueron alquilados temporalmente por el periodo que comprende los meses de octubre a diciembre de 2018, con la finalidad de reforzar la energía en el yacimiento Corrientes del Lote 8 y reemplazar al motogenerador que se ubica en las coordenadas UTM WGS84: E 493386, N 9578088, punto de control establecido en el Anexo 1 del Informe Nº 0107-2018-MEM/DGAAE/DGAE, parte integrante de la modificación del PMA de Adecuación.

50. Al respecto, corresponde indicar que, por la naturaleza de las actividades del subsector hidrocarburos, la incorporación de equipos como medida de respaldo y en reemplazo de otros está prevista en el artículo 42-Aº del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocaburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM[49] –vigente al momento de la Supervisión Regular 2018–. Esta disposición prevé que ello debe considerar los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el instrumento de gestión ambiental respectivo, por tanto, correspondía al administrado adoptar las medidas necesarias para cumplir lo establecido en la modificación del PMA de Adecuación independientemente de la condición del equipo, sea este alquilado o propio.

47 Página 2 del documento digitalizado denominado "Informe de Ensayo 62734-2018" contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

48 Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

49 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM**
"**Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental**
42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:
(…)
b) La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo, considerando los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el Estudio Ambiental vigente."

51. De acuerdo con lo desarrollado, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en la modificación del PMA de Adecuación; toda vez que, en noviembre de 2018, excedió los estándares previstos por el Banco Mundial respecto del parámetro óxidos de nitrógeno en los puntos de control de los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8.

52. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión[50].

d) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 1</u>

d.1) Sobre la aplicación de los principios de gradualidad y de razonabilidad

53. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que declarar responsable administrativo a Pluspetrol por el hecho imputado Nº 1 vulneraría los principios de gradualidad y de razonabilidad, pues ello supondría una actuación que no se ajusta a las disposiciones de la LGA, ni al criterio interpretativo del MINAM, autoridad rectora del sistema ambiental. Sobre el particular, Pluspetrol argumentó lo siguiente:

- La Resolución Directoral Nº 0089-2018-MEM/DGAAE del 29 de enero de 2018 fue emitida en los siguientes términos: (i) Pluspetrol deberá cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial en el monitoreo de las emisiones gaseosas de los motogeneradores y motobombas del Lote 8 identificados en el Anexo Nº 1 del Informe Final Nº 0107-2018-MEM-DGAAE/DGAE del 29 de enero de 2018; (ii) Pluspetrol deberá adecuarse a los LMP de emisiones gaseosas del subsector eléctrico una vez que estos sean aprobados por el MINAM; y, (iii) la aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial en el monitoreo de las emisiones gaseosas de los motogeneradores y motobombas del Lote 8 rige con posterioridad a su emisión, sin efecto retroactivo.

- Por una parte, respecto de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) y los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA**), en el numeral 33.3 del artículo 33º de la LGA[51] se establece que la Autoridad Ambiental Nacional dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el numeral 33.4 del mismo artículo[52], según el cual, la determinación y aplicación de parámetros de contaminación ambiental se realiza de manera progresiva, aplicando el principio de gradualidad. Lo anterior, a criterio del administrado,

---

50 Folios 8 al 20 del Expediente.

51 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP**
(…)
33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país."

52 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP**
(…)
33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso."

implica que la adecuación a nuevos parámetros que deben realizar las actividades en curso requiere tiempo, por lo que no pueden ser exigidos de manera inmediata.

- Por otra parte, el principio de razonabilidad, regulado en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[53] y desarrollado por el Tribunal Constitucional a través de las sentencias dictadas en los Expedientes Nº 0048- 2004-AA/TC y Nº 2192-2004-AA/TC[54], está relacionado con la motivación de las decisiones públicas en la medida que impone a las entidades la obligación de sujetar sus decisiones al ordenamiento jurídico vigente como medio para evitar la imposición de cargas arbitrarias, innecesarias o desproporcionadas a los administrados. En efecto, no puede calificarse como razonable una decisión o pronunciamiento de la autoridad que no parte de una aplicación e interpretación adecuada del marco legal, que no evalúa las circunstancias específicas del caso concreto o que impone una carga o gravamen desproporcionado en relación con el nivel de intervención del administrado o el grado de realización del bien o interés público que se busca tutelar.

- Bajo estas consideraciones, se tiene que, si bien la Resolución Directoral Nº 0089-2018-MEM/DGAAE no estableció de manera expresa un plazo de adecuación a los estándares previstos por el Banco Mundial, se debe tener en cuenta que los monitoreos de noviembre de 2018 son próximos a la fecha de emisión de la citada resolución; por lo que, corresponde aplicar el principio de gradualidad y el principio de razonabilidad.

- No obstante, en el presente caso, la imputación de cargos se sustentó en la aplicación e interpretación desproporcionada de la Resolución Directoral Nº 089-2018-MEM/DGAAE que no considera lo previsto en el numeral 33.4 del artículo 33º de la LGA, según el cual, en la elaboración y revisión de los parámetros de contaminación ambiental que se fijan a través de los ECA y LMP se aplica el principio de gradualidad, que permite ajustes progresivos a los nuevos niveles de calidad para las actividades en curso con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los mismos bajo un esquema de razonabilidad.

---

53 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiqueninfracciones,impongansanciones,oestablezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

54 A través de las sentencias dictadas en los Expedientes Nº 0048- 2004-AA/TC y Nº 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional Peruano diseñó el denominado Test de Razonabilidad sobre las decisiones adoptadas por la Administración Pública, como mecanismo para analizar la proporcionalidad de lo decidido y/o medidas aplicadas por las entidades en ejercicio de sus atribuciones legales a través de la evaluación de los siguientes aspectos o sub-principios: (i) adecuación, consistente en que la decisión y/o medida a adoptar debe ser idónea y coherente con la finalidad u objetivo público que se persigue; (ii) necesidad, la decisión y/o medida a adoptar sea la menos gravosa o lesiva para los derechos e intereses de los administrados, permitiendo alcanzar la finalidad pública perseguida; y, (iii) proporcionalidad (en sentido estricto), implica que la intensidad de la decisión y/o medida restrictiva de los derechos de los administrados sea equivalente al grado de realización del fin público correspondiente.

Además, en el fundamento Nº 20 de la sentencia dictada en el Expediente Nº 2192-2004-AA /TC, el Tribunal Constitucional estableció que, tratándose de la imposición de sanciones, una decisión razonable implica la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable; y, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación con los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

- Conforme a lo anterior, a través del artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 141-2011-MINAM[55] publicada el 30 de junio de 2011, el MINAM estableció que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

- De acuerdo con el referido lineamiento basado en el principio de gradualidad, los nuevos valores de LMP no son de aplicación inmediata para las actividades en curso al momento de su aprobación, sino que, serán exigibles una vez concluido el período o plazo de adecuación fijado a través del instrumento de gestión ambiental o norma respectiva; siendo que, mientras dure el plazo de adecuación, los titulares de dichas actividades deberán cumplir como mínimo con los LMP aprobados anteriormente. Es más, en caso de que no se especifique el plazo de adecuación, el mismo debe ser razonable y acorde con las particularidades técnicas de la operación, no pudiendo interpretarse que con la vigencia de la Resolución que aprueba el proceso de adecuación, se exija el cumplimiento de los nuevos objetivos ambientales.

- En consecuencia, queda claro que los procesos o procedimientos de adecuación que se fijan (sea expresamente o no) con la aprobación de nuevos objetivos ambientales están orientados a garantizar el cumplimiento de estos por parte de los titulares de las actividades en curso al momento en que estos son introducidos al ordenamiento jurídico nacional.

54. Al respecto, cabe tener en cuenta que el principio de gradualidad, también denominado principio de progresividad ambiental, se encuentra reconocido en el numeral 33.4 del artículo 33º de la LGA[56], por el cual se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, será aplicable el mismo, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.

55. Es así que, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 141-2011-MINAM[57], publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas

---

55 **Ratifican lineamiento para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 141-2011-MINAM**
"**Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley Nº 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

56 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP**
(…)
33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso."

57 **Ratifican lineamiento para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 141-2011-MINAM**
"**Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley Nº 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.

56. Conforme a lo anterior, el principio se ha reconocido expresamente en nuestro ordenamiento ambiental a fin de asegurar la consecución de los objetivos de la regulación ambiental, así como que los derechos particulares no sean afectados irrazonablemente en dicho proceso de consecución.

57. El principio de razonabilidad se encuentra consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[58], el cual dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

58. A criterio del TFA[59], la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas con arreglo a derecho y al principio de prevención reconocido en la LGA.

59. Lo establecido en las disposiciones previamente desarrolladas será considerado como marco de análisis para evaluar lo alegado por el administrado en este extremo.

60. En el presente caso, conforme a lo descrito en el literal b) del presente acápite, mediante la Resolución Directoral Nº 0089-2018-MEM/DGAAE del 29 de enero de 2018, la autoridad competente aprobó la modificación del PMA de Adecuación, en el cual se estableció que Pluspetrol deberá cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial para el monitoreo de emisiones gaseosas de los motogeneradores.

61. Conforme a lo anterior, cabe considerar que la imputación efectuada reside en el incumplimiento de una obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental del administrado, la misma que establece la aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial para las emisiones gaseosas de los motogeneradores del Lote 8.

62. Sobre el particular, cabe considerar que, en aplicación del artículo 8º del RPAAH, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que, se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma

---

58 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

59 Al respecto, ver la Resolución Nº 0334-2018.OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32046

progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

63. En la misma línea se pronunció la Dirección General de Asunto Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas en el artículo 3º de la Resolución Directoral Nº 0089-2018-MEM/DGAAE del 29 de enero de 2018 que aprobó la modificación del PMA de Adecuación, al señalar que la aplicación de los estándares previstos por el Banco Mundial en el monitoreo de emisiones gaseosas de los motogeneradores PM11 y PM13 –que reemplazaron al motogenerador que se ubica en las coordenadas UTM WGS84: E 493386, N 9578088, punto de control establecido en el Anexo 1 del Informe Nº 0107-2018-MEM/DGAAE/DGAE, parte integrante de la modificación del PMA de Adecuación– rige posteriormente a la aprobación de la referida resolución.

64. Ahora bien, aun cuando el administrado sostuvo que los resultados que evidenciaron excedencias respecto del parámetro óxidos de nitrógeno son próximos a la fecha de emisión de la resolución que aprobó el PMA de Adecuación, lo cierto es que, entre ambos momentos transcurrió un amplio periodo de tiempo: el primero data del 2 de noviembre de 2018, más de diez (10) meses después del segundo que data del 29 de enero de 2018.

65. Es importante tener en cuenta que, a la exigencia de la obligación materia de análisis le antecede lo establecido es un instrumento de gestión ambiental aprobado cinco (5) años antes, el 11 de diciembre de 2012; cuyo objetivo consistía en actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas en concordancia con el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM[60]. En dicho documento, se estableció que, para las actividades de hidrocarburos en curso en la etapa de explotación, la medida máxima de concentración del parámetro óxidos de nitrógeno en las emisiones era de 550 mg/m^3; siendo este valor más riguroso que aquellos previstos en el Banco Mundial: 1460 - 1600 o 1850 mg/m^3, dependiendo del diámetro interior de la boca de la fuente de emisión.

66. Considerando lo anterior, cabe indicar que, en virtud del principio de gradualidad, el artículo 1º de la Resolución Viceministerial Nº 141-2011-MINAM[61] prevé que los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental. De acuerdo con ello, en caso correspondiera considerar un periodo de adecuación, a lo largo del mismo, Pluspetrol tendría la obligación de cumplir con el valor de 550 mg/m^3 para el parámetro óxidos de nitrógeno, mas aun cuando la aprobación de la nueva obligación se emitió luego del vencimiento del plazo de adecuación previsto en el PMA de Adecuación establecido en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM[62].

---

60 A fin de reducir la presencia de contaminantes en las emisiones de la totalidad de equipos generadores que operan en el Lote 8, siendo cada uno de ellos considerado como fuente de emisión sujeta a control.

61 **Ratifican lineamiento para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante la Resolución Ministerial Nº 141-2011-MINAM**
"**Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley Nº 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

62 Al respecto, ver la Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SMEP y 192-2019-OEFA/TFA-SMEP.

67. En este punto, cabe indicar que el TFA ha establecido en anteriores oportunidades[63] que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y (ii) que, en el ámbito de los PAS, las sanciones que eventualmente se impongan a los administrados deben cumplir con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.

68. En ese orden de ideas, respecto al principio de razonabilidad general, corresponde señalar que, el administrado tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que esta obligación se enmarca dentro de un fin mayor: garantizar la protección ambiental. En tal sentido, declarar la responsabilidad del administrado ante la verificación del incumplimiento a las normas que establecen dicha obligación es proporcional con relación al fin público que se persigue.

69. Por otro lado, respecto al principio de razonabilidad aplicable al PAS, la declaración responsabilidad administrativa conllevará a que se imponga una sanción al administrado, análisis que se realizará a través del Informe de Multa, en el cual garantiza los principios de predictibilidad[64] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[65].

---

63 **Límites Máximos Pennisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 062-2010-EM**
"**Articulo 5º.- Cumplimiento de los Limites Máximos Pennlslbles (LMP) de emisiones gaseosas y de particulas para actividades en curso**
Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes. El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación."

64 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. […]"

65 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[…]
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

70. En atención a lo desarrollado, siendo que en el presente caso se ha resguardado el principio de gradualidad y el PAS ha sido analizado sobre la base del principio de razonabilidad, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d.2) Sobre los motogeneradores PM11 y PM13

71. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que corresponde archivar el hecho imputado en aplicación de los principios de razonabilidad y verdad material recogidos en el TUO de la LPAG[66]. Sobre el particular, indicó que la supuesta excedencia de los estándares previstos por el Banco Mundial respecto del parámetro óxidos de nitrógeno fue un hecho puntual y extraordinario debido a que los motogeneradores PM11 y PM13 no operaron más de dos meses. Como sustento de ello, Pluspetrol refirió lo siguiente:

- Los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8 fueron alquilados por dos meses a la Compañía Ferreyros S.A., por ello, solo operaron durante octubre y noviembre de 2018, conforme se acredita con la Orden OC 60332[67].

- Luego de dicho periodo, los equipos fueron retirados de la unidad fiscalizable y devueltos al proveedor el 9 de enero de 2019, conforme se acredita con el Manifiesto de Carga de la embarcación Charito ruta Trompeteros-Pucallpa[68].

- El uso temporal de los motogeneradores PM11 y PM13 tuvo como finalidad cubrir la reserva de energía y, con ello, realizar mantenimiento mayor a los Grupos Wartsila. Cabe considerar que, conforme se acredita con el reporte de pruebas con carga del 23 de agosto de 2018[69] realizadas por el proveedor en sus talleres de Lima previo a la entrega a Pluspetrol, los equipos se encontraban en condiciones óptimas de operación.

72. En atención a lo anterior, en el siguiente cuadro, se presenta un análisis los medios probatorios remitidos por el administrado:

---

66 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiqueninfracciones,impongansanciones,oestablezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)"

67 Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

68 Anexo 4 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

69 Anexo 5 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Cuadro Nº 6: Análisis de la documentación presentada por el administrado

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Evidencias/Descripción</th><th>Análisis de la DFAI</th></tr>
<tr><td>Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019[70-71]

Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[72-73]</td><td>Informe de ensayo Nº 62734/2018
 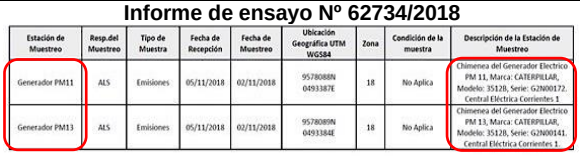
<table><tr><th>Estación de Muestreo</th><th>Resp.del Muestreo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Fecha de Recepción</th><th>Fecha de Muestreo</th><th>Ubicación Geográfica UTM WGS84</th><th>Zona</th><th>Condición de la muestra</th><th>Descripción de la Estación de Muestreo</th></tr><tr><td>Generador PM11</td><td>ALS</td><td>Emisiones</td><td>05/11/2018</td><td>02/11/2018</td><td>9578088N 0493387E</td><td>18</td><td>No Aplica</td><td>Chimenea del Generador Electrico PM 11, Marca: CATERPILLAR, Modelo: 3512B, Serie: G2N00172. Central Eléctrica Corrientes 1</td></tr><tr><td>Generador PM13</td><td>ALS</td><td>Emisiones</td><td>05/11/2018</td><td>02/11/2018</td><td>9578089N 0493384E</td><td>18</td><td>No Aplica</td><td>Chimenea del Generador Electrico PM 13, Marca: CATERPILLAR, Modelo: 3512B, Serie: G2N00141. Central Eléctrica Corrientes 1</td></tr></table>
Descripción:
Informe de Ensayo Nº 62734/2018 correspondiente al monitoreo de emisiones del 2 de noviembre de 2018, emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., que contiene información sobre los siguientes equipos generadores ubicados en la Central Eléctrica Corrientes 1 del Lote 8:

- Motogenerador PM11, Marca CATERPILLAR, Modelo de motor 3512B (Modelo PM1360), Serie Nº G2N00172

- Motogenerador PM13, Marca CATERPILLAR, Modelo de motor 3512B (Modelo PM1360), Serie Nº G2N00414</td><td rowspan="2">Los documentos presentados por el administrado hacen referencia a los siguientes motogeneradores identificados por la DSEM en la Supervisión Regular 2018:

- Motogenerador PM11: Marca Caterpillar, Modelo de motor 3512B, Modelo de equipo PM1360, Serie de generador G2N00172, Serie de equipo YAY00583 y Serie de motor 1GZ06779.
- Motogenerador PM13: Marca Caterpillar, Modelo de motor 3512B, Modelo de equipo PM1360, Serie de generador G2N00414, Serie de equipo YAY00602 y Serie de motor 1GZ06786.

Dichos medios probatorios acreditan</td></tr>
<tr><td>Anexo 9 de la Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019[74-75]

Anexo 3 de la Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[76-77]

Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[78]</td><td>Orden de Compra Nº 60332 del 17 de agosto de 2018</td></tr>
</table>

70 Página 8 de la Carta PPN-LEG-19-208. Escrito con registro Nº 2019-E01-114670 presentado el 2 de diciembre de 2019.

71 Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

72 Página 4 de la Carta PPN-LEG-20-152. Escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

73 Anexo 2 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

74 Anexo 9 del escrito con registro Nº 2019-E01-114670 presentado el 2 de diciembre de 2019.

75 Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

76 Anexo 3 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

77 Anexo 2 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

78 Anexo 3 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
OC Orden: 60332

PLUSPETROL
Av. Republica de Panama Nº 3055 Piso 8 San Isidro -Central 511 4117100/2221300
Fax.: 511 4117120/2221320
Jr.Cabo Pantoja 454-456, Iquitos - Peru Tel.: 51 065252510 Fax.: 51 065581077

O R D E N D E C O M P R A

Señores: FERREYROS S.A.
JR. CRISTOBAL DE PERALTA NORTE Nº 820
URB. SECTOR SAN IDELFONSO
Telf.: 511-6264000
RUC..: 20100028698

Fecha Impresion 17/08/18
Fax: 511-3367886
Tipo: Servicios
Bloque: LOTE 8

Att:
C.Pago A45 viernes desp.45d.de su recep.
Admin.del Contrato 901361 CASTILLO BARCO RAFAEL

It Descripción UM Cantidad Precio Unitario Precio Total
001 SERVICIO DE ALQUILER DE 02 % 100.0000 1,779.40 177,940.00

****
SERVICIO DE ALQUILER CON OPERADOR DE DOS (02) GGEE CAT
MODELO PM1360 DE 1.36 MW POTENCIA PRIME, INCLUYE TANQUE
DE COMBUSTIBLE EXTERNO POR 1,000 GLN.
EL COSTO MENSUAL ESTA CONSIDERADO POR:
- TARIFA FLAT MENSUAL POR EQUIPO (INCLUYE MANTTO PREVENTIVO)
- TARIFA FLAT STAND BY POR MOVILIZACIÓN (APLICA 1 VEZ).
APARTE EL COSTO POR TRANSPORTE DE EQUIPOS LIMA-PUCALLPA-LIMA
INCLUIDO EN EL PRECIO.
MONTO PROYECTADO PARA 02 MESES DE OPERACIÓN EN EL LOTE 8.
****

NOTAS COMPLEMENTARIAS:
1. PLAZO DE VIGENCIA DE LA ORDEN DE COMPRA (OC)
LA PRESENTE ORDEN DE COMPRA ESTARÁ VIGENTE DESDE EL
17/AGOSTO/2018 HASTA EL 17/DICIEMBRE/2018.
.
2. INTENCIONALMENTE DEJADO EN BLANCO.
2. PLAZO DE ENTREGA:
120 DIAS A PARTIR DE LA EMISIÓN DE OC (INCLUYE MOVE/DEMOVE)
.
3. CONTACTOS
ADMINISTRADOR DEL SERVICIO: CARLOS PANTOJA/RAUL LOAYZA

Descripción:
Orden de compra Nº 60332 con vigencia desde el 17 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2018, para el servicio de alquiler dos (2) GGEE CAT, Modelo PM1360 de 1.36 MW de potencia prime, que incluye un tanque de combustible externo de 1 000 galones.
</td>
<td>que los motogeneradores PM11 y PM13 fueron tomados en alquiler el 17 de agosto de 2018 a través de Ferreyros S.A., con la finalidad de reemplazar a otros motogeneradores que entraron en mantenimiento mayor, conforme consta en la Orden de Compra Nº 60332 del 17 de agosto de 2018.

Para ello, el administrado gestionó el traslado de los motogeneradores PM11 y PM13 desde Lima el 27 de octubre de 2018 para su posterior ingreso a la locación; como se acredita con las guías de remisión – Remitente 704 Nº 0001027 (PM13) y Nº 0001028 (PM11).

Cabe señalar que el motogenerador PM11, se encontraba operativo y en condiciones adecuadas de uso y funcionamiento, conforme a los resultados de la prueba con carga realizada el 23 de agosto de 2018, que consta en el Reporte de prueba con carga.

Asimismo, se tiene que los motogeneradores fueron alquilados por un periodo de cuatro (4) meses desde el 17 de agosto hasta el 17 de diciembre de 2018, lo que consta en la Orden de Compra Nº 60332 del 17 de agosto de 2018.

Al respecto, el administrado señaló que los motogeneradores</td>
</tr>
<tr>
<td>Anexo 4 de la Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019[79-80]

Anexo 10 de la Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[81-82]</td>
<td>
Guía de remisión – Remitente 704 Nº 0001027

Guía de remisión – Remitente 704 Nº 0001028
</td>
<td></td>
</tr>
</table>

[79] Anexo 4 del escrito con registro Nº 2019-E01-114670 presentado el 2 de diciembre de 2019.

[80] Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

[81] Anexo 10 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

[82] Anexo 2 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

	 R.U.C. Nº 20100028698 GUIA DE REMISION - REMITENTE 704 Nº 0001028 Ferreyros CAT ITEM CANTIDAD PESO UNIDAD DESCRIPCION 01 1 20.000 unidad GRUPO ELECTROGENO ENCAPSULADO. MODELO DE MOTOR: 3512 SERIE DEL MOTOR: 1GZ06779 SERIE DEL ENCAPSULADO: YAY00583 **Descripción:** Guías de remisión emitidas el 27 de agosto de 2018 por Ferreyros S.A.: - Guía de remisión – Remitente 704 Nº 0001027 del traslado de un grupo electrógeno encapsulado, Modelo de motor 3512, Serie de motor 1GZ06786, Serie del encapsulado YAY00602, con tanque de combustibles de 1 000 galones - Guía de remisión – Remitente 704 Nº 0001028 del traslado de un grupo electrógeno encapsulado, Modelo de motor 3512, Serie de motor 1GZ06779, Serie del encapsulado YAY00583 - Lugar de partida: Ferreyros S.A. (Lima); y, lugar de llegada: Ransa Comercial (Ucayali)	PM11 y PM13 fueron retirados de Lote 8 el 9 de enero de 2019, en tanto zarparon en dicha fecha a las 12:10 horas en la embarcación M/F Charito - III con ruta Trompeteros - Pucallpa, lo que se evidencia del manifiesto de embarcación de carga y los registros fotográficos del momento del embarque de dichos motogeneradores. En ese sentido, se advierte que el administrado evidenció que los motogeneradores PM11 y PM13 identificados durante la Supervisión Regular 2018 son equipos alquilados para ser utilizados en mantenimientos mayores, los cuales fueron retirados de Lote 8 una vez concluido el periodo de alquiler.
Anexo 11 de la Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019[83-84] Anexo 5 de la Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[85-86] Anexo 4 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[87]	**Manifiesto de Carga de Embarcación del 9 de enero de 2019** 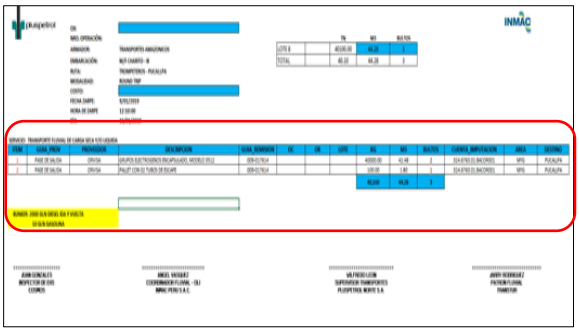 **Extracto de Manifiesto de Carga de Embarcación** GUIA_PROV: PASE DE SALIDA; PROVEEDOR: ORVISA; DESCRIPCION: GRUPOS ELECTROGENOS ENCAPSULADO, MODELO 3512; GUIA_REMISION: 009-017614; BULTOS: 2; AREA: MYG; DESTINO: PUCALLPA **Descripción:**	Sin perjuicio de lo antes desarrollado, cabe señalar que aun cuando los motogeneradores PM 11 y PM 13 se encontraran en condición de alquilados al momento del monitoreo de emisiones gaseosas, debía cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial respecto del parámetro óxidos de nitrógeno, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

83 Anexo 11 del escrito con registro Nº 2019-E01-114670 presentado el 2 de diciembre de 2019.

84 Anexo 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

85 Anexo 5 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

86 Anexo 2 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

87 Anexo 4 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

	Pase de salida de dos grupos electrógenos encapsulados, Modelo 3512, con ruta Trompeteros – Pucallpa, en embarcación M/F Charito – III, fecha y hora de zarpe el 9 de enero de 2019 a las 12:10:00. Este documento constituye una hoja Excel acompañado de fotografías del embarque de los generadores en la embarcación M/F Charito – III, las cuales carecen de fecha y firmas de los responsables de la actividad.	
Anexo 5 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[88]	**Reporte prueba con carga** 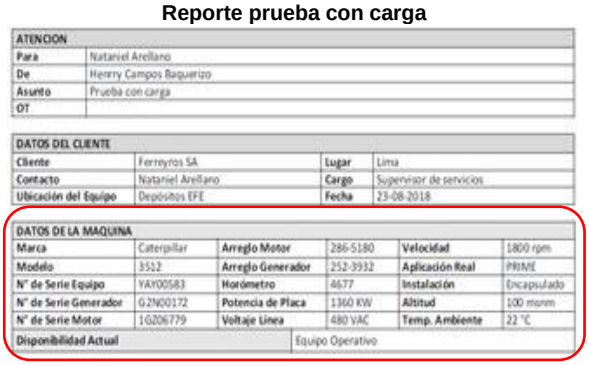 ATENCION Para: Nataniel Arellano De: Henrry Campos Baquerizo Asunto: Prueba con carga OT: DATOS DEL CLIENTE Cliente: Ferreyros SA — Lugar: Lima Contacto: Nataniel Arellano — Cargo: Supervisor de servicios Ubicación del Equipo: Depósitos EFE — Fecha: 23-08-2018 DATOS DE LA MAQUINA Marca: Caterpillar — Arreglo Motor: 286-5180 — Velocidad: 1800 rpm Modelo: 3512 — Arreglo Generador: 252-3932 — Aplicación Real: PRIME N° de Serie Equipo: YAY00583 — Horómetro: 4677 — Instalación: Encapsulado N° de Serie Generador: G2N00172 — Potencia de Placa: 1360 KW — Altitud: 100 msnm N° de Serie Motor: 1GZ06779 — Voltaje Linea: 480 VAC — Temp. Ambiente: 22 °C Disponibilidad Actual: Equipo Operativo **Descripción:** Documento que refiere a la "prueba con carga" ejecutada por Ferreyros S.A. a una máquina operativa, Marca Caterpillar, Modelo 3512, Serie de equipo YAY00583, Serie de generador G2N00172, Serie de motor 1GZ06779. En dicho documento se consigna la realización de las siguientes actividades: - Revisión de niveles de fluidos del motor - Inspección general del equipo - Conexión de mangueras de combustible - Conexión de los cables de fuerza del GE al banco de carga resistivo - Arranque del equipo en vacío - Prueba con carga del equipo al 81 % (1110 kw), con el banco de carga resistivo - La prueba con carga se realizó por espacio de 02 horas - Descarga de parámetros durante la prueba con carga - Se muestra los parámetros eléctricos y mecánicos descargados del grupo electrógeno	

Fuente: Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019, Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020 y escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

73. De acuerdo con el análisis contenido en el cuadro precedente, de los medios probatorios presentados por el administrado se tiene que los motogeneradores PM 11 y PM 13 fueron:

(i) Tomados en alquiler, conforme se evidencia en la Orden de Compra Nº 60332 de fecha 17 de agosto de 2018;
(ii) Trasladados el 27 de agosto de 2018 desde Lima hasta el Lote 8, conforme se evidencia en la Guía de remisión Remitente 704 Nº 0001027 (Serie del Motor Nº 1GZ06786) y Nº 0001028 (Serie del Motor Nº 1GZ06779); y,
(iii) Retirados de la unidad fiscalizable de titularidad de Pluspetrol, conforme se evidencia de los registros fotográficos que muestran el embarque de dos (2) motogeneradores encapsulados, uno de ellos con serie de motor Nº 1GZ06786.

[88] Anexo 5 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

74. En este punto, corresponde traer a colación el compromiso ambiental materia de análisis[89], el mismo que impone a Pluspetrol la obligación de realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial respecto del parámetro óxidos de nitrógeno. Del análisis integral del instrumento de gestión ambiental aplicable, se advierte que la exigibilidad de dicho compromiso no está sujeta a la condición del equipo motogenerador, es decir, si este es propio o alquilado.

75. Cabe reiterar que si bien el artículo 42-Aº del RPAAH prevé la posibilidad de reemplazar equipos por la naturaleza de las actividades del subsector hidrocarburos, dicha disposición también prevé que ello debe considerar los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el instrumento de gestión ambiental respectivo.

76. Por tanto, el administrado debe cumplir con los estándares para emisiones gaseosas establecidos en la modificación del PMA en los puntos de control correspondientes a los motogeneradores que se encuentren operando dentro de sus instalaciones desde el 29 de enero de 2018.

77. En esa línea, aun cuando los motogeneradores PM 11 y PM 13 se encontraban en condición de alquilados cuando se realizó el monitoreo de emisiones gaseosas en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, el administrado debía cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial respecto del parámetro óxidos de nitrógeno. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

78. A mayor abundamiento, cabe precisar que, como ha sido mencionado en el análisis del presente hecho imputado, los motogeneradores PM 11 y PM 13 operaban en reemplazo del motogenerador que se ubica en las coordenadas UTM WGS84: E 493386, N 9578088, punto de control establecido en el Anexo 1 del Informe Nº 0107-2018-MEM/DGAAE/DGAE, parte integrante de la modificación del PMA de Adecuación. En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en dicho instrumento de gestión ambiental que estableció un conjunto de elementos –frecuencia, puntos, parámetros y estándares de comparación– a ser necesariamente observados por el administrado de manera integral en el marco de la ejecución de los monitoreos de emisiones gaseosas, el administrado debió cumplir la obligación ambiental materia de análisis en la totalidad de aspectos antes mencionados.

d.3) Sobre la configuración de una situación más favorable para el administrado

79. En la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que se ha constituido una situación que permite aplicar la retroactividad benigna en la medida que los motogeneradores PM11 y PM13 ya no operan en el Lote 8. Al respecto, Pluspetrol agregó que el OEFA ha reconocido que dicha figura legal no es aplicable solo a nivel normativo sino también a compromisos ambientales. En ese sentido, siendo que los motogeneradores PM11 y PM13 ya no operan en el Lote 8 y, con ello, la conducta imputada en su contra ya no configura un incumplimiento al instrumento de gesión ambiental, se ha constituido una situación que resulta más favorable para el administrado.

[89] Páginas 2, 3, 6 y 13 del archivo denominado "RD-089-2018-MEM-DGAAE".

80. La retroactividad benigna ha sido recogida en el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la LPAG[90], en el cual se prevé que las disposiciones sancionadoras producen efectos retroactivos en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

81. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

82. De acuerdo con lo expuesto, el análisis de benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica.

83. De esta manera, se tiene que la retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de la Resolución Directoral Nº 089-2018-MEM/DGAAE del 29 de enero de 2018, a través de la cual se dispuso que Pluspetrol debe cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial.

84. Así, dicha figura no es aplicable de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales, los cuales no constituyen normas jurídicas. En el mismo sentido, el TFA se ha pronunciado en la Resolución Nº 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019[91].

85. La inaplicabilidad de la retroactividad beninga para compromisos ambientales es especialmente relevante si se considera que, en un caso como en analizado, el exceso de óxidos de nitrógeno producido por los motogeneradores ocasiona impactos negativos a los componentes ambientales del lugar donde se encuentran dichos equipos; toda vez que, aquellos son contaminantes atmosféricos precursores de contaminantes secundarios (ozono troposférico y smog) y generadores del fenómeno de lluvia ácida, ya que incluyen en su composición a todos los gases compuestos de oxígeno y nitrógeno, entre los cuales los más abundantes son el monóxido y dióxido de nitrógeno. Asimismo, la lluvia ácida produce daños en la flora como clorosis, defoliaciones, necrosis, reducción del proceso fotosintético, disminución de producción de semillas viables, entre otros; y los contaminantes secundarios Nitrato de Peroxiacetilo (PAN) y ozono troposférico, que pueden causar irritación en ojos y pulmones de la fauna.

---

90 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

91 Considerando 69 de la Resolución Nº 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019.

86. De acuerdo con lo desarrollado, en la medida que no resulta aplicable la retroactividad benigna en este caso, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

87. Sin perjuicio de que la retroactividad resulta aplicable únicamente a normas jurídicas, se precisa que, en el marco de la tramitación del presente PAS, el administrado no ha acreditado una modificación del instrumento de gestión ambiental materia de análisis en el que el motogenerador que se ubica en las coordenadas UTM WGS84: E 493386, N 9578088, punto de control establecido en el Anexo 1 del Informe Nº 0107-2018-MEM/DGAAE/DGAE –al que reemplazaron los motogeneradores PM11 y PM13– haya dejado de estar comprometido, sino únicamente el cambio de una situación de hecho, esto es, que los motogeneradores PM11 y PM13 fueron retirados del Lote 8 y, actualmente, no operan en dicha instalación.

88. Así, se tiene que las evidencias presntadas por el administado están referidas a la descripción de una situación de hecho, mas no a un cambio en la modificación del PMA de Adecuación, o en la norma que recoje la obligación o califica la misma como infracción.

89. En efecto, luego de noviembre de 2018 –fecha en que las emisiones gaseosas de los motogeneradores PM11 y PM13 del yacimiento Corrientes excedieron los estándares previstos por el Banco Mundial respecto del parámetro óxidos de nitrógeno–, la calificación como infracción referida a incumplir lo establecido en instrumentos de gestión ambiental de titulares de hidrocarburos prevista en la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD no ha sido destipificada, así tampoco, se ha establecido una sanción inferior por incurrir en la comisión de dicho ilícito administrativo; lo cual permitiría valorar la configuración de una consecuencia más beneficiosa al administrado.

90. En todo caso, que los motogeneradores PM11 y PM13 ya no operen en el Lote 8 luego de haber sido retirados de dicha unidad fiscalizable constituye un cambio derivado de la corrección de la conducta en la que incurrió Pluspetrol, mas, de ninguna manera dicha situación está vinculada a la modificación de disposiciones sancionadoras que establezcan una consecuencia más beneficiosa al administrado en comparación con la norma que estuvo vigente cuando cometió la infracción.

e) <u>Conclusión</u>

91. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en noviembre de 2018, excedió los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno en los puntos de control de los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8.

92. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido hecho imputado en el presente PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado Nº 2:</u> El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8

a) Obligación ambiental fiscalizable

93. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

94. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

95. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

96. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

97. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Análisis del hecho imputado Nº 2

98. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó dos (2) motogeneradores, con sus respectivos tubos de escape, que operaban dentro de ambientes impermeabilizados y techados en el yacimiento Chambira del Lote 8. Se presenta el detalle del hallazgo en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 7: Detalle de los motogeneradores ubicados en el yacimiento Chambira

Nº	Equipo	Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Medios probatorios y descripción
			Este	Norte	
1	GE-180	L8 22 GE-180_CHAM	462956	9561503	Fotografía Nº 9 del Informe de Supervisión: Se observa el motogenerador con código GE-180 con tubo de escape dentro de un ambiente impermeabilizado y techado.

					 Reportes mensuales de monitoreo de calidad ambiental del Lote 8 correspondientes a marzo y abril de 2018: Se advierte que el administrado realizó el monitoreo en el punto denominado "L8_22_GE-180_CHAM".
2	GE-182	L8 22 GE-182_CHAM	462955	9561505	Fotografía Nº 11 del Informe de Supervisión: Se observa el motogenerador con código GE-182 con tubo de escape dentro de un ambiente impermeabilizado y techado. Reportes mensuales de monitoreo de calidad ambiental del Lote 8 correspondientes a marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018: Se advierte que el administrado realizó el monitoreo en el punto denominado "L8_22_GE-182_CHAM".

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

99. No obstante, de la revisión integral de la totalidad de instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, se advirtió que ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8.

Cuadro Nº 8: Instrumentos de gestión ambiental del Lote 8

Nº	Instrumentos de gestión ambiental
1	Modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM - Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 089-2018-MEM/DGAAE de fecha de 29 de enero de 2018
2	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 8, aprobado mediante el Oficio Nº 136-95-EM/DGH el 19 de junio de 1995
3	Modificación del PAMA del Lote 8, aprobado por la Resolución Directoral Nº 086-2002 EM/DGAA el 14 de marzo de 2002
4	Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 760-2006-MEM/AAE el 5 de diciembre de 2006
5	Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203H, Plataforma 32X), aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 067-2007-MEMlAAE el 17 de enero de 2007
6	Plan de Manejo Ambiental Ampliación de las Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 107-2007-MEM/AAE el 30 de enero de 2007

7	Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción - Lote 8, aprobado por Resolución Directoral Nº 531-2007-MEM/AAE el 14 de junio de 2007
8	EIA Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustibles – Corrientes Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 1024-2007-MEM/AAE el 17 de diciembre de 2007
9	Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo CO 1028 del Lote 8, aprobado por R.D. Nº 127-2009-MEM/AAE el 1 de abril de 2009
10	Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - establecidos mediante D.S Nº 014-2010-MINAM - en el Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 334-2012-MEM/AAE del 11 de diciembre de 2012
11	PMA del Proyecto de perforación de reentrada de 04 pozos existentes sobre 04 plataformas existentes en el Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante, Resolución Directoral Nº 214-2013-MEM/AAE el 2 de agosto de 2013
12	Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Componente Auxiliar para la Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Yacimiento Chambira del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 347-2014-MEM/AAE del 5 de noviembre de 2014
13	Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del componente auxiliar para la instalación de un nuevo tanque techo fijo para el almacenamiento de CIM (TK -3M6S) en la Topping Plant - Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 301-2014-MEM/AAE el 03 de octubre de 2014
14	Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de las Instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en el Lote 8, presentado por Pluspetrol Norte S.A. aprobado por Resolución Directoral Nº 348-2014-MEM/AAE el 5 noviembre de 2014
15	Informe Técnico Sustentatorio para el Uso y Explotación de una Cantera para la construcción de la Plataforma Corr-130 y del Pozo de Desarrollo Corr1030D en el Yacimiento Corrientes - Lote 8, aprobado por Resolución Directoral Nº 015-2015 MEM/DGAAE el 15 de enero de 2015
16	Informe Técnico Sustentatorio para Ampliación de Componentes del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 8. Aprobado por Resolución Directoral Nº 455-2014 MEM-DGAAE aprobado el 1 de mayo de 2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

100. En este punto, es pertinente agregar que, en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM analizó los reportes mensuales de monitoreo de calidad ambiental presentados por el administrado mediante las cartas PPN-MA-18-057, PPN-MA-18-067, PPN-MA-18-084 y PPN-MA-18-121[92] y verificó que el administrado efectuó el monitoreo de emisiones gaseosas en el motogenerador GE-180 durante marzo y abril de 2018, y en el motogenerador GE-182 durante marzo, abril, mayo y julio de 2018. Los resultados obtenidos evidencian concentraciones que exceden los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **LMP para emisiones gaseosas**), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM, respecto del parámetro óxidos de nitrógeno, de acuerdo al detalle que se presenta a continuación:

Cuadro Nº 9: Excedencias de los LMP para emisiones gaseosas

Parámetro	Equipo	Punto de control	Fecha de muestreo	LMP (1) mg/Nm³	Resultado del monitoreo	Porcentaje de exceso
Marzo						
Óxidos de nitrógeno	GE-180	L8_22_GE-180_CHAM	02/03/18	550	935.6	70.10 %
	GE-182	L8_22_GE-182_CHAM	01/03/18		1246	126.55 %
Abril						
Óxidos de nitrógeno	GE-180	L8_22_GE-180_CHAM	04/04/18	550	1405	155.45 %
	GE-182	L8_22_GE-182_CHAM			1282	133.09 %
Mayo (2)						
Óxidos de nitrógeno	GE-182	L8_22_GE-182_CHAM	03/05/18	550	1813	229.64 %
Julio (2)						

92 Carpeta digitalizada denominada "Monitoreos Marzo - Agosto 2018" contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

Óxidos de nitrógeno	GE-182	L8_22_GE-182_CHAM	11/07/18	550	2473	349.64 %

(1) Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM
(2) Durante este mes, el administrado reportó que no efectuó el monitoreo en el punto de control L8_22_GE-180_CHAM debido a que el equipo GE-180 se encontraba en mantenimiento y/o inoperativo
Fuente: Informes de Ensayo 16204/2018, 17227/2018, 23962/2018 y 37086/2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

101. Sobre el particular, corresponde mencionar que, de acuerdo con los artículos 16º, 18º y 25º de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados; en ese sentido, su diseño prevé como aspectos fundamentales la identificación de los efectos directos o indirectos previsibles derivados de las acciones de los titulares de las actividades de hidrocaburos en el medio ambiente y la determinación de las medidas necesarias para evitarlos y/o reducirlos.

102. En el presente caso, el exceso de los LMP para emisiones gaseosas da cuenta de la relevancia de que la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8 esté contemplada en los instrumentos de gestión ambiental de la mencionada unidad fiscalizable, en la medida que ello hubiese permitido desplegar las medidas necesarias para atenuar o suprimir dichos impactos ambientales negativos de su actividad.

103. Con relación a este presunto incumplimiento, mediante las cartas PPN-OPE-0228-2018 y PPN-OPE-0230-2018[93], Pluspetrol señaló que cumple con ejecutar el monitoreo de emisiones gaseosas en los motogeneradores GE-180 y GE-182, cuyos resultados evidencian el cumplimiento de los estándares previstos por el Banco Mundial. Al respecto, corresponde indicar que el presunto incumplimiento materia de análisis versa sobre la operación de equipos no previstos en instrumentos de gestión ambiental, sin perjuicio de ello, cabe indicar que los excesos de los respectivos estándares han quedado evidenciados en el cuadro precedente, titulado "Excedencias de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos".

104. De acuerdo con lo desarrollado, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8.

105. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión[94].

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 2</u>

c.1) Sobre el requerimiento de instrumento de gestión ambiental para los motogeneradores GE-180 y GE-182

93 Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

94 Folios 20 al 27 del Expediente.

106. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que corresponde archivar el hecho imputado en aplicación del principio de verdad material recogido en el TUO de la LPAG[95]. Sobre el particular, argumentó que Pluspetrol no requería tramitar un estudio ambiental específico para contar con generadores eléctricos ni tampoco para las emisiones verificadas, pues tanto los generadores como las mencionadas emisiones son aspectos evaluados y habilitados por el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en lo sucesivo, **PAMA**), aprobado mediante el Oficio Nº 136-95-EM/DGH el 19 de junio de 1995. Como sustento de ello, indicó lo siguiente:

- El PMA de Adecuación y su modificatoria tiene por finalidad actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas en concordancia con el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM, mas no identificar cada uno de los motogeneradores que operan en el Lote 8. En efecto, de acuerdo con lo desarrollado en el Informe Nº 124-2021-MEM-AAE/MMR, uno de los objetivos del mencionado instrumento es "reducir la presencia de contaminantes en las emisiones a niveles permitidos por la normativa legal (...) y comprende a todos los equipos generadores de emisiones que operan en el Lote 8", lo que evidencia que el PMA de Adecuación comprende a la totalidad de equipos que operan en el Lote 8.

- Consecuentemente, se tiene que el PMA de Adecuación no debe contener la identificación de cada uno de los motogeneradores utilizados o que se utilizarán en Lote 8 pues su presencia puede disminuir o aumentar dependiendo de las necesidades de la operación en la unidad fiscalizable de titularidad del administrado. No obstante, ello no condiciona la exigibilidad de realizar el monitoreo de todos los equipos, siendo este un compromiso que, a la fecha, viene cumpliendo. Cabe indicar que la Resolución Directoral Nº 0089-2018-MEM/DGEE resolvió que Pluspetrol debe cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial únicamente, lo cual evidencia que dicha resolución ni el Informe Final Nº 107-2018-MEMDGAAE/DGAE pretenden identificar u aprobar el uso de motogeneradores en el Lote 8.

- Si bien se nombran motogeneradores en el PMA de Adecuación y en la Resolución Directoral Nº 0089-2018-MEM/DGEE, el listado que los contiene no es taxativo. Dichos instrumentos de gestión ambiental contienen los equipos que se encontraban operando en el Lote 8 al tiempo de la solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental. De ahí que, en el Anexo 1 de la modificación del PMA de Adecuación, la autoridad haya recogido la misma información presentada inicialmente, la lista de los motogeneradores que estaban siendo utilizados al 2011, en el momento en que se elaboró el PMA de Adecuación.

- Bajo ese contexto, cabe indicar que los motogeneradores GE-180 y GE-182 se instalaron a fines del año 2011 y comienzos del año 2013, respectivamente, con la finalidad de cubrir la demanda y reserva para realizar los mantenimientos

95 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)"

mayores. Asimismo, dichos motogeneradores operaron en forma alternada, nunca simultáneamente, hasta marzo de 2020, mes en el que se paralizaron las operaciones del Lote 8 por fuerza mayor como consecuencia de la pandemia por el COVID-19, lo que fue notificado a las autoridades respectivas, luego de lo cual, se inició el proceso de liquidación de la empresa.

- Los motogeneradores GE-180 y GE-182 son equipos que, debido a su insignificancia ambiental, no requieren instrumento de gestión ambiental. Esto se sustenta en que los instrumentos de gestión ambiental están elaborados a nivel de factibilidad, conforme se prevé en el artículo 48º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM[96], y es ratificado por la norma especial, es decir, por los artículos 4º y 8º del RPAAH[97].

- De este modo, la norma general y la norma ambiental sectorial son claras en establecer que la descripción del proyecto de los estudios ambientales es presentada a nivel de factibilidad, no a nivel de detalle, ni a nivel constructivo, por lo que, no se puede exigir que cada equipo o cambio de los mismos estén detallados en los instrumentos de gestión ambiental. Al respecto y como es de conocimiento general, el desarrollo de los proyectos pasa por varias etapas, tales como la conceptual, la de prefactibilidad, la de factibilidad asimilada por algunos a la Ingeniería Básica, la de detalle e, incluso, la de nivel constructivo; etapas propias del desarrollo de los proyectos que deben ser tomadas en cuenta por la autoridad fiscalizadora al emitir sus pronunciamientos.

- Es claro que, si al transitar por la ingeniería de detalle o de nivel constructivo se requiere modificar el proyecto, se tendrá que modificar previamente el estudio ambiental. No obstante, ello no es requerido legalmente cuando no se trata de la incorporación de equipos o maquinarias que no representan cambios en la conceptualización de la operación, máxime si esta posibilidad está prevista en el estudio ambiental, siendo evaluada de manera general.

107. Sobre el particular, los instrumentos de gestión ambiental PMA de Adecuación y modificación del PMA de Adecuación aprobados mediante la Resolución Directoral Nº 344-2012-MEM/AAE y la Resolución Directoral Nº 089-2018-MEM/AAE sustentada en el Informe Final Nº 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE, respectivamente, tienen por finalidad actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas en concordancia con el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM, y establecer que el administrado cumpla con los estándares previstos por el Banco Mundial en todos los equipos generadores de emisiones que se operen en el Lote 8.

---

96 **Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"**Artículo 48.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión**
El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición."

97 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo 4.- Definiciones**
Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.
(…)
Estudio de Factibilidad: Es el nivel de información de un proyecto, a nivel de ingeniería básica a través del cual se pueden establecer los aspectos técnicos fundamentales del mismo como localización, área, dimensiones principales, tecnología, etapas de desarrollo, calendario estimado de ejecución, puesta en marcha y organización, que permite evaluar los impactos ambientales y establecer las medidas de mitigación que se requiera implementar."

108. En ese sentido, los alcances de dicha obligación se extiende (i) a todos los equipos generadores que se encontraban operando en el Lote 8 a la fecha de evaluación de dichos instrumentos de gestión ambiental, los cuales fueron consignados en la lista presentada por el administrado ante la Autoridad Certificadora; y, (ii) a todos los equipos generadores que se encuentren declarados en otros instrumentos ambientales.

109. Considerando que el PMA de Adecuación y su modificatoria no necesariamente comprenden la identificación de cada uno de los equipos que se utilizarán en el Lote 8 pues, conforme indica el administrado, su presencia puede disminuir o aumentar dependiendo de las necesidades de la operación en la referida unidad fiscalizable; de ahí que, esta Dirección efectuara un análisis integral de los diversos instrumentos de gestión ambiental aprobados a la fecha, sin identificar que los motogeneradores GE-180 y GE-182 estén contemplados en alguno de ellos.

110. En este punto, se debe precisar que el presente hecho imputado no refiere al incumplimiento de los instrumentos ambientales aprobados con Resolución Directoral Nº 344-2012-MEM/AAE y la Resolución Directoral Nº 089-2018-MEM/AAE sustentada en el Informe Final Nº 107-2018-MEM-DGAAE/DGAE, esto es, al PMA de Adecuación y a la modificación del PMA de Adecuación, sino a la totalidad de aquellos que son aplicables al Lote 8 de titularidad del administrado.

111. Ahora, el administrado sostuvo que la instalación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 –hacia finales del año 2011 y comienzos del año 2013, respectivamente– que operaron de manera alternada hasta marzo de 2020 atendió a la necesidad de cubrir la demanda y reserva para realizar los mantenimientos mayores.

112. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 144º de la LGA[98] y el artículo 18º de la Ley del Sinefa[99], la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero[100].

113. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que, en el presente caso, el administrado no ha remitido evidencias sobre la existencia de alguno de los supuestos de ruptura del nexo causal; por el contrario, su argumento

---

98 **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente**
"**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

99 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

100 Al respecto, De Trazegnies señala:
Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "…a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"
DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.
Disponible en: https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74

evidenciaría que, con posterioridad a la Supervisión Regular 2018, el administrado continuó operando los motogeneradores GE-180 y GE-182 pese a que los mismos no se encuentran incluidos en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

114. Cabe indicar que las fuentes de emisión deben ser identificadas, toda vez que generan impactos en la calidad del ambiente, lo que se sustenta en los artículos 16º, 18º y 25º de la LGA, respecto de que los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

115. En esa línea, dado que los motogeneradores GE-180 y GE-182 son fuentes fijas de emisiones, la identificación (ubicación) de los mismos es de relevante importancia en los instrumentos de gestión ambiental pues dicha información servirá como parte del modelamiento de dispersión de los contaminantes, tal como se observa en la modificación del PMA de Ampliación, el cual tiene por finalidad actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas en concordancia con el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM, y establecer que el administrado cumpla con los estándares previstos por el Banco Mundial en todos los equipos generadores de emisiones que se operen en el Lote 8; lo que, permite al administrado generar mecanismos de gestión ambiental capaces de generar una coexistencia entre su actividad y la protección al ambiente (calidad del aire).

116. Lo anterior en tanto una de las emisiones provenientes de la operación de los motogeneradores es la emisión de óxidos de nitrógeno, los cuales forman el smog fotoquímico[101] a través de reacciones con contaminantes secundarios; lo que da cuenta de la significancia ambiental que reviste la operación de tales equipos.

117. En este punto, se debe señalar que los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de hidrocarburos se encuentran estructurados por compromisos ambientales, los cuales nacen de una declaración unilateral de voluntad de cumplimiento estrictamente obligatorio; por la cual, una persona natural o jurídica se obliga a realizar ciertas acciones, a fin de limitar y minimizar el impacto ambiental que generará la actividad económica de la cual es titular.

118. En este caso, se advierte que, en el proceso de evaluación del PMA de Adecuación, la autoridad competente hizo énfasis en la información presentada por el administrado respecto de los datos de los equipos generadores de emisiones al efectuar diversas observaciones en atención a la cantidad, ubicación y codificación de los mismos, así como el punto de control de dichas emisiones; las cuales fueron atendidas por el administrado[102]. Lo anterior ameritó la corrección y actualización de los datos de los equipos generadores de emisiones a operar en el Lote 8 con la finalidad de identificarlos correctamente para realizar el seguimiento y control de sus emisiones en función al Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM.

119. En ese sentido, teniendo en cuenta que los motogeneradores GE-180 y GE-182 se instalaron a finales del año 2011 y comienzos del año 2013, los cuales operaron hasta marzo de 2020, el administrado tuvo la oportunidad de actualizar la cantidad, ubicación y codificación de los equipos generadores de emisiones que operan en el

101 Página 6-3 del PMA de Adecuación.

102 Páginas 2 a la 18 del Levantamiento de observaciones al Informe Nº 137-2011-MEM-AAE/MMR del PMA de Adecuación.

Lote 8, así como el punto de control de dichas emisiones. Lo señalado mas aun cuando Pluspetrol tramitó la modificación del PMA de Adecuación, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 089-2018-MEM/AAE el 29 de enero de 2018, con finalidad de cumplir con los estándares previstos por el Banco Mundial en todos los equipos generadores de emisiones que se operen en el Lote 8, en lugar de los valores establecidos en el Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM.

120. En atención a lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.2) Sobre la aplicación del numeral 42.A.4 del artículo 42-Aº del RPAAH

121. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que, en virtud del literal b) del numeral 42.A.4 del artículo 42-Aº del RPAAH modificado mediante el Decreto Supremo Nº 005-2021-EM[103] y en aplicación del principio de irretroactividad recogido en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la LPAG[104], para la incorporación de dos motogeneradores solo se requiere una comunicación previa y no un estudio ambiental. A decir de Pluspetrol, dicha comunicación no genera un costo adicional a Pluspetrol en razón a que la remisión de ese tipo de comunicaciones es parte de las funciones ordinarias del personal con el que cuenta. Como sustento de lo anterior, planteó lo siguiente:

- Del literal b) del numeral 42.A.4 del artículo 42-Aº del RPAAH que posibilita la incorporación de equipos sin la necesidad de modificar el estudio ambiental, se desprende que la normativa ambiental no exige que todos equipos que se vayan a utilizar en una operación se encuentren listados en los instrumentos de gestión ambiental pues ello no sería razonable ni materialmente posible.

- Bajo el alcance de dicha disposición, los dos motogeneradores identificados en el presente PAS no habrían requerido la obtención de un estudio ambiental, pues no solo porque tienen la naturaleza de equipos y no componentes de la actividad, sino también porque cumplen las condiciones establecidas en el referido artículo.

- Si bien la norma exige la presentación de una comunicación previa a la implementación del cambio o modificación, dicha exigencia no es constitutiva del

---

103 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2021-EM**
"**Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado**
(…)
42-A.4 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado:
(…)
b) Renovación de equipos que cumplan la misma función y cuenten con las mismas características establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario. En caso el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado no contemple las características del equipo que se pretende renovar, el Titular debe considerar todas las características del equipo instalado."

104 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

derecho que tiene el titular de hidrocarburos de efectuar los cambios o modificaciones listadas en el artículo 42-Aº sin estudio ambiental.

122. Al respecto, el literal b) del numeral 42.1 del artículo 42-Aº del RPAAH vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2018 contenía la siguiente disposición:

> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado por Decreto Supremo Nº 023-2018-EM**
> "(...)
> **Artículo 42-A.-** Acciones que no requieren modificación del estudio ambiental
> 42.1 Las siguientes acciones no requieren modificación del Estudio Ambiental:
> (...)
> b) La renovación de equipos que cumplan la misma función, así como la incorporación de equipos como medida de respaldo, considerando los dispositivos de protección o control ambiental que fueran necesarios y evaluados en el Estudio Ambiental vigente.
> (...)"

123. La disposición citada, contrario a lo alegado por el administrado, en ningún extremo dispone que para la incorporación de equipos en una unidad fiscalizable solo se requiere una comunicación previa y no un estudio ambiental. De hecho, se condiciona que la acción referida a la renovación y/o incorporación de equipos no requiera la modificación de un instrumento de gestión ambiental a los siguientes supuestos: (i) que los equipos cumplan la misma función que aquellos que están siendo renovados; o, (ii) que los equipos sean incorporados como medida de respaldo. Según el artículo 42.3 del RPAAH[105], en cualquier caso, dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de, entre otros, el OEFA, con anterioridad a su implementación.

124. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se tiene que, aun cuando el administrado alegó el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal b) del numeral 42.1 del artículo 42-Aº del RPAAH, no ha acreditado ni ha declarado que los motogeneradores GE-180 y GE-182 hayan sido adquiridos para la renovación de otros equipos o incorporados a la operación como medida de respaldo. Así, tampoco se cuenta con información que permita conocer cuáles de los equipos contemplados en el instrumento de gestión ambiental estarían siendo reemplazados a causa de renovación o a qué motivo atiende su incorporación en la unidad fiscalizable como medida de respaldo.

125. Ahora, si bien el administrado alega que la comunicación previa a la autoridad competente sobre la implementación del cambio o modificación no es una exigencia constitutiva del derecho que tiene el titular de hidrocarburos de efectuar las acciones listadas en el artículo 42-Aº del RPAAH, lo cierto es que, en el presente caso, Pluspetrol no ha acreditado siquiera la configuración del momento previo a la comunicación sobre las acciones que habría realizado; es decir, que, efectivamente, se haya configurado alguno de los dos (2) supuestos previstos en dicha disposición: que los motogeneradores GE-180 y GE-182 hayan renovado otros equipos o que hayan sido incorporados como medida de respaldo a la operación del Lote 8. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

---

105 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM**
"**Artículo 42-A.- Acciones que no requieren modificación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado**
(…)
42.3 Dichas acciones deben ser puestas en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, con anterioridad a su implementación"

c.3) Sobre el no incumplimiento de los objetivos ambientales

126. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, en el presente caso, los LMP para emisiones gaseosas no resultan aplicables dado que, de acuerdo con la Resolución Directoral Nº 089-2018-EM/DGAAE del 29 de enero de 2018, rigen los estándares previstos por el Banco Mundial. En ese sentido, contrario a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral en la que se afirma que los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas en el motogenerador GE-180 durante marzo y abril de 2018, y en el motogenerador GE-182 durante marzo, abril, mayo y julio de 2018, arrojan concentraciones que exceden los LMP para emisiones gaseosas, los valores de óxidos de nitrógeno reportados en los mencionados meses, cumplen con los límites establecidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

127. Al respecto, cabe señalar que el presente hecho imputado versa sobre el presunto incumplimiento de lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental del administrado; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8. De ahí que, distinto de los equipos contemplados en la modificación del PMA de Adecuación, no corresponde comparar los resultados de los monitoreos de sus emisiones con los estándares previstos por el Banco Mundial.

128. Conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, el exceso de los LMP para emisiones gaseosas se incluyó como evidencia de la relevancia de que la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8 esté contemplada en los instrumentos de gestión ambiental de la mencionada unidad fiscalizable, en la medida que ello hubiese permitido desplegar las medidas necesarias para atenuar o suprimir dichos impactos ambientales negativos de su actividad. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

129. Sin perjuicio de ello, se realizó la comparación de los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas de marzo, abril, mayo y julio de 2018, con los estándares previstos por el Banco Mundial, obteniendo como resultado el exceso de la concentración del parámetro óxido de nitrógeno del motogenerador GE-182 en mayo y julio de 2018, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 10: Excedencias de los estándares previstos por el Banco Mundial 2007 para actividades de generación eléctrica

Parámetro	Equipo	Punto de control	Fecha de muestreo	Estándar del Banco Mundial (1) mg/Nm³	Resultado del monitoreo	Porcentaje de exceso (3)
Marzo						
Óxidos de nitrógeno	GE-180	L8_22_GE-180_CHAM	02/03/18	1460 – 1.600 (1) 1.850 (2)	935.6	0 %
	GE-182	L8_22_GE-182_CHAM	01/03/18		1246	0 %
Abril						
Óxidos de nitrógeno	GE-180	L8_22_GE-180_CHAM	04/04/18	1460 – 1.600 (1) 1.850 (2)	1405	0 %
	GE-182	L8_22_GE-182_CHAM			1282	0 %
Mayo (2)						
Óxidos de nitrógeno	GE-182	L8_22_GE-182_CHAM	03/05/18	1460 – 1.600 (1) 1.850 (2)	1813	0 %
						13.31 % (1)
Julio (2)						
Óxidos de nitrógeno	GE-182	L8_22_GE-182_CHAM	11/07/18	1460 – 1.600 (1) 1.850 (2)	2473	**54.56 % (1)**
						33.67 % (2)

(1) Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] < 400: 1460 (o hasta un máximo de 1.600, cuando esté justificado para mantener una alta eficiencia energética)
(2) Si el diámetro interior de la boca mide [en mm] ≥ 400: 1.850
(3) Cabe precisar que los resultados obtenidos por el administrados exceden los estándares previstos cuando el diámetro interior de la boca mide [en mm] < 400 (1460 – 1.600 mg/Nm^3) y cuando mide [en mm] ≥ 400 (1.850 mg/Nm^3).
Fuente: Informes de Ensayo 16204/2018, 17227/2018, 23962/2018 y 37086/2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

130. De lo analizado en el cuadro precedente, se obtuvieron excesos del parámetro óxido de nitrógeno como resultado de la comparación del monitoreo de emisiones gaseosas realizado por el administrado en mayo y julio de 2018, con los estándares previstos por el Banco Mundial 2007 para actividades de generación eléctrica.

131. De ello, lo señalado por el administrado respecto de que los valores de óxido de nitrógeno reportados en marzo, abril, mayo y julio de 2018 cumplen con los límites establecidos por el Banco Mundial carece de sustento; en tanto, existen excesos del parámetro óxidos de nitrógeno en el punto L8_22_GE-182_CHAM en mayo de 2018 (13.31 %), y en el punto L8_22_GE-182_CHAM en julio de 2018 (54.56 % y 33.67 %).

c.4) Sobre el monitoreo de emisiones en los motogeneradores y las condiciones en las que fueron detectados

132. En la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que, cumple con ejecutar el monitoreo de emisiones en los motogeneradores GE-180 y GE-182, así como reportar los resultados de dicha diligencia al OEFA. Además, conforme se constató durante la Supervisión Regular 2018 y se evidencia en los registros fotográficos adjuntos al Informe de Supervisión, dichos equipos están acondicionados sobre piso de concreto.

133. Al respecto, corresponde precisar que en este apartado versa se analiza un presunto incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental del Lote 8, al verificarse que Pluspetrol opera los motogeneradores GE-180 y GE-182 sin que eso esté contemplado en aquellos, mas no sobre la ejecución de monitoreos de emisiones, el reporte de dichos resultados y/o las condiciones en las que se han implementado; en ese sentido, la observancia diligente de estas últimas por parte del administrado no tiene efectos eximentes o atenuantes sobre el hecho objeto de análisis.

134. En ese punto, se debe enfatizar que las medidas de manejo ambiental definidas en un instrumento de gestión ambiental para la instalación y operación de equipos de generación eléctrica se establecen en función de las características técnicas como la potencia instalada, cantidad de equipos y sistema eléctrico, a fin de estimar los recursos e infraestructura óptima, de tal forma que permitan prevenir, controlar, o mitigar los impactos ambientales generados por posibles situaciones de emergencia ambiental como generación de emisiones sin control, derrames de fluidos de aceites y baterías, incendios y explosiones por cortos circuitos, que ponga en riesgo los componentes ambientales de la zona donde se ubican dichos equipos.

135. Siendo así, en el presente caso, al estar compuestas principalmente por los gases dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, monóxido de carbono, así como material particulado, las emisiones de los motogeneradores (matriz energética de diésel) pueden tener efectos negativos en la calidad del aire y a su vez en la flora y la fauna dependiendo de las concentraciones en las emisiones, la permanencia y la dispersión de las mismas. Más aún, en la medida que los equipos no han sido considerados en los potenciales impactos negativos que originan su instalación y operación, así tampoco se han establecido las medidas de prevención para evitar impactos negativos

y daños a los mencionados componentes ambientales. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

136. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8.

137. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido hecho imputado en el presente PAS.**

III.3 Hecho imputado Nº 3: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8

a) Obligación ambiental fiscalizable

138. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

139. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

140. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

141. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

142. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Análisis del hecho imputado Nº 3

143. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales

domésticas, que operaban en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8. Se presenta el detalle del hallazgo en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 11: Detalle de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas

Nº	Componente	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Medios probatorios y descripción
			Este	Norte	
1	Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas	Yacimiento Yanayacu	504879	9461089	Fotografía Nº 12 del Informe de Supervisión: Se observa una tubería de vertimiento que descarga en un cuerpo de agua, la quebrada Félix.
2	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en la Batería 8	Yacimiento Chambira	462904	9561269	Fotografías Nº 13 y 14 del Informe de Supervisión: Se observa la planta de tratamiento en un área techada, su tubería de vertimiento descarga en un cuerpo de agua (río Pucayacu).
3	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en el campamento Percy Rozas	Yacimiento Corrientes	493831	9579110	Fotografías Nº 15 y 16 del Informe de Supervisión: Se observa la planta de tratamiento en un área techada. Según el Informe de Supervisión, su tubería de vertimiento descarga en un cuerpo de agua (río Corrientes).

4	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en el campamento – taller metalmecánica tercerizado (ex Energy)	Yacimiento Corrientes	492858	9578359	Fotografía Nº 17 del Informe de Supervisión: Se observa una tubería de vertimiento. Según el Informe de Supervisión, la misma descarga en un cuerpo de agua (río Corrientes).
5	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en la planta de tratamiento de aguas provenientes de las ex oficinas de Corpesa y Bureau Veritas	Yacimiento Corrientes	493363	9578614	Fotografía Nº 18 del Informe de Supervisión: Se observa una planta de tratamiento en una caseta techada y enrejada.

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

144. No obstante, de la revisión integral de la totalidad de instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, se advirtió que ninguno contempla la operación de las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas

residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8.

Cuadro Nº 12: Instrumentos de gestión ambiental del Lote 8

Nº	Instrumentos de gestión ambiental
1	Modificación del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), Decreto Supremo Nº 014-2010-MINAM – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 089-2018-MEM/DGAAE de fecha de 29 de enero de 2018
2	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 8, aprobado mediante el Oficio Nº 136-95-EM/DGH por el Ministerio de Energía y Minas el 19 de junio de 1995
3	Modificación del PAMA del Lote 8, aprobado por la Resolución Directoral Nº 086-2002 EM/DGAA el 14 de marzo de 2002
4	Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 760-2006-MEM/AAE el 5 de diciembre de 2006
5	Plan de Manejo Ambiental de los Pozos de Desarrollo Yanayacu (YA 1201D, YA 1202H, YA 1203H, Plataforma 32X), aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 067-2007-MEMlAAE el 17 de enero de 2007
6	Plan de Manejo Ambiental Ampliación de las Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu, Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 107-2007-MEM/AAE el 30 de enero de 2007
7	Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8, aprobado por Resolución Directoral Nº 531-2007-MEM/AAE el 14 de junio de 2007
8	EIA Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustibles – Corrientes Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 1024-2007-MEM/AAE el 17 de diciembre de 2007
9	Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo CO 1028 del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral Nº 127-2009-MEM/AAE el 1 de abril de 2009
10	Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – establecidos mediante D.S Nº 014-2010-MINAM – en el Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 334-2012-MEM/AAE del 11 de diciembre de 2012
11	PMA del Proyecto de perforación de reentrada de 04 pozos existentes sobre 04 plataformas existentes en el Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante, Resolución Directoral Nº 214-2013-MEM/AAE el 2 de agosto de 2013
12	Informe Técnico Sustentatorio para la Ampliación del Componente Auxiliar para la Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Yacimiento Chambira del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 347-2014-MEM/AAE del 5 de noviembre de 2014
13	Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación del componente auxiliar para la instalación de un nuevo tanque techo fijo para el almacenamiento de CIM (TK -3M6S) en la Topping Plant – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 301-2014-MEM/AAE el 03 de octubre de 2014
14	Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de las Instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en el Lote 8, presentado por Pluspetrol Norte S.A. aprobado por Resolución Directoral Nº 348-2014-MEM/AAE el 5 noviembre de 2014
15	Informe Técnico Sustentatorio para el Uso y Explotación de una Cantera para la construcción de la Plataforma Corr-130 y del Pozo de Desarrollo Corr1030D en el Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado por Resolución Directoral Nº 015-2015 MEM/DGAAE el 15 de enero de 2015
16	Informe Técnico Sustentatorio para Ampliación de Componentes del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 8. Aprobado por Resolución Directoral Nº 455-2014 MEM-DGAAE aprobado el 1 de mayo de 2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

145. En este punto, es pertinente agregar que, en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de calidad de agua residual doméstica proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Chambira y Corrientes en los siguientes puntos de muestreo:

Cuadro Nº 13: Puntos de muestreo en agua residual doméstica

Nº	Código del punto de muestreo	Descripción
1	179,1b,V-1 (Yanayacu)	Punto de muestreo ubicado en la quebrada Félix, descarga final de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del yacimiento Yanayacu, a 470 metros aproximadamente en dirección noroeste de la Batería 3.
2	179,1b,PV-1	Punto de muestreo ubicado en la Batería 8 – Chambira, punto de vertimiento ubicado en el río Pucayacu.

Nº	Código del punto de muestreo	Descripción
3	179,1b,V-1 (Corrientes)	Punto de muestreo ubicado a 15 m aproximadamente al noroeste del portón 4, Campamento Percy Rosas, a aproximadamente 30 metros al noreste en dirección al Hangar.
4	179,1b,E-1	Punto de muestreo ubicado en el margen derecho del río Corrientes, en la descarga del efluente proveniente del campamento taller metalmecánica tercerizado (ex Energy).
5	179, 1 b,EF1	Punto de muestreo ubicado en la parte baja de la planta de tratamiento de aguas proveniente de las ex oficinas de Corpesa y BV.

Fuente: Actas de Supervisión 1, 2 y 3, Informe de Resultados de Muestreo Ambiental e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

146. Los resultados de dicha diligencia muestran concentraciones que exceden los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **LMP de efluentes**), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM, respecto de los parámetros fósforo y pH[106], conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 14: Excedencias de los LMP de efluentes

Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Fósforo		pH	
		Valor mg/L	Porcentaje de excedencia	Valor mg/L	Porcentaje de excedencia
179,1b,V-1 (Yanayacu)	30/10/2018	6.118	**205.90 %**	-	-
179,1b,PV-1	30/10/2018	3.088	**54.40 %**	-	-
179,1b,V-1 (Corrientes)	31/10/2018	3.312	**65.60 %**	5.40	**298 %**
179,1b,E-1	31/10/2018	3.506	**75.30 %**	-	-
LMP (1)		2	-	6.0 – 9.0	-

(1) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM
Fuente: Informes de Ensayo 62841/2018, 63028/2018, 63219/2018 y Acta de Supervisión 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

147. Sobre el particular, corresponde mencionar que, de acuerdo con los artículos 16º, 18º y 25º de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados; en ese sentido, su diseño incorpora como aspectos fundamentales la identificación de los efectos directos o indirectos previsibles derivados de las acciones de los titulares de las actividades de hidrocaburos en el medio ambiente y la determinación de las medidas necesarias para evitarlos y/o reducirlos.

148. En el presente caso, el exceso de los LMP de efluentes da cuenta de la relevancia de que la operación de las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8 esté contemplada en los instrumentos de gestión ambiental de la mencionada unidad fiscalizable, en la medida que ello hubiese permitido desplegar las medidas necesarias para atenuar o suprimir dichos impactos ambientales negativos de su actividad.

149. De acuerdo con lo desarrollado, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8.

106 Páginas 132, 485, 501, 502 y 530 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID" contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

150. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión[107].

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 3

c.1) Sobre el PAMA en tanto instrumento de gestión ambiental que contempla las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas

151. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8 cuentan con el correspondiente instrumento de gestión ambiental, lo que ha permitido que la autoridad competente en agua otorgue las autorizaciones correspondientes. Consecuentemente, en aplicación del principio de verdad material recogido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[108], corresponde archivar este extremo del PAS. Para probar lo afirmado, Pluspetrol argumentó lo siguiente:

- El PAMA contiene el compromiso referido al tratamiento de los efluentes de las operaciones efectuadas al interior de dicho lote, que debe efectuarse a través de plantas de tratamiento a ser implementadas en tanto sean necesarias; conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 15: Extracto del PAMA

"(…)
6.3.2 Acciones Programadas para el Manejo de Desechos Líquidos y Aguas Residuales
Estas acciones tienen por objeto la adecuación al Reglamento de Protección Ambiental para Hidrocarburos que especifica que todos los desechos líquidos deberán ser tratados antes de su descarga en cuerpos de agua a fin de cumplir con los limites de la Ley General de Aguas.
Las aguas residuales de campamentos: baños, duchas, lavandería, y cocinas serán bromurados o clorinados para destruir las bacterias nocivas y recibir un proceso de oxigenación con el fin de evitar impactos a la vida acuática.
(…)

CUADRO Nº 2
RESUMEN GENERAL DE MEDIDAS DE ADECUACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL POR EJECUTARSE LOTE 8

REFERENCIA AL D.S. Nº 046-93 EM	ACCIÓN REQUERIDA
Art. 21 Inciso a), b), c), d)	(…) Construir pozos sépticos y/o plantas de tratamiento de desechos líquidos y aguas residuales en las zonas que no lo tienen. (…)
(…)	

(…)"

(Subrayado agregado)

Fuente: Página 15 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

107 Folios 27 al 35 del Expediente.

108 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)"

- Siendo así, las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas objeto de imputación fueron implementadas bajo el amparo del PAMA y sus modificaciones. Este hecho ha sido reconocido por la autoridad ambiental competente, al aprobar modificaciones a los sistemas de tratamiento de los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8. Un ejemplo de ello, es la emisión de la Resolución Directoral Nº 348-2014-MEM/DGAAE del 5 de noviembre de 2014, sustentado en el Informe Nº 671-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/DEO/IBA que hace referencia a la modificación del PAMA como instrumento de gestión ambiental de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas, que otorga conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para modificar instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el Lote 8[109].

- Es más, la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**) ha otorgado las correspondientes autorizaciones de vertimiento para los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas verificadas por el OEFA, considerando que tales componentes cuentan con el correspondiente instrumento de gestión ambiental, tal como se aprecia de la Resolución Directoral Nº 264-2016-ANA-DGCRH[110], Nº 106-2016-ANA-DGCRH[111], Nº 214-2015-ANA-DGCRH[112], Nº 031-2017-ANA-DGCRH[113] y Nº 049-2020-ANA-DGCRH[114].

- Cabe indicar que en dichos pronunciamientos se cita a la modificación del PAMA del Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 086-2002-EM/DGAA, como instrumento de gestión ambiental base, por lo que queda corroborado que las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas si se encuentran certificadas ambientalmente. Incluso, aquella ubicada en el yacimiento Chambira cuenta adicionalmente con una autorización de sanitaria otorgada por Resolución Directoral Nº 2618-2020-DCEA/DIGESA/SA del 7 de julio de 2020[115].

152. Al respecto, de la revisión del PAMA, se tiene lo siguiente: (i) en el numeral 6.3.2 referido a las acciones programadas para el manejo de desechos líquidos y aguas residuales se indica que todos los desechos líquidos deberán ser tratados antes de su descarga en el cuerpo de agua; y, (ii) en el Cuadro Nº 2 que detalla el resumen general de las medidas de adecuación de manejo ambiental por ejecutarse en el Lote 8 se precisa que una de las acciones requeridas consta de la construcción de pozos sépticos y/o plantas de tratamientos de desechos líquidos y aguas residuales en las zonas que no tienen dichos componentes.

153. Sin embargo, conforme a lo establecido en el cronograma de actividades actualizado que forma parte de la Resolución Directoral Nº 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002, que aprobó la Modificación del alcance y periodo de ejecución del PAMA del

109 Anexo 6 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

110 Anexo 7 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

111 Anexo 8 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

112 Anexo 9 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

113 Anexo 10 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

114 Anexo 11 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

115 Anexo 12 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Lote 8[116] (en lo sucesivo, **Modificación del PAMA**), dichas disposiciones debieron ser implementadas durante el periodo programado aprobado, el mismo que concluyó el año 2002.

154. Asimismo, de la revisión del resumen de actividades del PAMA[117] –concluidas y pendientes de ejecutar– adjunta a la Resolución Directoral Nº 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002, que aprobó la Modificación del PAMA, no se advierte que prevea la implementación y/o construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los yacimientos de Yanayacu (504879 E – 9461089 N), Corrientes (493831 E – 9579110 N; 492858 E – 9578359 N; y, 493363 E – 9578614 N) y Chambira (462904 E – 9561269 N) del Lote 8.

155. Del mismo modo, de la revisión del Informe Nº 671-2014-MEM/DGAAE/DNAE /DGAE/MEM/DEO/IBA que sustenta la Resolución Directoral Nº 348-2014-MEM/DGAAE del 5 de noviembre de 2014 que aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para modificar instalaciones de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en el Lote 8, se tiene lo siguiente:

(i) Si bien menciona como antecedente la Modificación del PAMA, dicha referencia no constituye una extensión de los plazos de ejecución de las actividades establecidas en el cronograma aprobado en dicho instrumento de gestión ambiental. La alusión se efectúa en tanto instrumento base para justificar la modificación de las instalaciones de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Lote 8, la misma que requirió un Informe Técnico Sustentatorio aprobado por la Autoridad Competente para ejecutarse; y,

(ii) De la revisión del referido Informe Técnico Sustentatorio, no se advierte que contemple las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos de Yanayacu (504879 E – 9461089 N), Corrientes (493831 E – 9579110 N; 492858 E – 9578359 N; y, 493363 E – 9578614 N) y Chambira (462904 E – 9561269 N) del Lote 8, identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018.

156. Con relación a las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes de los campamentos Yanayacu, Chambira, Ex oficinas de Corpesa y Bureau Veritas, Percy Rozas, Batería 3 y Bayro II ubicados en el yacimiento Yanayacu, se advierte que la ANA señala que los expedientes en evaluación cuentan con la opinión técnica de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, autoridad que aprobó un instrumento de gestión ambiental para el Lote 8, refiriéndose a la Modificación del PAMA.

157. En este punto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por parte de la autoridad certificadora competente. En ese sentido, la obligación por parte de Pluspetrol se centraba en cumplir con lo señalado expresamente en sus instrumentos de gestión ambiental, sin que pudiera operar cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8 en tanto la autoridad certificadora –previa solicitud del administrado– aprobara ello.

---

116 Páginas 174 al 175 del documento digitalizado denominado "PAMA LOTE 8".

117 Páginas 168 al 169 del documento digitalizado denominado "PAMA LOTE 8".

158. Ahora bien, es pertinente señalar que la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que la ANA es la autoridad competente para emitir un pronunciamiento respecto del vertimiento de agua residual a través de procedimientos distintos: (i) el relativo a la autorización y (ii) el concerniente a la opinión técnica favorable.

159. Con relación a la autorización, los artículos 79º y 80º del referido texto normativo[118] señala que la ANA autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud. Por su parte, en el artículo 81º de la citada norma[119], establece que para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la ANA.

160. Del referido articulado, se colige que a efectos de que medie un pronunciamiento por parte de la ANA, ya sea con referencia a la autorización para los vertimientos, como el relacionado a la opinión técnica favorable a efectos de la aprobación de estudios de impacto ambiental, resulta necesario contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad certificadora.

161. En este caso, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se tiene que la ANA (i) otorgó autorización para el establecimiento del punto de control del vertimiento (coordenadas UTM WGS 84) en un cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas tratadas, parámetros de control, norma de comparación y frecuencia de monitoreo; y, (ii) estableció puntos de control en el mismo cuerpo receptor (coordenadas UTM WGS 84) aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, clasificación del cuerpo receptor, parámetros de control y frecuencia de monitoreo.

162. Esto último, no obstante, no evidencia en extremo alguno que la Modificación del PAMA contemple la instalación de las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos de Yanayacu (504879 E – 9461089 N), Corrientes (493831 E – 9579110 N; 492858 E – 9578359 N; y, 493363 E – 9578614 N) y Chambira (462904 E – 9561269 N) en el Lote 8, como alega el administrado.

163. En efecto, se advierte que las autorizaciones de vertimiento aprobadas con Resolución Directoral Nº 264-2016-ANA-DGCRH (2 de noviembre de 2016), 106-

---

118 **Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos**
"**Artículo 79.- Vertimiento de agua residual**
La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP . Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.
Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.
Artículo 80.- Autorización de vertimiento
Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: (…)"

119 **Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos**
"**Artículo 81.- Evaluación de impacto ambiental**
Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional."

2016-ANA-DGCRH (19 de mayo de 2016), 214-2015-ANA-DGCRH (22 de agosto de 2015), 031-2017-ANA-DGCRH (7 de febrero de 2017) y 049-2020-ANA-DGCRH (31 de julio de 2020) no indican la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas de donde provienen las aguas residuales tratadas cuyo vertimiento será controlado y fiscalizado en el marco del alcance de las funciones otorgadas a la ANA, lo que permitiría verificar si corresponden a la ubicación de las cinco (5) instalaciones que son materia de análisis.

164. Ahora bien, respecto de la autorización sanitaria otorgada por Resolución Directoral Nº 2618-2020-DCEA/DIGESA/SA del 7 de julio de 2020 para la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en el yacimiento Chambira, corresponde señalar que esta última está ubicada en el área de un polígono con coordenadas UTM WGS 84 462920.52E – 9561628.53N, 462918.73E – 9561631.58N, 462915.81E – 9561629.87N y 462917.60E – 9561626.82N; zona distinta a la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en el yacimiento Chambira (462904 E – 9561269 N) del Lote 8 que es materia de análisis en la presente Resolución, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 16: Ubicación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas ubicada en el yacimiento Chambira en el Lote 8

Fuente: Plataforma *Google Earth*
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

165. Aunado a ello, se advierte que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que cuenta con autorización sanitaria para el campamento Chambira corresponde a un sistema de tratamiento con infiltración en terreno, mientras que la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas identificada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018 ubicada en campamento Chambira consta de un sistema con vertimiento a un cuerpo receptor: se compone de una tubería de vertimiento al río Pucayacu, conforme se evidencia de los registros fotográficos Nº 13 y 14 del Informe de Supervisión. Por tanto, se concluye que ambas plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas son diferentes, toda vez que se ubican en diferentes zonas y cuentan con distintos sistemas de tratamiento.

166. Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, en tanto el PAMA no constituye un instrumento de gestión ambiental que contempla la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas detectadas durante la Supervisión Regular 2018 y las autorizaciones emitidas por la ANA únicamente hacen referencia a puntos de control de vertimientos mas no a las instalaciones materia de análisis, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.2) Sobre el estado operativo de las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas

167. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, de las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas objeto de imputación, tres (3) (campamento Percy Rozas, yacimiento Yanayacu y yacimiento Chambira) se encuentran en funcionamiento y dos (2) (Taller metalmecánica Tercerizados y Ex oficina de Corpesa - Verau Beritas) se encuentran apagadas, es decir, no operativas desde julio de 2021 por la contingencia social con las comunidades nativas en el yacimiento Corrientes. Para sustentar lo anterior, Pluspetrol remitió el registro de control de vertimiento y operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondiente al año 2021 elaborado por la contratista a cargo de este servicio:

Cuadro Nº 17: Registro de control de vertimiento y operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondiente al año 2021

CONSOLIDADO DE VOLUMENES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - LOTE 8 PPN sodexo

AÑO 2021 (M3)							
ITEM	ZONA / MES / LU	CORRIENTES			CHAMBIRA	YANAYACU	TOTAL MES
		PERCY ROZAS	TALLER TERCERIZADO	OFICINAS CORPESA	BATERIA 8	BAYRO 2	
1	ENERO	564	0	242	91	79	976
2	FEBRERO	492	45	60	72	92	761
3	MARZO	758	50	82	81	158	1129
4	ABRIL	1127	35	60	60	618	1900
5	MAYO	801	31	62	62	579	1535
6	JUNIO	1278	30	60	60	453	1881
7	JULIO	1270	0	0	52	488	1810
8	AGOSTO	737	0	0	60	364	1161
9	SETIEMBRE	528	0	0	44	269	841
10	OCTUBRE	603	0	0	58	375	1036
11	NOVIEMBRE	622	0	0	46	333	1001
12	DICIEMBRE	638	0	0	42	317	997
TOTAL AÑO 2021 (M3)		9418	191	566	728	4125	15028

Fuente: Página 17 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

168. Al respecto, del análisis del medio probatorio remitido por el administrado, se advierte que, en efecto, las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en el Campamento Percy Rozas, Yacimiento Yanayacu y Yacimiento Chambira se encontraron en funcionamiento todo el periodo 2021 (enero a diciembre), en tanto vertieron aguas residuales en volúmenes de 9418 m^3, 728 m^3 y 4125 m^3 respectivamente; y las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondientes al Taller metalmecánica Tercerizados y Ex oficina de Corpesa - Verau Beritas, solo funcionaron medio periodo 2021 (enero a junio), vertiendo aguas residuales en volúmenes de 191 m^3 y 566 m^3, respectivamente, durante los meses de enero a junio, y cero m^3 durante los meses de julio a diciembre de 2021.

169. En esa línea, el documento registro de control de vertimiento y operación de las PTARD del periodo 2021 presenta data histórica de vertimiento de aguas residuales domésticas de fecha posterior a la Supervisión Regular 2018; en tal sentido, dicho documento evidenciaría que, en el periodo 2021, el administrado continuaba operando las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas que no se encuentran incluidas en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

170. En este punto, es relevante enfatizar que las medidas de manejo ambiental definidas en un instrumento de gestión ambiental para la instalación y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas atienden a las características técnicas de dimensionamiento de dicho componente pues considera datos básicos como el volumen de agua residual a tratar, su capacidad y su eficiencia de tratamiento acorde al cuerpo receptor donde serán vertidos los efluentes tratados, a fin de estimar los recursos e infraestructura óptima que permitan prevenir, controlar, o mitigar los impactos ambientales generados por posibles excesos de los LMP, a consecuencia de inadecuados diseños, fallas en el sistema de tratamiento y/o dosificación de los productos químicos utilizados en dicho sistema.

171. Así, se debe tener en cuenta que la descarga de altas concentraciones de parámetros como el nitrógeno amoniacal, fósforo, DBO y coliformes termotolerantes presentes en las aguas residuales domésticas que han sido tratadas en plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas que no se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente, ocasionan posibles impactos negativos en la flora y la fauna del cuerpo receptor donde es vertido el efluente doméstico, los mismos que van a depender de sus concentraciones en los vertimientos, su permanencia en el cuerpo receptor y su dispersión en la misma.

172. Por lo expuesto, en tanto el medio probatorio remitido por Frontera no desvirtúa el hecho imputado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.3) Sobre la supuesta mejora para la gestión ambiental

173. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que implementó una mejora ambiental para el manejo de sus efluentes domésticos al implementar las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas verificadas por el OEFA. Sobre el particular, señaló lo siguiente:

- De acuerdo con los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 0041-2014-OEFA[120], modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo

[120] **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0041-2014-OEFA y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0006-2018-OEFA/CD**
"**Artículo 3º.- Definición de mejora manifiestamente evidente**
3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.
3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.
Artículo 4º.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente
4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:
a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor

Nº 0006-2018-OEFA-CD, la ejecución de acciones o medidas diferentes a las previstas en un instrumento de gestión ambiental no configura infracción siempre que, además de cumplir una serie de características, suponga un beneficio mayor para la protección del ambiente.

- Bajo el amparo de dicha figura, el OEFA ha venido eximiendo de responsabilidad a los administrados que han sustentado la implementación de mejoras. Ello se advierte, por ejemplo, en el análisis contenido en la Resolución Nº 041-2014-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

- En este caso, Pluspetrol implementó las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas para el tratamiento de sus efluentes domésticos en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira no solo en cumplimiento del PAMA y sus objetivos, sino que, además, fue más allá de lo exigido por dicho instrumento, evitando impactar y cambiar los cuerpos de agua en donde se vierten tales efluentes, tal como lo evidencian los monitoreos efectuados en la supervisión y que han sido referidos en el Informe de Supervisión.

174. A efectos de analizar este argumento, corresponde tener en consideración las disposiciones contenidas en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 0041-2014-OEFA-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 0006-2018-OEFA-CD, cuyo objeto es regular la calificación de una conducta como tal en el marco del ejercicio de supervisión del OEFA.

175. De acuerdo con el artículo 6º de dicho cuerpo normativo, en los procedimientos sancionadores, la autoridad podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la

---

contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,
b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.
4.3 La Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.
4.4 La Autoridad de Supervisión Directa tendrá en consideración, para evaluar la mejora manifiestamente evidente, la tecnología prevista en el Instrumento de Gestión Ambiental. El uso de una tecnología superior no debe generar daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.
4.5 La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por la Autoridad de Supervisión Directa no sustituye la competencia de la autoridad de certificación ambiental para la modificación o ampliación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, según corresponda, de conformidad con las normas que regulan la protección ambiental en cada sector, así como de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos números 054-2013-PCM y 060-2013-PCM.

Artículo 5º.- Acciones a adoptar por la Autoridad de Supervisión Directa
5.1 Cuando la Autoridad de Supervisión Directa verifique que no se ha producido una mejora manifiestamente evidente y existan indicios de la presunta comisión de una infracción administrativa, elaborará y presentará el correspondiente Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.
5.2 En caso la Autoridad de Supervisión Directa determine la existencia de una mejora manifiestamente evidente deberá decidir no acusar al administrado. La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente constituye un reconocimiento de la licitud de la conducta realizada por el administrado, lo que origina la pérdida del mérito acusatorio.
5.3 El informe emitido por la Autoridad de Supervisión Directa en el que se sustenta la determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente será comunicado a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental.
5.4 Si la autoridad competente para emitir la certificación ambiental considera que no se configura una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad de Supervisión Directa elaborará y presentará el correspondiente Informe Técnico Acusatorio ante la Autoridad Instructora.

Artículo 6º.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos
6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.
6.2 Es nulo el pronunciamiento de la Autoridad Decisora, o del Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente, si no obra en el expediente la opinión técnica sobre el particular de la 1 ,toridad de Supervisión Directa."

Autoridad Supervisora.

176. En atención a ello, a través del Memorando Nº 0061-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de marzo de 2022, la SFEM solicitó a la DSEM que emita opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente implementada en el Lote 8.

177. Mediante el Memorando Nº 0542-2022-OEFA/DSEM del 1 de abril de 2022, la DSEM remitió la respuesta al requerimiento realizado por la SFEM. En dicho documento, adjuntó el Informe Nº 0039-2021-OEFA/DSEM-CHID en el que la Autoridad Supervisora concluyó lo siguiente:

> "(…)
> **3.2.3 Sobre si las PTARD implementadas sin instrumento ambiental pueden ser calificadas como mejora manifiestamente evidente**
> 29. Al respecto se debe indicar que las PTARD implementadas sin contar con un instrumento de gestión ambiental, no pueden constituir una mejora manifiestamente, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del RMME, para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente, se deberá verificar los siguientes elementos: (i) el cumplimiento del compromiso ambiental; y, (ii) haber realizado una obra que implique una mayor protección ambiental, sin que dicha obra genere daño o riesgo alguno al ambiente.
>
> 30. Por otro lado, Pluspetrol Norte en sus descargos solo se limitó a indicar que las PTARD constituyen una mejora ambiental manifiestamente evidente; sin embargo, no presentó medios probatorios para acreditar ante la Autoridad de Supervisión la presunta mejora manifiestamente evidente respecto a las PTARD implementadas, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4º del RMME.
>
> **IV. CONCLUSIONES**
>
> 31. De acuerdo con lo antes citado, se concluye que la PTARD ubicadas en la Batería 8 del Yacimiento Chambira, la PTARD del Campamento - Taller Metalmecánica Tercerizado (ex Energy) , ubicada en el río Corrientes y, la PTARD de las ex oficinas de Corpesa y BV, ubicadas en el río Corrientes, no califican como una mejora manifiestamente evidente, conforme a lo establecido en el artículo 3º del RMME.
> (…)"
>
> (Subrayado agregado)

178. Como se advierte del extracto citado en el numeral precedente, la DSEM, en tanto órgano de linea del OEFA competente para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente, ha concluido que la operación de cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8 no tiene tal condición. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

179. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8.

180. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido hecho imputado en el presente PAS.**

III.4 <u>Hecho imputado Nº 4:</u> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la Dutch List (Intervention Values for Groundwater) respecto de los parámetros aceites y grasas, y bario; así como, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

181. El artículo 24º de la LGA señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental especifica en la materia.

182. Por su parte, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

183. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, <u>el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento</u>.

184. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental.

185. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

186. Mediante el Plan de Manejo Ambiental Ampliación de Facilidades de Producción de la Batería 3 – Yanayacu (en lo sucesivo, **PMA Ampliación**), aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 107-2007-MEM/AAE del 30 de enero de 2007, el administrado estableció un Programa de Monitoreo que prevé el monitoreo de calidad de agua subterránea durante la etapa operativa del proyecto.

187. Acorde con lo señalado en el mencionado instrumento de gestión ambiental, el monitoreo de la calidad de agua subterránea se efectúa periódicamente. Dicho monitoreo incluye el contraste de los resultados obtenidos con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos en la Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (en lo sucesivo, **CWQG** o **normativa canadiense**) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List (en

lo sucesivo, **DL** o **normativa holandesa**). A continuación, se presenta el extracto pertinente del PMA Ampliación[121]:

Cuadro Nº 18: Compromiso establecido en el PMA Ampliación

"Con respecto al proceso de reinyección, durante la etapa de operación se monitoreará periódicamente la calidad del agua subterránea para contrastar con los estándares adoptados.

En cuanto a los estándares adoptados, y dado que no se han establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea a través de la normatividad peruana, se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List. Estos estándares se incluyen en el siguiente cuadro.

Cuadro 6-14 Valores de Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Estándar (mg/l)	Normativa Fuente
(…)	(…)	(…)
Aceites y grasas	0,050	DL
(…)	(…)	(…)
Bario	0,063	DL
(…)	(…)	(…)
Hierro	5,00	CWQG
Manganeso	0,20	CWQG

Notas: DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater).
CWQG: Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses

Evaluar el entorno alrededor de los pozos inyectores para identificar zonas que podrían representar lugares de recarga de acuíferos superficiales importantes (cursos superficiales de aguas, cochas), así como zonas sensibles por el potencial uso del agua subterránea mediante la instalación de pozos artesanales (comunidades nativas), etc.

Siguiendo la recomendación del Art. 5º de la R.M. Nº 030-96-EM/DGAA, se debería considerar la ubicación de los pozos de observación a partir de un radio de 500 m entorno al punto de emisión. Sin embargo, como el comportamiento del flujo de fluidos en subsuelo es completamente diferente al superficial para cuerpos hídricos, entonces se ha considerado como lineamiento general ubicar los pozos de observación en un radio de 100 m del pozo inyector y en la dirección del flujo del acuífero objetivo".

(Subrayado agregado)

Fuente: PMA Ampliación
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

c) Análisis del hecho imputado Nº 4

188. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM tomó una muestra de agua subterránea en el pozo freatímetro, punto L8_FREAT_32X_YAN, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión 1[122]:

Cuadro Nº 19: Extracto del Acta de Supervisión 1

Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m)
	Norte	Este	
Muestra de agua subterránea			
L8_FREAT_32X_YAN. Pozo freatímetro. Ubicado en la plataforma 32X Yanayacu.	9460093	506545	102

Fuente: Acta de Supervisión 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

121 Páginas 122 y 123 del documento digitalizado denominado "PMA" contenido en la Carpeta "PMA - ampliación facilidades Batería 3 – Yanayacu", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

122 Página 54 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

189. Los resultados contenidos en el Informe de Ensayo 62841/2018 evidencian que el administrado excedió los parámetros de aceites y grasas, y bario contemplados en los estándares establecidos en la normativa holandesa, así como los parámetros hierro y manganeso contemplados en la normativa canadiense, como se observa en el siguiente cuadro[123]:

Cuadro Nº 20: Resultado del monitoreo de agua subterránea tomado durante la Supervisión Regular 2018 - Punto L8_FREAT_32X_YAN

Parámetro	Resultado (mg/L)	Estándar DL: Dutch List (Intervention Values for Groundwater) (mg/L)	Estándar Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (mg/L)
003 ENSAYOS FISICOQUÍMICOS			
Aceites y Grasas	**1,438**	**0,050**	-
005 ENSAYOS POR CROMATOGRAFÍA · Hidrocarburos Totales de Petróleo			
Bario (Ba)	**0,3014**	**0,063**	-
Hierro (Fe)	**11,04**	-	**5,00**
Manganeso (Mn)	**0,8345**	-	**0,20**

Fuente: Informe de Ensayo 62841/2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

190. De acuerdo con lo desarrollado, se tiene que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la Dutch List (Intervention Values for Groundwater) respecto de los parámetros aceites y grasas, y bario; y, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN.

191. El hecho imputado se sustenta en los documentos señalados en este apartado, así como en el análisis contenido en el numeral 3.4 del Informe de Supervisión[124].

d) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 4

d.1) Sobre el exceso del parámetro bario contemplado en los estándares establecidos en la norma holandesa

192. Al respecto, cabe indicar que el hecho materia de análisis se sustenta en el compromiso establecido en el PMA Ampliación, respecto al exceso del valor del parámetro bario, por lo que resulta relevante establecer los valores guía de acciones contemplados en los estándares establecidos en la normativa holandesa de acuerdo a lo indicado en el cuadro 6-14 del PMA Ampliación, en línea con el análisis desarrollado por el TFA en la Resolución Nº 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018[125], conforme se cita a continuación:

> **"Resolución Nº 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**
> (…)
> 45. En este punto es necesario indicar que de la revisión efectuada a los estándares CWQG y DL, tomadas como referencia por el administrado en el compromiso, se advierte que los parámetros solidos totales disueltos, bario y mercurio, que fueron objeto de imputación son los siguientes:

123 Página 531 documento digitalizado denominado "Expediente 289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

124 Folios 35 al 39 Expediente.

125 Ver los considerandos del 42 al 47 de la Resolución Nº 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28068

Cuadro Nº 2: Estándares CWQG y DL

Parámetro	Valor guía de acción (mg/l)	Normativa fuente
(…)	(…)	(…)
Bario	**0,625**	**DL**
(…)	(…)	(…)

(…)

46. De lo expuesto, se advierte que los valores Bario y mercurio presentados en el Cuadro 6-9 del PMA no corresponden a los valores establecidos en las normas tomadas como referencia, toda vez que normativa holandesa establece como estándar de calidad de agua subterránea para el parámetro bario el valor de 625 ug/L, y la normativa canadiense establece como estándar para el parámetro mercurio el valor de 3 ug/L; valores que al realizar la conversión de unidades (de ug/L a mg/L) resultan 0,625 mg/L para bario y 0,003 mg/L para el mercurio.

47. En esa línea, esta sala es de la consideración que los valores mencionados son los que deben ser considerados a efectos de evaluar si el administrado cumplió con los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA respecto de los parámetros solidos totales, mercurio y bario. Por lo que se realizará una nueva comparación entre los resultados obtenidos durante la supervisión y los estándares canadienses y holandeses de calidad de agua subterránea."

(Subrayado agregado)

193. Teniendo en cuenta lo señalado por el TFA, de la revisión efectuada a los estándares de la normativa holandesa recogidos en el PMA Ampliación, se advierte que el valor guía de acción para el parámetro bario es el siguiente:

Cuadro Nº 21: Estándar en la normativa holandesa para el parámetro bario

Parámetro	Valor guía de acción (mg/l)	Normativa fuente
Bario	0.625	Normativa holandesa (DL)

Fuente: Normativa holandesa (DL): Dutch List (Intervention Values for Groundwater)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

194. Del cuadro anterior, se observa que el valor guía de acciones para el parámetro bario indicado en el cuadro 6-14 del PMA Ampliación no corresponde al valor establecido en la normativa holandesa; toda vez que, la misma establece como estándar de calidad de agua subterránea para el parámetro bario el valor de 625 ug/L, valor que al realizar la conversión a la unidad de medida establecida en la normativa holandesa, de ug/L a mg/L, resulta 0.625 mg/L para dicho parámetro.

195. Por lo tanto, en la medida que en el PMA Ampliación el administrado hizo referencia a los estándares establecidos en la normativa holandesa para el parámetro bario, a continuación, se tomará el valor indicado en el Cuadro Nº 21 de la presente Resolución a fin de advertir si Pluspetrol cumplió con los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA Ampliación para el mencionado parámetro.

196. En esa línea, se efectuó la comparación de los resultados del monitoreo de agua subterránea obtenidos en el muestreo realizado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018 (Informe de Ensayo Nº 62841/2018) respecto del parámetro bario en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN del pozo freatímetro, con la normativa holandesa indicada en el Cuadro Nº 21 de la presente Resolución. Como resultado, se advierte que el administrado no excedió el estándar indicado en la normativa holandesa respecto del parámetro bario en la mencionada estación de monitoreo el 29 de octubre de 2018, conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 22: Comparación de los resultados de monitoreo de agua subterránea muestreado por la DSEM durante la Supervisión Regular con los estándares de la normativa holandesa (DL)

Punto de Monitoreo	Parámetro	Unidad	Fecha	Valor	Valor guía de acción según PMA - Norma holandesa (DL)*
L8_FREAT_32X_YAN	bario	mg/L	29/10/2018	**0,3014**	0.625

(*) Normativa holandesa (DL): Dutch List (Intervention Values for Groundwater)
Fuente: Acta de Supervisión 1 y el Informe de Ensayo Nº 62841/2018 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

197. En consecuencia, en la medida que no se advierten excesos de los niveles guía de acción de la normativa holandesa (DL) respecto del parámetro bario en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN del pozo freatímetro, el 29 de octubre de 2018, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.** En ese sentido, carece objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.

198. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en esta Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d.2) Sobre el exceso del parámetro aceites y grasas contemplado en los estándares establecidos en la normativa holandesa, así como los parámetros hierro y manganeso contemplados en la normativa canadiense

Sobre el compromiso establecido en el PMA Ampliación

199. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que no asumió el compromiso de cumplir con los estándares establecidos en la normativa canadiense y en la normativa holandesa para agua subterránea consignados en el Cuadro Nº 6-14 del numeral 6.5.5.4.10 del rubro 6.5.5 del PMA Ampliación, sino, los mismos fueron identificados para fines de comparación y uso referencial en el marco de las actividades de monitoreo de aguas subterráneas, lo que guarda coherencia con lo señalado en la LGA en el sentido que los estándares de calidad no son de obligatorio cumplimiento. Así, en el análisis del presunto incumplimiento imputado en su contra, la autoridad debe considerar lo siguiente:

- De acuerdo con el numeral 31.1 del artículo 31º de la LGA[126], los ECA son un instrumento de gestión ambiental que establece el grado de concentración de determinados elementos presentes en el aire, agua y suelo, que no representa riesgo significativo para el ambiente y la salud humana; así, constituye un indicador de la calidad ambiental que determina el nivel de riesgo legalmente tolerable. Es decir, los ECA se miden en el ambiente (agua, aire o suelo) y, por tanto, reflejan el

126 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**
31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

aporte de las distintas actividades humanas y los fenómenos naturales que influyen en el, no siendo exigibles a nivel legal ni de obligatorio cumplimiento por ninguna persona natural o jurídica. Por lo anterior, la regla general es que ninguna autoridad judicial o administrativa pueda hacer uso de los ECA para imponer sanciones por el incumplimiento de los mismos.

- Asimismo, los numerales 31.2 y 31.4 del artículo 31º de la LGA[127] prevén que los ECA son de observancia obligatoria por parte de las autoridades del Estado en la aprobación de normas y determinación de políticas públicas orientadas a la recuperación y mantenimiento de la calidad ambiental. Además de constituir un referente obligatorio en la evaluación, aprobación y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, dicha ley no prevé que su cumplimiento constituya obligación a cargo de los particulares, tan es así que prohíbe su utilización con fines sancionatorios. De hecho, la inexigibilidad de los ECA ha sido reconocida por el propio Ministerio del Ambiente, entre otros, en el numeral 2.7 del Informe Nº 0093-2018-MINAM/VMGA/DGCA del 19 de noviembre de 2018[128], lo que corrobora lo establecido en el artículo 34º de la LGA[129], el cual indica que, ante la excedencia del ECA, lo que procede no es la imposición de sanciones, sino más bien la formulación, evaluación y ejecución de planes destinados a mejorar la calidad ambiental o prevenir daños irreversibles.

- De acuerdo a la Resolución Subdirectoral, Pluspetrol habría incumplido lo establecido en el numeral 6.5.5.4.10 del Rubro 6.5.5: "Programa de Monitoreo Ambiental" del PMA Ampliación, en lo relativo a los estándares previstos en la normativa holandesa para los parámetros aceites y grasas y bario, así como en la normativa canadiense para los parámetros hierro y manganeso; no obstante, lo previsto en dicho apartado debe leerse considerando:

  (i) Su contexto general y sus propósitos u objetivos consistentes en controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental establecidas en el Programa de Prevención, Corrección y/o Mitigación, contenido en el numeral 6.5.1 del PMA Ampliación; identificar los parámetros de control en el marco de las actividades de monitoreo; y, realizar el seguimiento de los parámetros asociados al proyecto a efectos de aplicar las medidas correctivas que correspondan; lo cual es coherente con el artículo 34º de la LGA, según el cual, ante la excedencia de los ECA, corresponde ejecutar planes (en este caso actividades) orientadas a mejorar la calidad ambiental.

---

127 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**
(…)
31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.
(…)
31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental."

128 Anexo 13 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

129 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo 34.- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental**
La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley."

(ii) Que, el Programa de Monitoreo Ambiental hace referencia expresa al cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable a las actividades de hidrocarburos; lo cual descarta cualquier posibilidad de interpretar su contenido en el sentido que debían cumplirse parámetros de calidad en aguas subterráneas, dado que estas no se encontraban aprobadas por ninguna norma nacional a la fecha en que se presentó el PMA Ampliación (situación que se mantiene a la fecha, inclusive).

(iii) Que, el Programa de Monitoreo Ambiental fue establecido con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas de manejo del PMA Ampliación y no así el de los parámetros de calidad aplicables a los cuerpos receptores; más aún, cuando de acuerdo con la LGA, estos no son legalmente exigibles a ninguna persona. Es más, -en cualquier caso- de conformidad con el último párrafo del numeral 6.5.5.1 del PMA Ampliación, el Programa de Monitoreo Ambiental no estuvo diseñado u orientado al monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas ya que, en tal sección, se indica que el programa comprende el monitoreo de calidad de aire, ruido, suelos y aguas superficiales.

(iv) Que, en el numeral 6.5.5.4.10 del rubro 6.5.5 del PMA Ampliación se indica que, en el medida que se realizará la reinyección de aguas producción de la batería 3, se procederá a monitorear la calidad del agua subterránea con el propósito de comparar los resultados con los estándares establecidos en la normativa canadiense y en la normativa holandesa aplicables a los parámetros referenciales identificados en el Cuadro Nº 6-14.

(v) Así, los estándares holandeses y canadienses tienen carácter referencial, vale decir, no obligatorios en el marco de las actividades de monitoreo de aguas subterráneas. Tan es así, que en la misma sección se acota que solo se usarán para efectos de comparar o contrastar los resultados que se obtengan producto del monitoreo. Lo señalado, es coherente con los objetivos del Programa de Monitoreo Ambiental del PMA Ampliación; el cual, como se ha explicado anteriormente, no está orientado a garantizar el cumplimiento de estándares de calidad ambiental, más aún cuando según la propia LGA, estos no son exigibles legalmente.

200. Al respecto, cabe señalar que, contrario a lo señalado por el administrado con relación a que los ECA no representan un riesgo significativo y que no son exigibles a nivel legal ni de obligatorio cumplimiento, la disposición a la que aludió el administrado como sustento de dicha afirmación, no establece en extremo alguno que no sean exigibles:

> **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
> "**Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**
> 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

201. De acuerdo con lo anterior, mientras los valores obtenidos estén dentro de los ECA no existe mayor situación de riesgo alguno; siendo lo opuesto cuando ocurre un supuesto contrario, es decir, cuando se configure una situación de exceso de dichos estándares.

202. Ahora, de la lectura del numeral 31.4 del artículo 31º de la LGA se advierte que, contrario a la intepretación del administrado, dicho dispositivo no establece que la autoridad no pueda imponer sanciones por el incumplimiento de los ECA, sino mas bien que dicha facultad se encuentra atribuida a la Autoridad Administrativa siempre que se demuestre la existencia de causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión de los referidos estándares; la mencionada disposición también establece que una sanción por incumplimiento de los estándares de calidad ambiental debe basarse en una infracción de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas contenidas, entre otros, en los instrumentos de gestión ambiental.

203. Cabe indicar que, según lo establecido en el PMA Ampliación, el agua de formación que se reinyecta en los pozos reinyectores constituye una agua tratada con alto contenido de sales y mínima presencia de hidrocarburos. Sobre el particular, se tiene que, en atención a ello, el administrado consideró ubicar los pozos de observación en un radio de 100 m del pozo inyector y en la dirección del flujo del acuífero objetivo, entre ellos, pozo freatímetro L8_FREAT_32X_YAN ubicado en la plataforma 32X de Yanayacu.

204. Considerando lo anterior, se debe tener en cuenta que este hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al verificarse que los resultados del muestreo de agua subterránea realizado durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la Dutch List (Intervention Values for Groundwater) respecto de los parámetros aceites y grasas, y bario; y, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN.

205. En ese sentido, la presunta conducta infractora imputada al administrado se sustenta en el incumplimiento de una obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental prevista en el PMA Ampliación; mas no en el incumplimiento de una normativa que prevea estándares para el componente ambiental analizado.

206. Ahora bien, con relación dicho instrumento de gestión ambiental, se debe tener en cuenta que, para garantizar su cumplimiento, el administrado debía (i) identificar los parámetros de control de los monitoreos a realizar, es decir, adoptar una norma de comparación y con ella los parámetros de dicha norma, (ii) efectuar el seguimiento de los parámetros asociados al proyecto, es decir, el seguimiento del proceso de inyección en los pozos inyectores de agua de producción, y (iii) garantizar las medidas correctivas según corresponda, es decir, corregir las fallas detectadas durante el seguimiento de los parámetros asociados al proyecto, lo que se vería reflejado en el cumplimiento de los parámetros de control en comparación con la norma adoptada para agua subterránea.

207. De ahí que, el exceso de los valores referenciales establecidos en la Dutch List (Intervention Values for Groundwater) respecto de los parámetros aceites y grasas; y, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN, reflejaría el inadecuado o insuficiente seguimiento y corrección de los parámetros asociados al proyecto y, con ello, el incumplimiento de las medidas de manejo del PMA Ampliación.

208. De otro lado, cabe señalar que el último párrafo del numeral 6.5.5.1 de los objetivos del Programa de Monitoreo Ambiental del PMA Ampliación debe ser leído en

concordancia con el numeral 6.5.5.3[130] referido a las normas de cumplimiento ambiental, en el cual el administrado precisa que desarrolla estándares ambientales en base a las normas nacionales e internacionales, entre ellas, la Normativa Canadiense adoptado por el administrado. Aunado a ello, en el numeral 6.5.5.4.10[131] del mismo instrumento de gesstión ambiental se describen los puntos de muestreo, la norma de referencia, y que su exigibilidad se mantendrá a lo largo de la etapa de operación del proyecto. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

Sobre la acreditación del laboratorio de ensayo ALS LS Perú S.A.C.

209. En la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que, en aplicación del principio de presunción de licitud, corresponde archivo el presente extremo del PAS debido a que los resultados de agua subterránea contenidos en el Informe de Ensayo Nº 62841/2018 fueron obtenidos fuera del alcance de la acreditación otorgada a ALS LS Perú S.A.C. y, por lo tanto, no generan certidumbre sobre su exactitud y validez. Como sustento de ello, Pluspetrol manifestó lo siguiente:

- De la revisión del Sistema de Información en Línea del Inacal, se ha advertido que si bien el laboratorio contratado por el OEFA se encontraba acreditado para el uso de los métodos de análisis utilizados, el alcance de su acreditación no comprendía al análisis de agua subterránea. Por lo tanto, no coexiste un medio de prueba idóneo que demuestre la supuesta excedencia de los estándares internacionales en las aguas subterráneas monitoreadas en el punto de control L8_FREAT_32X_YAN.

- Aun cuando el Informe de Ensayo Nº 62841/2018 cuente con el sello de acreditación del Inacal, ello no implica que la misma comprenda agua subterránea; toda vez que, la regulación sobre informes emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad - OEC permite la colocación del sello de acreditación cuando algunos de los parámetros analizados si están dentro del alcance de la acreditación, como ocurrió en este caso.
- Es necesario conocer el alcance de la acreditación con que contaba ALS LS Perú S.A.C. para el monitoreo de aguas subterráneas durante el mes de octubre de 2018.

210. Al respecto, se debe tener en cuenta que el agua natural[132] es definida como un sistema de cierta complejidad, no homogéneo, que puede estar constituido por una fase acuosa, una gaseosa y una o más fases sólidas, las cuales contienen una amplia variedad de sustancias o especies químicas a causa, fundamentalmente, de la gran capacidad disolvente y reactiva del agua y de su potencial erosivo.

211. En la composición de las aguas naturales, van a influir una serie de variables como el tipo de agua que se trate (marina, lacustre, superficial, subterránea, hielo, lluvia) y el tipo de terreno en el que se encuentre o atraviese, la temperatura y presión del medio, la época del año, entre otros.

---

130 Página 114 del documento digitalizado denominado "PMA" contenido en la Carpeta "PMA - ampliación facilidades Batería 3 – Yanayacu", contenidos en el disco compacto que obra en el folio 139 del Expediente.

131 Páginas 122 al 123 del documento digitalizado denominado "PMA" contenido en la Carpeta "PMA - ampliación facilidades Batería 3 – Yanayacu", contenidos en el disco compacto que obra en el folio 139 del Expediente.

132 CANALES Flores, Rubén Antonio. Revista y Boletines Científicos de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Composición Química y Tipos de Aguas Naturales.
Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa2/n3/e2.html

212. En el caso materia de análisis, se advierte que el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. con registro Nº LE-029 cuenta con métodos acreditados por la autoridad competente para la realización de análisis de los parámetros aceites y grasas, hierro y manganeso en agua natural; conforme puede ser advertido de la información publicada por el Inacal[133] –autoridad en materia de acreditación de laboratorios de ensayos–:

Cuadro Nº 23: Portal web del Instituto Nacional de la Calidad - Inacal

INACAL

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 29

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO

ALS LS PERÚ S.A.C.

Ubicado en	:	Av. República Argentina 1859, Cercado de Lima - Lima.
Proceso	:	Reducción de alcance
Expediente N°	:	0163-2022-DA-E
Informe Ejecutivo N°	:	262-2022-DA
Vigencia de la Acreditación	:	2018-03-28 al 2022-03-27 (Vigencia extendida)
Acreditado con la Norma	:	NTP-ISO/IEC 17025:2017
Código de Registro	:	LE - 029
Fecha de Actualización	:	2022-06-07[1]

Laboratorio : **MEDIO AMBIENTE**
Campo de Prueba : **QUIMICAS (Incluye MUESTREO)**

N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Titulo
14	ACEITES Y GRASAS	ASTM D7066 - 04, 2017 (Validado Modificado)	2021	Standard Test Method for dimer/trimer of chlorotrifluoroethylene (S-316) Recoverable Oil and Grease and Nonpolar Material by Infrared Determination
		Producto(s):		AGUA DE MAR AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO
82	METALES TOTALES Y DISUELTOS ICP-OES. (Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Estroncio, Fósforo, Hierro, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Níquel, Plata, Plomo, Potasio, Selenio, Sodio, Talio, Titanio, Vanadio y Zinc)	EPA Method 6010 D Rev.5 July. 2018 (Validado Modificado)	2022	Inductively Coupled Plasma - Atomic Emission Spectrometry
		Producto(s):		AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL
83	Metales Totales y Disueltos por ICP -MS (Plata, Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Bismuto, Calcio, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Mercurio, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Sodio, Níquel, Fosforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Silicio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Uranio, Vanadio, Zinc)	EPA Method 6020B. Rev.2. july 2014 (VALIDADO-Modificado)	2021	Inductively Coupled Plasma: Mass Spectrometry
		Producto(s):		AGUA DE MAR AGUA NATURAL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO AGUA RESIDUAL

Fuente: Portal web del Instituto Nacional de la Calidad - Inacal
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

133 Portal web del Instituto Nacional de la Calidad – INACAL
Disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#

213. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

e) Conclusión

214. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la Dutch List (Intervention Values for Groundwater) respecto del parámetro aceites y grasas; así como, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN. Dicha conducta configura un extremo de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido extremo del hecho imputado en el presente PAS.**

215. Por otro lado, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo** referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la Dutch List (Intervention Values for Groundwater) respecto del parámetro bario. Dicha conducta configura un extremo de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.5 Hecho imputado Nº 5: El administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada, pese a que dejó de operar dicha instalación por un periodo superior a un año

a) Obligación ambiental fiscalizable

216. El artículo 102º del RPAAH establece que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad. Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial[134].

b) Análisis del hecho imputado Nº 5

217. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó una instalación inoperativa, el pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como su infraestructura asociada en el mismo estado. A continuación, se presenta el detalle del hallazgo:

---

134 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo Nº 023-2018-EM**
"**Artículo 4º.- Definiciones**
(...)
Plan de Abandono Parcial. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.
(...)
Artículo 102º.- Del Plan de Abandono Parcial
102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.
102.2 Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no es aplicable para aquellos titulares que han comunicado oportunamente la suspensión de sus actividades
102.3 El abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".

Cuadro Nº 24: Instalación inoperativa e infraestructura asociada detectadas en el yacimiento Corrientes

<table>
<tr><th>Instalación inoperativa</th><th>Infraestructura asociada a la instalación inoperativa</th><th>Medio probatorio y descripción</th></tr>
<tr><td rowspan="3">Pozo 1020D

Inoperativo, con losa de concreto sobre la cantina

<u>Ubicación:</u>

Coordenadas UTM-WGS84: E 502697, N 9565138

<u>Medios probatorios:</u>

- Fotografía Nº 20 del Informe de Supervisión: Se observa el pozo 1020D sin facilidades de superficie, con base de losa de concreto y cantina abierta.

 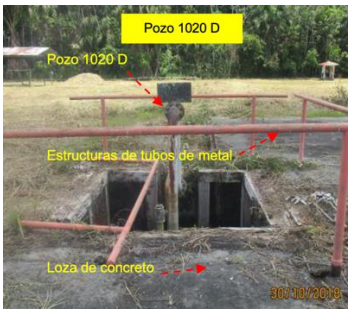

- Carta Nº GGRL-SUPC-GFST-0333-2018 del 10 de abril de 2018 (Escrito con registro Nº 2018-E01-031638): El pozo 1020D se encuentra en estado SD (Shut Down: Suspendido/Cerrado) al 31 de diciembre de 2017.</td><td>Tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro que abastecían a la exzona de generadores
No operativo, con geomembrana deteriorada sobre el área estanca</td><td>Fotografía Nº 21 del Informe de Supervisión: Se observa un tanque vertical con pintura desgastada, ubicado sobre un área estanca con vegetación seca sobre la misma y conexiones deshabilitadas.

Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18
Este: 502697 | Norte: 9565155 | Altitud: 111</td></tr>
<tr><td>Caseta de químicos
Cuenta con techo, losa y canaleta perimetral de concreto</td><td>Fotografía Nº 22 del Informe de Supervisión: Se observa una base de concreto techada con calamina sin ningún tanque para la inyección de químicos ni otra estructura dentro de la misma.

Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18
Este: 502697 | Norte: 9565145 | Altitud: 111</td></tr>
<tr><td>Manifold de producción
Inoperativo sobre suelo natural</td><td>Fotografía Nº 23 del Informe de Supervisión: Se observa un manifold (sistema de tuberías y válvulas) sobre soportes H.

Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18</td></tr>
</table>

		Este: 502697; Norte: 9565140; Altitud: 111
	Poza API Inoperativa, con acumulación de agua de lluvia	Fotografía Nº 24 del Informe de Supervisión: Se observa una poza abierta de concreto, dos de sus paredes se encuentran agrietada. **Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18** Este: 502697; Norte: 9565160; Altitud: 111
	Caseta de baño Inoperativa, con techo de calamina sobre el suelo y estructuras de concreto	Fotografía Nº 25 del Informe de Supervisión: Se observa una estructura de concreto, cuyo techo de calamina se encuentra en el piso, se observan tablones de madera apoyados sobre la estructura de concreto y pedazos de plástico sobre el suelo. **Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18** Este: 502697; Norte: 9565220; Altitud: 111
	Caseta de vigilancia Inoperativa, con techo y caseta de madera	Fotografía Nº 26 del Informe de Supervisión: Se observa una caseta de madera sobre una base de concreto, posee techo de calamina y una ventana. **Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18** Este: 502697; Norte: 9565190; Altitud: 111
	Subestación eléctrica 1020 Inoperativa, con techo y losa de concreto	Fotografías Nº 27 del Informe de Supervisión: Se observa una estructura con paredes de reja metálica, techo de calamina y base de concreto, con canaletas perimetrales. En su interior se observan estantes y escaleras pero

<table>
<tr><td></td><td></td><td>ningún otro equipo (transformadores, estabilizadores).
 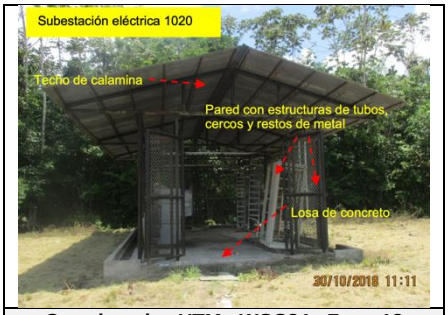

Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18
Este | Norte | Altitud
502697 | 9565180 | 111</td></tr>
<tr><td></td><td>Exárea de generadores Con losa de concreto y salida de chimeneas</td><td>Fotografías Nº 28 y 29 del Informe de Supervisión: Se observa una amplia base de concreto con muro perimetral, sobre dicha base existen tuberías y dos chimeneas mas no existe ningún equipo de generación eléctrica.

Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18
Este | Norte | Altitud
502697 | 9565120 | 111</td></tr>
</table>

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

218. A decir del administrado, conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión 3, dicha instalación inoperativa se encuentra en ese estado por más de dos (2) años:

Cuadro Nº 25: Extracto del Acta de Supervisión 3

"**b) Información del cumplimiento o incumplimiento** Durante la supervisión regular ejecutada en campo a la Plataforma 1020 del Yacimiento Corrientes correspondiente a la Batería 2, se verificó equipos e instalaciones no operativas y en estado de abandono los cuales de acuerdo a su deterioro y lo comunicado por el administrado tienen más de dos años en ese estado." (Subrayado agregado)

Fuente: Acta de Supervisión 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

219. Con relación a este presunto incumplimiento, mediante la Carta PPN-OPE-0230-2018[135], Pluspetrol señaló que el pozo 1020D y su infraestructura asociada están dentro del alcance del "Plan de Abandono por Vencimiento del Contrato del Lote 8", cuya elaboración estaba en proceso a la fecha de remisión del mencionado documento; y, que presentó a Perupetro S.A. el Informe Técnico para el Abandono Permanente de Pozos, por lo que, están a la espera del pronunciamiento de la autoridad. Al respecto, corresponde indicar, por un lado, que la exigencia de la obligación del administrado se configuró superado el periodo de un año después que las instalaciones fueran abandonadas; y, por otro lado, el documento presentado a Perupetro S.A. al que alude el administrado, hace referencia al abandono técnico de pozos, mas no al abandono ambiental de los mismos, siendo esto último objeto de fiscalización en el presente caso.

220. De acuerdo con lo desarrollado, se tiene que el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial de las siguientes instalaciones asociadas a la plataforma 1020 ubicada en el yacimiento Corrientes del Lote 8: pozo 1020D, tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro que abastecían a la ex zona de generadores, caseta de químicos, manifold de producción, poza API, caseta de baño, caseta de vigilancia, subestación eléctrica 1020 y ex área de generadores, pese a que las mismas dejaron de operar por más de un año.

221. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión[136].

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 5</u>

c.1) Sobre la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

222. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que, respecto del hecho imputado materia de análisis, se ha configurado la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS prevista en el literal f), numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[137]. Como sustento de ello, Pluspetrol señaló lo siguiente:

- De acuerdo con el RPAAH[138], el Plan de Abandono contiene un conjunto de acciones para dar por concluidas las actividades de hidrocarburos y/o abandonar

---

135 Documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

136 Folios 39 al 45 del Expediente.

137 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

138 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"**Artículo 4.- Definiciones**
Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

las instalaciones, área o lote previo al retiro definitivo de titular de las actividades. La finalidad de dicho instrumento de gestión ambiental complementario es corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

- En el artículo 98º del RPAAH[139] se prevé las situaciones que dan lugar a la presentación obligatoria del Plan de Abandono, entre ellas, la fecha del vencimiento del Contrato del Lote. En ese sentido, el artículo 104º del referido dispositivo[140] contempla que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben presentar el Plan de Abandono ante la autoridad ambiental que aprobó el estudio ambiental correspondiente en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento del contrato.

- En atención a ello, el pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8 fue incorporado en el Plan de Abandono por vencimiento de contrato del Lote 8 presentado el 16 de mayo de 2019 ante el Ministerio de Energía y Minas mediante la Carta PPN-MA-19-077[141-142]; es más, el abandono de dicha instalación y las demás incorporadas en el Plan de Abandono por Terminación de Contrato fueron aprobadas por Perupetro con la Carta GGRLSUPC-GFST-0367-2019 del 22 de abril de 2019[143].

223. Tomando en cuenta que el medio probatorio remitido por el administrado da cuenta de acciones realizadas por el administrado con anterioridad al inicio del PAS, corresponde analizar la alegada subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora.

(…)
Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad."

139 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"**Artículo 98.- Abandono de Actividad**
El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:
a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
(…)"

140 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"**Artículo 104.- Sobre Planes de Abandono en función al vencimiento del contrato**
En lo que respecta a la presentación de los Planes de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato, éstos deberán ser presentados por los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos ante la Autoridad Ambiental que aprobó el estudio ambiental correspondiente en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Ello con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato.
Para la evaluación del Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar a otras autoridades información sobre el desempeño que ha tenido el Titular en el desarrollo de sus actividades.
La Entidad contratante deberá incorporar en los nuevos contratos que celebre, una cláusula que recoja lo dispuesto en el presente artículo así como las demás disposiciones que considere pertinentes, siempre que no lo contradiga."

141 Anexo 14 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

142 Páginas 22 y 23 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

143 Página 24 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

224. Sobre el particular, en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[144] y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[145], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS[146], como un eximente de responsabilidad administrativa.

225. Los mencionados preceptos normativos establecen que, para la configuración de dicha eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:

(i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
(ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
(iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

226. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[147], existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

227. Al respecto, debe precisarse que la presunta conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma[148]; por lo tanto, es

---

144 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

145 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

146 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

147 Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

148 Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: "(…) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de

susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[149]. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

228. Sobre el particular, el administrado presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Abandono por vencimiento de contrato correspondiente al Lote 8, conforme se advierte de la Carta PPN-MA-19-077 presentada por el administrado al Ministerio de Energía y Minas el 16 de mayo de 2019[150-151], que contiene la solicitud de evaluación del "Plan de Abandono en función del Vencimiento de Contrato de Licencia del Lote 8" (en lo sucesivo, **Plan de Abandono**), asignado con Expediente Nº 2929882 el 16 de mayo de 2019[152].

229. Cabe señalar que, en la Carta PPN-MA-19-077 del 16 de mayo de 2019, el administrado precisó que el alcance del Plan de Abandono fue aprobado por Perupetro mediante la Carta GGRL-SUPC-GFST-0367-2019 notificado el 22 de abril de 2019[153]. De la lectura integral de esta última, se advierte que, si bien indica que Perupetro S.A. es de la opinión que las plataformas de los pozos a abandonar (7 pozos) –incluye al pozo CORR-1020–, las instalaciones e infraestructura dispuesta sobre su superficie, así como de las instalaciones asociadas debidamente identificadas, sean retiradas y/o abandonados permanentemente del Lote 8; también indica que deberá gestionar ante las entidades competentes las acciones pertinentes relacionadas al abandono permanente de las instalaciones mencionadas de conformidad al RPAAH.

230. Ahora bien, de la revisión del Plan de Abandono presentado por el administrado al Ministerior de Energía y Minas[154], se tiene que la plataforma 1020, conformada por el pozo CORR-1020D inoperativo y la infraestructura asociada inoperativa como el cellar y plataforma de concreto, casetas de productos químicos y caseta de subestación eléctrica conformadas por losa de concreto y estructura metálica, losa de concreto usada para generadores eléctricos, buzones de concreto, cunetas, poza separadora API, manifold de 4" de diámetro y líneas desconectadas, tanque metálico de 300 barriles con cubeto de concreto y anclajes construidos a partir de tuberías de 10" de diámetro, se encuentran incluidos dentro de dicho instrumento de gestión ambiental complementario, conforme se muestra a continuación:

---

su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (…)"

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

149 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

150 Anexo 20 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

151 Anexo 14 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

152 Portal web del Ministerio de Energía y Minas
Disponible en: https://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=9790

153 Página 2 del Anexo 14 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

154 Páginas 18, 43 a la 44, 60 a la 62 y 257 del Escrito Nº 2929882-I que contiene el Plan de Abandono del administrado (desaprobado).

Cuadro Nº 26: Plan de Abandono en función del Vencimiento de Contrato de Licencia del Lote 8

"**1. 2 OBJETIVOS Y ALCANCE**
(…)
1. 2.2 Alcance
El alcance del Plan del Abandono comprende únicamente las actividades de abandono de los componentes a instalaciones auxiliares en desuso siguientes:
1. 2. 2. 1 Componentes
A continuaci6n, se detallan los componentes a ser abandonados por cada yacimiento.
(…)
- **Yacimiento Corrientes:** en la siguiente tabla se detalla el alcance del abandono en este yacimiento.

Tabla 1- 2: Alcance del Abandono en el Yacimiento Corrientes

Plataforma	Área (m^2)	Acceso*	Instalaciones asociadas*
(…)	(…)	(…)	(…)
Plataforma 1020	39, 362. 30	12. 5 km de camino de acceso	• Cellar y plataforma de concreto • Casetas de productos químicos • Caseta de subestación eléctrica • Losa de concreto • Buzones de concreto, cunetas, poza separadora API • Manifold y líneas actualmente desconectadas del cabezal de pozo • Tanque metílico de 300 bbl • Anclajes

Fuente: ERM, 2019.
* En el Capítulo 6 Componentes a Abandonar se incluye mayor información de las instalaciones existentes en cada plataforma.
(…)
3. COMPONENTES A ABANDONAR
3.1 Matriz de descripci6n de componentes
(…)
En la siguiente matriz se describen las plataformas instalaciones auxiliares en desuso a abandonar y/o retirar y los Instrumentos de Gesti6n Ambiental (IGA) asociados.
(…)

Tabla 3-1: Matriz de Descripción de Plataformas a Abandonar

Yacimiento	Plataforma	Descripción	IGA de Referencia
(…)	(…)	(…)	(…)
Corrientes	Plataforma 1020	En esta plataforma se ubica el pozo CORR- 1020, el cual se encuentra inactivo. EI pozo CORR-1020D no comparte plataforma con otros pozos. Asimismo, las instalaciones asociadas al pozo serán abandonadas.	PMA "Pozo de Desarrollo CO 1020 y carretera de Acceso"

Fuente: PPN 2019.
(…)
(3) PMA—Plan de Manejo Ambiental el Pozo de Desarrollo CO - 1020 y Camino de Acceso, aprobado mediante Oficio N' 411- 2005-MEM/AAE.
(…)
ACTIVIDADES DEL PLAN DE ABANDONO
(…)
5.3. 7 Plataforma 1020
Las instalaciones en desuso asociadas a la plataforma 1020 están conformadas por:
- Cellar y plataforma de concreto, con un volumen estimado de concreto en 243m^3
- Casetas de productos químicos, conformada por losa de concreto y estructura metálica. EI volumen estimado de concreto es 10.15m^3 y el peso de la estructura es 0. 60 Toneladas.
- Caseta de subestación eléctrica, conformada por losa de concreto y estructura metálica, con restos de un transformador en desuso. Con un volumen estimado de concreto en 32.2m^3.
- Losa de concreto, usada para generadores eléctricos, con un volumen estimado de concreto de 117.30m^3.
- Buzones de concreto, cunetas, poza separadora API, con un volumen estimado de concreto en 422m^3.
- Manifold de 4" Ø y líneas actualmente desconectadas al cabezal de pozo, las cuales se encuentran sobre marcos " H". La longitud de las tuberías está estimada en 9km y su peso en 278 Toneladas.
- Tanque metálico de 300 bbl, con un peso estimado en 3.7 Toneladas y su cubeto de concreto tiene un volumen estimado en 59m^3.
- Anclajes, construidos a partir de tuberías de 10"Ø. Con un peso estimado en 10.8 Toneladas.

(…)."

Fuente: Plan de Abandono del administrado (desaprobado)

231. De lo anterior, se tiene que el Plan de Abandono incluyó una instalación y seis (6) infraestructuras asociadas; no obstante, en el presente caso, se analiza un presunto incumplimiento de un total de nueve (9) elementos inoperativos –una instalación y

ocho (8) infraestructuras asociadas– que fueron identificados durante la Supervisión Regular 2018, conforme se resume a continuación:

Cuadro Nº 27: Elementos del Lote 8 contemplados en el Plan de Abandono

Nº	Componentes identificados en la Supervisión Regular 2018	Fotografía del Informe de Supervisión	¿Instalación y/o infraestructura asociada incluida en el Plan de Abandono?	
			Sí	No
Instalación				
1	Pozo 1020D Inoperativo, con losa de concreto sobre la cantina	20	X	
Infraestructura asociada				
2	Tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro que abastecían a la ex zona de generadores No operativo, con geomembrana deteriorada sobre el área estanca	21	X	
3	Caseta de químicos Cuenta con techo, losa y canaleta perimetral de concreto	22	X	
4	Manifold de producción Inoperativo sobre suelo natural	23		
5	Poza API Inoperativa, con acumulación de agua de lluvia	24	X	
6	Caseta de baño Inoperativa, con techo de calamina sobre el suelo y estructuras de concreto	25		X
7	Caseta de vigilancia Inoperativa, con techo y caseta de madera	26		X
8	Subestación eléctrica 1020 Inoperativa, con techo y losa de concreto	27	X	
9	Ex área de generadores Con losa de concreto y salida de chimeneas	28 y 29	X	

Fuente: Informe se Supervisión y Plan de Abandono del administrado (desaprobado)
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

232. Conforme a ello, en el Plan de Abandono presentado por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas el 16 de mayo de 2019, se ha incluido el pozo 1020D y su infraestructura asociada tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro, caseta de químicos, manifold de producción, poza API, subestación eléctrica 1020 y ex área de generadores.

233. En este punto cabe señalar que, mediante la Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020, el administrado preciso que debido a que se encuentra próximo a la conclusión de su titularidad del Lote 8, ha incorporado las instalaciones advertidas en el presente PAS al Plan de Abandono, a excepción de la caseta de baño y caseta de vigilancia que serán retirados bajo el programa "Retiro de Instalaciones Inactivas".

234. De ello, se confirma que en el referido Plan de Abandono no se ha considerado la caseta de baño inoperativa que presenta techo de calamina sobre suelo y estructuras de concreto, y la caseta de vigilancia inoperativa con techo y caseta de madera; ni tampoco, ha presentado el programa "Retiro de Instalaciones Inactivas" que incluya dichas infraestructuras asociadas al pozo 1020D en el Lote 8.

235. De otro lado, cabe señalar que el Plan de Abandono citado por el administrado, a la fecha de elaborada la presente Resolución ha sido desaprobado por la autoridad competente mediante la Resolución Directoral Nº 097-2022-MINEM/DGAAH del 18 de mayo de 2022 por los fundamentos expuestos en el Informe Final de Evaluación

Nº 262-2022-MINEM-DGAAH/DEAH el 18 de mayo de 2022 de misma fecha, otorgándole en principio un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles para que presente nuevamente el Plan de Abandono en función al vencimiento del contrato del Lote 8, el mismo que fuera ampliado por única vez en cuarenta (40) días hábiles adicionales mediante Oficio Nº 441-2022-MINEM/DGAAH el 1 de julio de 2022 a solicitud del administrado[11].

236. A partir de lo expuesto, se evidencia que el Plan de Abandono presentado el 16 de mayo de 2019 solo incluyó siete (7) elementos inoperativos (una instalación y seis (6) infraestructuras asociadas) del total de nueve (9) que son materia de análisis del presente PAS, esto es, no contempla dos (2) de las infraestructuras asociadas identificadas durante la Supervisión Regular 2018. Aunado a ello, ha sido desaprobado por la Autoridad Competente, y corresponde que se presente un nuevo Plan de Abandono en los términos y condiciones señalas por el Ministerio de Energía y Minas en la Resolución Directoral Nº 097-2022-MINEM/DGAAH del 18 de mayo de 2022 y el Oficio Nº 441-2022-MINEM/DGAAH el 1 de julio de 2022.

237. En esa línea, al encontrarse desaprobado el Plan de Abandono alegado por el administrado y siendo que tiene pendiente la presentación, evaluación y aprobación por la autoridad competente, de un nuevo plan de abandono, no se tiene certeza si el pozo 1020D y su infraestructura asociada como el tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro, caseta de químicos, manifold de producción, poza API, caseta de baño, caseta de vigilancia, subestación eléctrica 1020 y ex área de generadores en el Lote 8, materia de análisis de la presunta conducta infractora, serán incluidos en el Plan de Abandono a ser presentado por el administrado ante el Ministerio de Energía y Minas.

238. Siendo que no han concurrido los elementos para la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.2) Sobre la inaplicación del artículo 102º del RPAAH respecto de la caseta de químico, la caseta de baño, la poza API y la caseta de vigilancia

239. En la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó lo siguiente respecto de la caseta de químico, la caseta de baño, la poza API y la caseta de vigilancia:

- El artículo 102º del RPAAH regula dos supuestos en los que procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial: a) cuando el titular de las actividades de hidrocarburos desea abandonar un área o instalaciones de la actividad; y, b) cuando el titular de las actividades de hidrocarburos haya dejado de operar parte del lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo mayor a un año.

- Respecto de "instalación de hidrocarburos", el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **el Glosario**), aprobado por el Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, define como tal a toda planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar hidrocarburos.

- La caseta de químicos, la caseta de baño, la poza API y la caseta de vigilancia son componentes auxiliares que se usan en las actividades asociadas a las ejecutadas

por Pluspetrol, por tanto, no califican como instalación en los términos del Glosario y no les es aplicable el artículo 102º del RPAAH; en ese sentido, aquellas serán retiradas a través del programa "Retiro de Instalaciones Inactivas".

240. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en el análisis del presente hecho imputado, la caseta de químicos, la caseta de baño, la poza API y la caseta de vigilancia identificadas durante la Supervisión Regular 2018 constituyen infraestructura asociada a la instalación principal plataforma del pozo 1020D del yacimiento Corrientes en el Lote 8, en tanto estructura que sirve de base de sustentación a aquella encargada de producir hidrocarburos; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102º del RPAAH, está sujeta a ser abandonada junto con la instalación principal.

241. Ahora bien, el administrado señaló que los componentes auxiliares de la unidad fiscalizable serán retirados a través del programa "Retiro de Instalaciones Inactivas"; sin embargo, no adjuntó (i) el referido programa que permita identificar si incluye a la caseta de químico, la caseta de baño, la poza API y la caseta de vigilancia, así tampoco (ii) el procedimiento aprobado que detalle que para dichas estructuras corresponde aplicar el referido programa. Aunado a ello, dicho alegato hace referencia a acciones futuras que no cuestiona el hecho imputado materia de análisis.

242. En tal sentido, el administrado no ha acreditado la presentación a la autoridad competente del Plan de Abandono Parcial que incluya a las estructuras antes señaladas, como componentes auxiliares asociados a la instalación a abandonar.

b.2) Sobre la inexistencia de evidencia que acredite que las instalaciones están abandonadas por más de un año

243. En la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que, en el expediente, no existe evidencia alguna que acredite que los componentes materia de análisis se encuentran en situación de abandono por más de un año. Si bien en el Acta de Supervisión se dejó constancia de la inoperatividad de aquellos, no se explica ni prueba por qué la inoperatividad sería por más de un año. A decir del administrado, en virtud del principio de verdad material y presunción de licitud, el OEFA debe presumir que Pluspetrol ha actuado en cumplimiento de las obligaciones ambientales que le correspondan, lo que será desvirtuado únicamente si la entidad verifica efectivamente que las nueve (9) instalaciones se encuentran inoperativas más de un año, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

244. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal[155], los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de

155 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."
Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

245. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud, reconocido en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG[156], según el cual, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

246. De acuerdo con las disposiciones citadas, se advierte que el principio de presunción de licitud que rige la potestad administrativa sancionadora, solo podrá ser desvirtuado en caso la autoridad administrativa –en aplicación del principio de verdad material– decida adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados) y ordene en su caso la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.

247. Según ello, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la prueba de la comisión de una infracción, le corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

248. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado manifestó que los componentes descritos en el Cuadro Nº 24 de la presente Resolución se encontraban inoperativos desde más de dos (2) años[157]; esto quedó consignado en el Acta de Supervisión 3 y puede ser corroborado con los registros fotográficos Nº 20 a la 29 del Informe de Supervisión, que muestran que los mismos están en estado de deterioro; asimismo, se tiene que, en la Carta Nº GGRL-SUPC-GFST-0333-2018[158], se señaló que el pozo 1020D se encontraba en estado de pozo cerrado (*shut down*) al 31 de diciembre de 2017[159].

249. Considerando que se cuenta con evidencia –que incluye la propia declaración del administrado– respecto de que la instalación principal pozo 1020D y su infraestructura asociada estuvo en estado de abandono por un periodo superior a un año, esta Autoridad cuenta con elementos de juicio suficientes que permiten atribuir al administrado la comisión de una infracción; por el contrario, Pluspetrol no presentado medios probatorios tales como registros de actividad de dichos componentes a fin de evidenciar que los mismos permanecieron en estado de operatividad en el último año

---

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)."

156 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

157 Página 249 del documento digitalizado denominado "Expediente 289-2018-DSEM-CHID", contenido en el CD obrante en el folio 91 del expediente.

158 Carta Nº GGRL-SUPC-GFST-0333-2018 presentada con registro Nº 2018-E01-031638 el 10 de abril de 2018.

159 Página 251 del documento digitalizado denominado "Expediente 289-2018-DSEM-CHID", contenido en el CD obrante en el folio 91 del expediente.

anterior a la fecha de la Supervisión Regular 2018. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

250. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada, pese a que dejó de operar dicha instalación por un periodo superior a un año.

251. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido hecho imputado en el presente PAS.**

III.6 Hecho imputado Nº 6: El administrado no presentó, dentro del plazo otorgado, la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión 1, suscrita el 1 de noviembre de 2018:

- **Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8**
- **Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X**
- **Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción**

a) Obligación ambiental fiscalizable

252. El literal c.1) del literal c) del artículo 15º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[160].

b) Análisis del hecho imputado Nº 6

253. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM otorgó un plazo de diez (10) días hábiles -contados desde el 2 de noviembre de 2018, día siguiente de la fecha de suscripción del Acta de Supervisión 1-, para que el administrado presente, entre otros, los siguientes documentos[161]:

Cuadro Nº 28: Extracto del Acta de Supervisión 1

160 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

161 Página 63 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

"(…)

11	Solicitud de información		
Nº	**Tipo**	**Requerimiento**	**Plazo(*)**
(…)			
02	Digital	Actualización de ubicación actual de los generadores del Lote 8, debido que durante la supervisión en Batería 3, los generadores 157, 174, 531, 163 y 117 actualmente operan en Yanayacu, el generador 113 está inoperativo y el generador 176 está fuera servicio en reparación. Los generadores 179 y 173 no se encuentran en Yanayacu sin embargo se verificó la presencia de los generadores 174, y 157, por lo tanto, no coincide con la ubicación de generadores considerados en el PMA del Lote 8 (Anexo 1, cuadro 1).	10 días hábiles
(…)			
06	Digital	Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel que viene siendo retirada del ducto que va de Batería 3 a Plataforma 32X y 60X.	10 días hábiles
07	Digital	Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los Pits de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción. Estos Pits se encuentran al límite de la capacidad de contención.	10 días hábiles

(…)"

Fuente: Acta de Supervisión 1
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

254. En respuesta a la solicitud efectuada por la Autoridad Supervisora, el 19 de noviembre de 2018, Pluspetrol remitió la Carta PPN-OPE-0229-2018[162]; no obstante, del análisis de dicha documentación, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no presentó la información detallada en el cuadro precedente dentro del plazo otorgado.

255. Cabe indicar que, si bien, mediante las cartas PPN-LEG-19-208 y PPN-LEG-20-152, Pluspetrol presentó documentación que no fue remitida en su oportunidad a efectos de atender el requerimiento formulado por la DSEM, corresponde indicar que la obligación materia de análisis debe ser cumplida en un momento determinado pues está sujeta a plazo; por tanto, aun cuando el administrado haya presentado la información de manera extemporánea (2 de diciembre de 2019 y 18 de septiembre de 2020), no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG.

256. De acuerdo con lo desarrollado, se tiene que el administrado no presentó, dentro del plazo otorgado que venció el 16 de noviembre de 2018, la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión 1:

- Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8
- Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X
- Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción

257. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.6 del Informe de Supervisión[163].

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 6</u>

c.1) Sobre la prohibición de requerir información que los administrados no están obligados a tener por mandato legal

[162] Páginas 149 a la 153 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

[163] Folios 45 al 47 del Expediente.

258. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que, corresponde desestimar el hecho imputado, debido a lo siguiente:

- El inciso a) del artículo 17º del Reglamento de Supervisión[164], aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 0005-2017-OEFA-CD, dispone que el supervisor tiene la facultad de, entre otros, requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. No obstante, la norma no implica que el administrado genere o elabore información con la cual no está obligada a contar, para ello, la autoridad deberá actuar observando el principio de razonabilidad, es decir, otorgando los plazos necesarios para dicha elaboración.

- En efecto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 86º del TUO de la LPAG, todas las autoridades se encuentran prohibidas de solicitar a los administrados la presentación o remisión de información que no están obligados a poseer por mandato legal, disposición que encuentra sustento en el literal a) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

- De otro lado, los artículos 68º y 240º del TUO de la LPAG[165] establecen que las entidades de la administración tienen la facultad de solicitar a los administrados la presentación de información para la consecución de los fines del procedimiento administrativo, observando los principios de razonabilidad y legalidad. Sin embargo, en el presente caso, en la Resolución Subdirectoral se indica que Pluspetrol no cumplió con presentar la información requerida, basándose en una interpretación sobre lo requerido, en razón a que se pretende imponerle una sanción en base a una información que el administrado no conocía que haya sido solicitada.

- En efecto, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, no existía ningún mandato legal que obligase a Pluspetrol a tener los documentos denominados por la DSEM como "Actualización de ubicación actual de los generadores del Lote 8", "Cronograma y disposición de las tuberías (ducto)" y "Disposición Final y/o tratamiento de borras existentes en los Pits de Batería 3"; razón por la cual, el requerimiento de tal documentación no tiene sustento. Tan es así que, la regulación

---

164 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD**
"**Artículo 17.- Facultades del supervisor**
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

165 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 68.- Suministro de información a las entidades**
(…)
68.2 En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.
(…)
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(…)
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
(…)"

ambiental (general y sectorial), los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las operaciones del Lote 8 y las disposiciones administrativas impuestas previamente por el OEFA no obligan al administrado a poseer los documentos requeridos.

259. Al respecto, si bien en el numeral 4 del artículo 86º del TUO de la LPAG invocado por el administrado se impone a la autoridad administrativa una obligación de, entre otros, abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información no prevista legalmente, dicha disposición se enmarca en los deberes de las autoridades respecto de procedimientos administrativos clasificados como de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad.

260. Dicho escenario difiere de un requerimiento de información efectuado durante una acción de fiscalización que comprende actos de supervisión, según lo establecido en el artículo 239º del TUO de la LPAG, pues la misma tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles a los administrados derivados de normas legales, reglamentarias u otras fuentes jurídicas. De ahí que, en el artículo 240º del referido cuerpo normativo, se recoja expresamente como una de las facultades que tiene la Administración Pública en ejercicio de la actividad de fiscalización el requerir a los administrados la presentación de todo tipo de documentación, respetando el principio de legalidad.

261. En el ámbito de fiscalización que nos concierne, se tiene que con la finalidad de regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA, se aprobó el Reglamento de Supervisión mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD; vigente durante la Supervisión Regular 2018.

262. De acuerdo con dicho dispositivo, la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Con el objetivo de alcanzar dicho objetivo, en su artículo 17º[166], se reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización.

263. Según lo desarrollado, el requerir información a los administrado es una facultad que se ha reconocido al supervisor del OEFA, lo que ha sido recogido en una resolución emitida por el Consejo Directivo de esta entidad, con lo que encuentra amparo legal.

264. Por tanto, contrario a lo alegado por el administrado, sí existía un mandado que imponía al admninistrado la obligación de presentar los documentos "Actualización de ubicación actual de los generadores del Lote 8", "Cronograma y disposición de las

166 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución Nº 018-2017-OEFA-CD**
"**TÍTULO III**
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN
Capítulo I
Del Supervisor
Artículo 17.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

tuberías (ducto)" y "Disposición Final y/o tratamiento de borras existentes en los Pits de Batería 3"; para ello, disponía de plazo para elaborarlos sobre la base de información con la que contaba en su calidad de titular del Lote 8, pues la misma estaba estrictamente relacionada al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

265. Cabe destacar que el requerimiento de información fue conocido por el administrado al término de la Supervisión Regular 2018, luego de que se le entregara una copia del Acta de Supervisión que fue suscrita por el equipo supervisor del OEFA y el administrado.

266. En ese sentido, el administrado estaba obligado a remitir los documentos denominados "Actualización de ubicación actual de los generadores del Lote 8", "Cronograma y disposición de las tuberías (ducto)" y "Disposición Final y/o tratamiento de borras existentes en los Pits de Batería 3" solicitados por la Autoridad Supevisora. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.2) Sobre la remisión de la información requerida por la DSEM

267. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó que, en aplicación del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG[167], no existe sustento para declarar a Pluspetrol responsable administrativo por el hecho imputado debido a que, mediante las cartas PPN-OPE-0228-2018[168], PPN-OPE-0229-2018[169] y PPN-OPE-0230-2018[170], cumplió con presentar la documentación exigida durante la Supervisión Regular 2018, siendo que dicha información obra en el Expediente Nº 0161-2019-OEFA/DFAI/PAS. Específicamente, presentó lo siguiente:

- Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8: En la Carta PPN-OPE-0229-2018, precisó y aclaró información sobre los generadores; así también, adjuntó la Relación de Grupos del Lote 8[171].

- Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la batería 3 a la plataforma 32X y 60X: En la Carta PPN-OPE-0229-2018 del 19 de noviembre de 2018 precisó que adjuntó la información solicitada en el anexo 3 de dicho escrito. Asimismo, el 18 de mayo de 2018, Pluspetrol suscribió un Convenio complementario con el Obispado del Callao[172], comprometiéndose a donar las tuberías que a continuación se detalla:

---

167 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)"

168 Anexo 15 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

169 Anexo 16 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

170 Anexo 17 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

171 Anexo 18 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

172 Anexo 19 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Cuadro Nº 29: Medio probatorio remitido por el administrado

Dimensión	Cantidad	Costo Actual ($)	Peso Aprox. (Ton)
TUBOS 5" (P-11015 COD.08010065)	49	0	16
TUBOS 6" (SCH 120)	120	0	
TUBOS 6" (SCH40 20FT. BISELADO)	44	0	16
TUBOS 7" AB-HLD	50	0	32
Total	263	0	125

Fuente: Página 27 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Es así que, en junio de 2019, se efectuó la donación comprometida en el referido convenido. Incluso, mediante un Segundo Convenio Complementario, entre enero y febrero de 2019, se donó al Obispado la tubería siguiente:

Cuadro Nº 30: Medio probatorio remitido por el administrado

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	TN	M3
TUBO 12"	110	121	113
TUBO 07"	4	3	2.35

Fuente: Página 27 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Igualmente, en RANSA Pucallpa hay tubería proveniente del Lote 8, que fue donada al obispado y solo espera transporte a Lima:

Cuadro Nº 31: Medio probatorio remitido por el administrado

FECHA INGRESO		BULTO	Nº GUÍA PROVEEDOR	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD BULTO	TIPO_BULTO	PESO BULTO	VOLUMEN BULTO	CENTRO DE COSTO (CUENTA)	LOTE
2018/06/08	SIN OC	PU00043336	009-014823	PLUSPETROL NORTE S.A.	TUBERIA DE RECUPERACION PARA PILOTAJE 10	14.00	PIEZA(S)	7064.62	19.92	324.6763.01.BACOR001	LOTE 8
2018/06/08	SIN OC	PU00043337	009-014823	PLUSPETROL NORTE S.A.	TUBERIA RECUPERADA PARA PILOTAJE DE 10X2	5.00	PIEZA(S)	360.00	3.00	324.6763.01.BACOR001	LOTE 8
2018/06/08	SIN OC	PU00043338	009-014823	PLUSPETROL NORTE S.A.	TUBERIA DE RECUPERACION PARA PILOTAJE DE	30.00	PIEZA(S)	15480.00	72.80	324.6763.01.BACOR001	LOTE 8
						49.00		22904.62	95.72		

Fuente: Página 28 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción: La disposición final de las borras de los *pits* en la batería 3, se realizó entre febrero y abril de 2022, conforme se acredita con las guías de remisión y manifiestos de marzo[173] y abril[174] de 2019.

268. Tomando en cuenta que los medios probatorios a los que alude el administrados fueron presentados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS, se colige que Frontera pretende alegar la subsanación voluntaria de este extremo de la presunta conducta infractora.

173 Anexo 20 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

174 Anexo 21 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

269. En este punto, corresponde reiterar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[175] y en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA[176-177], cuya configuración exige que se realice de manera previa al inicio del PAS, de forma voluntaria y que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

270. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se analiza en los PAS seguidos ante el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[178], existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

271. En este punto, resulta necesario acotar que, de la revisión de los medios probatorios empleados en el presente procedimiento, se advierte que el administrado presentó la información orientada a atender el requerimiento formulado por la DSEM fuera de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del Acta de Supervisión 1, plazo otorgado para dicho efecto.

272. Sobre el particular, corresponde precisar que el artículo 17º del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que toda información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables requerida por el supervisor, en el marco de sus facultades, debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que se establezca. De acuerdo con ello, se tiene que esta obligación que debe ser cumplida en un momento determinado pues está sujeta a plazo.

---

175 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

176 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"**Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

177 Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD.

178 Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

273. Resumido el escenario en el que se circunscribe el hecho imputado, se tiene que el incumplimiento materia de análisis reviste caracteres de una infracción instantánea que no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG; toda vez que la misma se configuró y consumió cuando el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión 1.

274. Siendo que la situación antijurídica se configuró en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para su presentación, las acciones posteriores efectuadas por Pluspetrol no permiten tener por subsanada la presunta conducta infractora; puesto que, la infracción se agotó con la no remisión de información en el plazo establecido, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

275. Sin perjuicio de ello, esta instancia analizó la información presentada por el administrado. Se presenta dicha evaluación en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 32: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Requerimiento de Información(1)	Información presentada	Análisis de la DFAI
Actualización de ubicación actual de los generadores del Lote 8.	**Carta PPN-OPE-0229-2018 del 19 de noviembre de 2018[179]:** El administrado señaló lo siguiente: - Reconfirma la ubicación de los motogeneradores verificados por OEFA en Yanayacu. - Los motogeneradores 174, 157 y 113 provienen de los Yacimientos Corrientes y Chambira, pero que para casos puntuales los movilizan. - Los motogeneradores 174, 157 y 113 están relacionados al PMA del programa de Adecuación para Cumplimiento de LMP, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 334-2012-MEM-AAE. - La ubicación de la mayoría de equipos es fija, sólo en casos puntuales se trasladan de ubicación de acuerdo a la necesidad operativa. - PPN continúa con el compromiso de monitorear las emisiones gaseosas de los generadores registrados en el referido PMA, siempre que el equipo esté operativo. **Anexo 17 de la Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019[180], Anexo 21 de la Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[181] y Anexo 18 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[182]:**	Mediante la Carta PPN-OPE-0229-2018, el administrado se limitó a señalar que los motogeneradores 174, 157 y 113 identificados por la DSEM en el yacimiento Yanayacu fueron trasladados desde los yacimientos Corrientes y Chambira por necesidad operativa, sin perjuicio de los cual continúa cumpliendo el compromiso vinculado al monitoreo de emisiones gaseosas. A partir de lo anterior, se tiene que no presentó un documento en el que se detalle la actualización de la ubicación de los generadores del Lote 8. Ahora bien, respecto de la "Relación de Grupos del Lote 8", se debe indicar que fue presentada fuera del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha obligación, el cual venció el 16 de noviembre de 2018; y, de manera posterior a la notificación de la imputación de cargos, el cual sucedió el 4 de noviembre de 2019. En ese sentido, aun cuando el administrado presentó la información solicitada mediante Acta de Supervisión, dicha remisión fue de manera extemporánea (2 de diciembre de 2019, 18 de septiembre de 2020 y 1 de marzo de 2022). Por lo tanto, el administrado no remitió la información solicitada mediante Acta de Supervisión 1 dentro del plazo otorgado por la DSEM.

179 Página 3 del escrito con registro Nº 2018-E01-094006 del 19 de noviembre de 2018.

180 Anexo 17 del escrito con registro Nº 2019-E01-114670 presentado el 2 de diciembre de 2019.

181 Anexo 21 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

182 Anexo 18 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

	La información presentada por el administrado, contiene la "Relación de Grupos del Lote 8" en una hoja de Excel, en el que indica el estado (operativo e inoperativo) de los motogeneradores en la zona norte y sur del Lote 8. Asimismo, detalla que el Yacimiento Yanayacu, (zona sur), tiene como motogeneradores inoperativos: GE-163 y GE-117; y, que los motogeneradores operativos son: GE-174, GE-176, GE-531, GE-157 y GE-113.	
Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel que viene siendo retirada del ducto que va de Batería 3 a Plataforma 32X y 60X.	**Carta PPN-OPE-0229-2018 del 19 de noviembre de 2018[183]:** El administrado señaló lo siguiente: - El cambio de tubería se ejecutó entre el 24 de abril al 11 de julio. - Los recortes han sido preparados para salir de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos. - Se estima el retiro de estos residuos en las rutinas aéreas y fluviales hasta diciembre de 2018. **Anexo 3 de la Carta PPN-OPE-0229-2018 del 19 de noviembre de 2018[184], Anexo 22 de la Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[185] y Anexo 18 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[186]:** El administrado señaló que atendió al requerimiento, en tanto adjuntó el "Cronograma de los trabajos" del pulling ejecutadas y por ejecutar en los pozos de las plataformas 38X, 32X y 60X de Yanayacu. Asimismo, agregó que suscribió un convenio complementario con el Obispado del Callao el 18 de mayo de 2018 con el objeto de donar un grupo de tuberías, lo que se concretó en junio de 2019; posteriormente, firmó un segundo convenio complementario que se concretó entre enero y febrero de 2019; y, finalmente, donó un grupo de tuberías que serán transportadas desde Pucallpa a Lima.	Mediante la Carta PPN-OPE-0229-2018, el administrado se limitó a señalar cuándo llevó a cabo el cambio de tubería y el tiempo que le tomaría el retiro de residuos. A partir de lo anterior, se tiene que no presentó un cronograma e información que verse sobre la disposición de dichas tuberías. De otro lado, respecto del cronograma de los trabajos del *pulling* ejecutadas y por ejecutar en los pozos de las plataformas 38X, 32X y 60X de Yanayacu; se advierte que, no corresponden al requerimiento materia de análisis, en tanto no aluden en ningún extremo al cronograma y disposición de tuberías solicitados. Ahora bien, respecto del convenio complementario con el Obispado del Callao suscrito el 18 de mayo de 2018, se debe indicar que dicho documento fue presentado fuera del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha obligación, el cual venció el 16 de noviembre de 2018. En ese sentido, el administrado no presentó un cronograma que detalle la disposición de tuberías de diésel; y, aun cuando presentó la información referida a la disposición (donación) de las tuberías, solicitada mediante Acta de Supervisión, dicha remisión fue de manera extemporánea (18 de septiembre de 2020 y 1 de marzo de 2022). Por lo expuesto, el administrado no remitió la información solicitada mediante Acta de Supervisión 1 dentro del plazo otorgado por la DSEM.

183 Página 3 del escrito con registro Nº 2018-E01-094006 del 19 de noviembre de 2018.

184 Anexo 3 del escrito con registro Nº 2018-E01-094006 del 19 de noviembre de 2018.

185 Anexo 22 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

186 Anexo 19 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los Pits de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción. Estos Pits se encuentran al límite de la capacidad de contención.	**Anexos 18 y 19 de la Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019[187], Anexos 23 y 24 de la Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[188] y Anexos 20 y 21 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[189]:** La información presentada por el administrado, señala que la disposición final de las borras de los Pits en la Batería 3, se realizó entre febrero y abril del presente año, conforme acredita con las Guías de Remisión y Manifiestos de Marzo y Abril 2019. A continuación, se detalla la información contenida en las Guías de Remisión Nº 009-016073, 009-016081, Nº 009-016097 y Nº 009-016151: - El 8 de marzo de 2019, trasladó 69 m3 de borras en 69 big bag (provenientes del río Corrientes) con punto de partida en la Bahía Tiwinza Saramuro y punto de llegada en el Puerto Ransa Pucallpa. - El 23 de marzo de 2019, trasladó 58 m3 de borras en 58 big bag (provenientes del río Corrientes) con punto de partida en la Bahía Tiwinza Saramuro y punto de llegada en el Puerto Ransa Pucallpa. - El 10 de abril de 2019, trasladó 55.478 kg de borras en 67 big bag, con punto de partida en la Bahía Tiwinza Saramuro y punto de llegada en el Puerto Ransa Pucallpa. - El 19 de abril de 2019, trasladó 337.4 toneladas de borras en 433 big bag, con punto de partida en la Bahía Tiwinza Saramuro y punto de llegada en el Puerto Ransa Pucallpa. Asimismo, se describe la información contenida en los Manifiestos de Manejo de Residuos Nº GC-002-000013, Nº GC-002-000014, Nº GC-002-000032 y Nº GC-002-000027: - El 26 de abril de 2019, dispuso 49.977 TM de borras que fueron transportados por la empresa Green Care Perú y dispuestas por la empresa Taris S.A. - El 02 de mayo de 2019, dispuso 53.51 TM de borras que fueron transportados por la empresa Green Care Perú y dispuestas por la empresa Innova Ambiental S.A. - El 06 de mayo de 2019, dispuso 55.47 TM de borras que fueron transportados por la empresa Green Care Perú y dispuestas por la empresa Taris S.A. - El 18 de julio de 2019, dispuso 317.61 TM de borras que fueron transportados	El administrado presentó las Guías de Remisión Nº 009-016073 (08/03/2019), Nº 009-016081 (23/03/2019), Nº 009-016097 (10/04/2019) y Nº 009-016151 (19/04/2019); y, los Manifiestos de Manejo de Residuos Nº GC-002-000013 (26/04/2019), Nº GC-002-000014 (02/05/2019), Nº GC-002-000032 (06/05/2019) y Nº GC-002-000027 (18/07/2019), evidencian el transporte y la disposición final de las borras de los Pits de la Batería 3 durante los meses de marzo y abril de 2019. Sin embargo, las Guías de Remisión y los Manifiestos de Residuos Peligrosos fueron presentados fuera del plazo otorgado para el cumplimiento de dicha obligación, el cual venció el 16 de noviembre de 2018. En ese sentido, aun cuando el administrado presentó la información solicitada mediante Acta de Supervisión 1, dicha remisión fue de manera extemporánea (2 de diciembre de 2019, 18 de septiembre de 2020 y 1 de marzo de 2022). Por lo tanto, el administrado no remitió la información solicitada mediante Acta de Supervisión 1 dentro del plazo otorgado por la DSEM.

187 Anexos 18 y 19 del escrito con registro Nº 2019-E01-114670 presentado el 2 de diciembre de 2019.

188 Anexos 23 y 24 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

189 Anexos 20 y 21 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

	por la empresa Green Care Perú y dispuestas por la empresa Taris S.A.	

(1) Acta de Supervisión 1
Fuente: Carta PPN-OPE-0229-2018, Carta PPN-LEG-19-208, Carta PPN-LEG-20-152 y escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

276. De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, el administrado no acreditó que remitió (i) la actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8, (ii) el cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X, y (iii) la disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción; dentro del plazo otorgado mediante Acta de Supervisión 1.

c.3) Sobre las facultades del supervisor y la aplicación de mandatos de carácter particular para la generación de información

277. En la Carta PPN-LEG-19-208 y la Carta PPN-LEG-20-152, el administrado alegó lo siguiente con relación a las facultades del supervisor y la aplicación de mandatos de carácter particular para la generación de información:

- El Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD, aplicable al caso por encontrarse vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2018, establece que el supervisor puede solicitar la presentación de documentos que resulten necesarios para garantizar la eficacia de la función supervisora del OEFA. Sin embargo, en línea con el numeral 4º del artículo 86º del TUO de la LPAG, dicha facultad no implica que el requerimiento sea de cualquier tipo de documentación, sino únicamente de aquella que tenga cobertura legal, excluyendose supuestos de información que los administrados no están obligados a tener o deban generar.

- Ahora bien, conforme al artículo 4º del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD, la generación de información solo podía ser exigida a través de mandatos de carácter particular. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución Nº 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD, dispone que las Entidades de Fiscalización Ambiental pueden dictar mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

- En atención a lo indicado, en este caso, el supervisor podía requerir información

existente al administrado y este estaba legalmente obligado a atender dicha solicitud; sin embargo, aquel no podía exigir la generación de información nueva, ya que según las normas del OEFA ello solo podía ser exigido por la DSEM a través de un mandato de carácter particular.

278. Al respecto, conforme ha sido desarrollado anteriormente, el artículo numeral 4º del artículo 86º del TUO de la LPAG se enmarca en los deberes de las autoridades respecto de procedimientos administrativos clasificados como de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad. Dicho escenario difiere de un requerimiento de información efectuado durante una acción de fiscalización, en el marco del cual, según el artículo 240º del referido cuerpo normativo, la Administración Pública tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de todo tipo de documentación, respetando el principio de legalidad.

279. En el ámbito de fiscalización que nos concierne, se tiene que con la finalidad de regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA, se aprobó el Reglamento de Supervisión mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD; vigente durante la Supervisión Regular 2018.

280. De acuerdo con dicho dispositivo, la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Con el objetivo de alcanzar dicho objetivo, en su artículo 17º[190], se reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización.

281. Ahora bien, las disposiciones pertinentes al Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA-CD[191] –vigente a la Supervisión Regular 2018– refieren que, a través de un mandato de carácter particular, la autoridad ordena al administrado elaborar o generar información que permita garantizar eficacia de la fiscalización ambiental. En dicho cuerpo normativo, se señala expresamente que dicha medida administrativa tiene un alcance mayor a los requerimientos de información; como se cita a continuación:

---

190 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución Nº 018-2017-OEFA-CD**
"**TÍTULO III**
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN
Capítulo I
Del Supervisor
Artículo 17.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

191 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado por Resolución Nº 007-2015-OEFA/CD**
"**CAPÍTULO II**
DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS
Subcapítulo I De los mandatos de carácter particular
Artículo 4º.- Definición
Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa, de carácter excepcional, a través de las cuales se ordena al administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta medida administrativa tiene un alcance mayor a los requerimientos de información."

> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, modificado por Resolución Nº 007-2015-OEFA/CD "CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**
> "**Subcapítulo I De los mandatos de carácter particular**
> **Artículo 4º.- Definición**
> Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa, de carácter excepcional, a través de las cuales se ordena al administrado elaborar o generar información o documentación relevante que permita garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Esta medida administrativa tiene un alcance mayor a los requerimientos de información."
>
> (Subrayado agregado)

282. Por su parte, conforme advierte el administrado, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución Nº 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD[192], dispone que las Entidades de Fiscalización Ambiental pueden dictar mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, entre ellos, la realización de estudios técnicos de carácter ambiental u otros.

283. De la lectura integral de dichas disposiciones, se tiene que (i) en ningún extremo limitan que el supervisor solicite un requerimiento de información nueva a los administrados; y, menos aun, (ii) restrige la generación de esta última solo en supuestos de mandatos de carácter particular; de hecho, se reconoce que dicha medida administrativa tiene un alcance más amplio frente a un requerimiento. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

284. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó, dentro del plazo otorgado, la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión 1, suscrita el 1 de noviembre de 2018:

- Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8
- Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X
- Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción

285. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido hecho imputado en el presente PAS.**

---

192 **Incorporan los Artículos 22 al 31 que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD, aprobado por Resolucion de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
"Cuarta.- Mandatos de carácter particular dictados por las Entidades de Fiscalización Ambiental
Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) pueden dictar mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, de conformidad con el Artículo 16-A de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Para lo cual pueden aplicar lo previsto en el Artículo 26 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA-CD, en el marco de sus competencias; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal. Para ello no resulta necesario que la EFA regule el dictado de mandatos de carácter particular."

III.7 Hecho imputado Nº 7: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8, generando daño potencial flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

286. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA[193] establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

287. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[194], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

288. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º del RPAAH [195] dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

---

193 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"**Artículo VI. - Del principio de prevención**
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

194 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

195 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

b) Análisis del hecho imputado Nº 7

289. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó organolépticamente tres (3) áreas impregnadas con hidrocarburos[196], conforme se detalla a continuación:

Cuadro Nº 33: Áreas impactadas con hidrocarburos del Lote 8

<table>
<tr><th>Nº</th><th>Ubicación del área impregada con hidrocarburos</th><th>Área (m²)</th><th>Medio probatorio</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado debajo del ducto que va de la Plataforma 10X a la Batería 1, a aproximadamente 40 metros de la carretera en camino a la Plataforma 10X.</td><td>10</td><td>Fotografía Nº 30 del Informe de Supervisión

Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18
Este: 493790 | Norte: 9578312 | Altitud: 125</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 16 metros al oeste de los pozos 46XCD, 45 y 41 dentro de la Plataforma 31 (al costado de ducto proveniente del pozo 46XCD).</td><td>10</td><td>Fotografía Nº 31 del Informe de Supervisión

Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18
Este: 495148 | Norte: 9576367 | Altitud: 126</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 48 metros al suroeste de los pozos 1002D, 114, 116, 115, 163D y pozo inyector 117D dentro de la Plataforma 114D (al costado del ductoS-110).</td><td>8</td><td>Fotografía Nº 32 del Informe de Supervisión

Coordenadas UTM - WGS84 - Zona 18
Este: 493944 | Norte: 9576368 | Altitud: 128</td></tr>
</table>

Fuente: Acta de Supervisión 3 e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

196 Páginas 126, 127, 267 a la 268 del documento denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

Sobre las medidas de prevención

290. Durante el desarrollo de sus actividades operativas, el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos ambientales negativos en las referidas áreas (suelo) ubicadas al interior del Lote 8. A fin de delimitar dicha obligación ambiental fiscalizable, es pertinente precisar el concepto de las medidas de prevención, las mismas que deben ser entendidas como aquellas acciones realizadas de forma permanente destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales.

291. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente caso, las áreas analizadas fueron impactadas con hidrocarburos debido a derrames y/o fugas como consecuencia de la omisión de la adopción de las siguientes medidas de prevención: (i) inspecciones visuales de los ductos y líneas de producción, con la finalidad de identificar oportunamente el deterioro de la barrera anticorrosiva externa y/o fallas en la superficie de la tubería; (ii) mantenimiento –cambio y/o reparación– de la barrera anticorrosiva y/o fallas de la tubería, con la finalidad de evitar fugas, liqueos y/o derrames de hidrocarburos.

292. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el párrafo precedente u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador del Lote 8, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención idóneas, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

293. Sin embargo, de la revisión de los obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la ejecución de las medidas de prevención en las instalaciones detalladas en los párrafos precedentes u otra medida que el administrado haya implementado acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de los impactos ambientales negativos detectados.

Sobre los impactos negativos

294. La DSEM realizó la toma de muestras en puntos ubicados en cada una de las tres (3) áreas donde se identificó organolépticamente la presencia de hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 34: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

Nº	Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84	
			Norte	Este
1	179,6,CO-12	Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado debajo del ducto que va de la Plataforma 10X a la Batería 1, a aproximadamente 40 m de la carretera en camino a la Plataforma 10X.	9578312	493790

2	179,6,P31-S2	Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 16 metros al oeste de los pozos 46XCD, 45 y 41 dentro de la Plataforma 31 (al costado de dueto proveniente del pozo 46XCD).	9576367	495148
3	179,6,P114-S3	Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 48 metros al suroeste de los pozos 1002D, 114, 116, 115, 163D y pozo inyector 117D dentro de la Plataforma 114D (al costado del ductoS-110).	9576368	493944

Fuente: Acta de Supervisión 3 e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

295. Los resultados de dicha diligencia evidencian el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo) respecto de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C_{10} - C_{28}) y F3 (C_{28} - C_{40}), y bario[197], conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 35: Resultados de calidad de suelo

Parámetros en mg/kg PS	Puntos de Monitoreo			ECA para Suelo - Usos del Suelo(1)	
	179,6,CO-12	179,6,P31-S2	179,6,P114-S3	Suelo Agrícola	Suelo Comercial / Industrial / Extractivo
Fracción de hidrocarburos F2 (C_{10}-C_{28})	**3939**	3215	11,4	**1200**	5000
Fracción de hidrocarburos F3 (C_{28}-C_{40})	**9682**	4527	160,2	**3000**	6000
Bario total	235,8	**3625**	**2809**	750	**2000**

(1) Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo
Fuente: Informe de Ensayo 63200-2018
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

296. En el cuadro precedente, se aprecia lo siguiente:

- Las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C_{10}-C_{28}) y F3 (C_{28}-C_{40}) de la muestra obtenida en el punto 179,6,CO-12 superan los ECA para Suelo - Uso Agrícola en 228% y 223%, respectivamente.
- Las concentraciones del parámetro bario de la muestra obtenida en los puntos de muestreo 179,6,P31-S2 y 179,6,P114-S3; superan los ECA para Suelo - Uso Industrial en 81 % y 40%, respectivamente.

297. Cabe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que la introducción de una sustancia contaminante altera negativamente la calidad de dicho componente pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por tanto, durante la ocurrencia de fugas y/o derrames, se genera daño potencial a la flora y fauna. Por un lado, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, se alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –iones–, así como a los microorganismos (fauna) que habitan en el (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios) y constituyen la parte viva del mismo como responsables de su dinámica de transformación y desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando la muerte del individuo de flora en algunos casos.

197 Páginas 516 a la 519 del documento digitalizado denominado "Expediente 0289-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto que obra en el folio 91 del Expediente.

298. Por su parte, el bario es un metal tóxico en su forma disponible. Así, la presencia de este elemento químico en el suelo puede generar daño potencial a la flora y fauna debido a que, en concentraciones excedentes, inhibe la capacidad de depuración del componente donde se deposita, y todos sus compuestos solubles fácilmente son absorbidos en el tracto gastrointestinal de la fauna que tiene contacto con dicho metal, para luego acumularse en sus huesos. Además, la ingesta de bario por parte de los animales provoca daño renal, pérdida de peso y, en algunos casos, muerte.

299. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016[198] señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan; asimismo, que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Adicionalmente, en la Resolución Nº 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017[199], el mencionado órgano colegiado señaló que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como la reducción de la penetración de la luz solar, la reducción al mínimo o paralización de la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos y la alteración de la composición química natural de los suelos.

300. De acuerdo con lo desarrollado, se tiene que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8, generando daño potencial flora y fauna.

301. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.7 del Informe de Supervisión[200].

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 7</u>

c.1) Supuesta vulneración del principio de legalidad, del requisito de taxatividad derivado del principio de tipicidad, y del principio del debido procedimiento

302. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que emplear el artículo 3º del RPAAH concordado con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA como base legal para imputar el presunto incumplimiento analizado vulneraría el principio de legalidad y el requisito de taxatividad derivado del principio de tipicidad debido a que dichas disposiciones:

- No definen cuáles son las prestaciones de hacer o no hacer que deben ejecutar los titulares de actividades de hidrocarburos para evitar o minimizar la generación impactos en el ambiente o sus componentes en un caso concreto, tan es así, que en la Resolución Subdirectoral no se ha identificado cuáles son estas medidas o actividades exigibles a todos los titulares de actividades de hidrocarburos; limitándose a señalar que estas medidas se definen caso por caso y por los propios operadores o sujetos obligados, lo cual carece de sentido. Así, la Autoridad Instructora se ha limitado a presumir que existe un mandato general de

198 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090.

199 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610.

200 Folios 47 al 52 del Expediente

adoptar medidas preventivas, sin especificar cuáles son ellas o los parámetros objetivos para identificarlas. Asimismo, no es admisible como motivación que la autoridad sostenga que existe una obligación de adoptar medidas de prevención porque existe un mandato o principio general de prevención; sin señalar cuáles son tales medidas dentro de la propia norma, siendo que ello constituye una argumentación tautológica carente de contenido.

- Imputar incumplimiento del artículo 3º, sin previamente conocer cuáles son las medidas de prevención que el administrado debe cumplir contraviene abiertamente la exigencia de lex scripta, que consiste en la imposibilidad legal de aplicar prohibiciones, exigencias u otras condiciones asociadas a la tipificación de infracciones que no se encuentren en una norma escrita. Es más, en el presente caso, las medidas de prevención exigibles en el marco del artículo 3º del RPPAAH y los artículos 74º y 75º de la LGA han sido recién definidas al momento de formular la imputación de cargos, lo que quiere decir que tales medidas o prestaciones de hacer o no hacer no forman parte del texto escrito de las referidas normas, sino que son producto de una evaluación posterior realizada por la autoridad de fiscalización.

- Carece de sustento interpretar que son los sujetos obligados quienes deben definir el alcance de sus propias obligaciones; ya que, el único que puede definir el alcance de las obligaciones legales y tipificar infracciones es el propio Estado a través de sus entidades competentes y a través de las normas correspondientes. Incluso bajo el entendimiento que las medidas de prevención pueden definirse en la imputación de cargos o por el propio titular de hidrocarburos; en ambos casos se transgrede la exigencia de lex scripta, porque las medidas específicas que se vayan a identificar por uno u otro no están contempladas por escrito dentro del artículo 3º del RPAAH, ni los artículos 74º y 75º de la LGA.

- El hecho de exigir a los administrados que se demuestre la existencia de medidas más idóneas o desvirtuar las planteadas por la autoridad es un despropósito en sí mismo y afecta el derecho de defensa de los administrados; dado que no existe forma probar tales condiciones, más aún cuando el evento ya concluyó y no es posible verificar si las medidas en cuestión hubieren prevenido la emergencia en el caso concreto.

303. Como sustento de lo anterior, Pluspetrol señaló que el artículo 3º del RPAAH establece el régimen de responsabilidad general por los impactos ambientales negativos derivados de las actividades hidrocarburíferas; sin embargo, no prevé una obligación o mandato cierto y expreso en virtud del cual los titulares de dichas actividades deban ejecutar determinadas prestaciones de hacer o no hacer para evitar o minimizar tales impactos. Dicha deficiencia legal, es reiterada por el numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley Nº 2861112; en tanto, a pesar de que indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, tampoco prescribe cuáles serían estas medidas de prevención.

304. El administrado agregó que, de acuerdo con el numeral 2.3 del artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 247-2013-MINAM y el numeral 11.1 del artículo 11º Ley del Sinefa, las obligaciones ambientales fiscalizables son aquellas contenidas en la legislación, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por la autoridad competente. En ese sentido, no se puede exigir a los titulares de actividades de hidrocarburos la adopción de medidas distintas a las contempladas

en las mencionadas fuentes normativas dado que ello implicaría la ejecución de acciones no autorizadas o que carecen de cobertura legal.

305. Al respecto, corresponde señalar que el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[201] establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

306. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[202] dispone que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. El mandato de tipificación, en un primer nivel, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

307. Por su parte, el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV[203] del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

308. Tomando dicha disposición como marco de análisis, corresponde señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Reglamento del Procedimiento

---

201 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

202 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

203 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[204], los procedimientos tramitados en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA se inician con la notificación de la imputación de cargos efectuada a cargo de la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto el numeral 255.3 del artículo 255º del TUO de la LPAG[205] -disposición se remite expresamente al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG-; y, debe contener, entre otros, lo siguiente:

- Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

309. Ahora bien, el artículo 3º del RPAAH establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

310. Esta disposición define claramente que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

311. En el caso particular, el hecho imputado constituye un presunto incumplimiento a una norma con rango legal -artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA- que concordada con la norma especial -artículo 3º del RPAAH- establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de adoptar medidas de

---

204 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD**
"**Artículo 5º.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017- JUS.
(…)
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(…)"

205 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(…)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
(…)"

Esta disposición se remite expresamente al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, establece la obligación de notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.

prevención para evitar impactos ambientales negativos; siendo esta conducta sancionada conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD con, entre otros, el subtipo infractor de generar daño potencial a la flora o fauna.

312. Lo señalado en el párrafo precedente, se detalló en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado no adoptó medidas de prevención (inspecciones visuales de los ductos y líneas de producción, y mantenimiento –cambio y/o reparación– de la barrera anticorrosiva y/o fallas de la tubería) para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8.

313. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[206] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3º del RPAAH concordado con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3º del RPAAH que establece la obligación de

206 **Resolución Nº 124-2018-TFA-SMEPIM**
"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.
41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)
43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".

Resolución Nº 108-2019-TFA-SMEPIM
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…)
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3º del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

314. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3º del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y devenga en inexigible pues posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos. Lo señalado, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

315. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.

316. Considerando ello, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3º del RPAAH concordado con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.

317. Sobre dicho sustento, es preciso indicar que, distinto a lo sostenido por el administrado, la práctica no contraviene el principio de legalidad y el requisito de taxatividad derivado del principio de tipicidad recogidos en el TUO de la LPAG pues no se ha efectuado interpretación extensiva alguna del artículo 3º del RPAAH ni se ha

dotado de contenido a esta disposición; por el contrario, se instauró en mérito a ambos principios y en observancia del derecho de defensa del administrado derivado del principio del debido procedimiento. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol.

c.2) Sobre las supuestas medidas de prevención adoptadas por el administrado

318. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, aun cuando la autoridad no precisa las causas de las áreas identificadas como impactadas, ni que las mismas hayan sido afectadas por sus actividades, sí implementó medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales, consistentes básicamente en la reparación preventiva, tal como se acredita con las Orden de Trabajo OT18-634 del 25 de octubre de 2018[207], OT17-0024 del 06 de junio de 2017[208] y OT18-0794 del 19 de diciembre de 2018[209] que acreditan la reparación de líneas de flujo correspondiente a la ubicación de los tres puntos que fueron observados con suelo impregnado con hidrocarburos.

319. En este punto, es importante traer a colación lo dispuesto en el marco normativo vigente; es así que, debe considerarse que en el artículo 177º del TUO de la LPAG se establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios[210].

320. Sobre el particular, Morón Urbina[211] ha señalado que en la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar. El citado autor reconoce que ello incluye desde declaraciones de los administrados hasta las pruebas indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de los hechos acreditados), entre otras.

321. Además, en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[212] se consagra el principio de presunción de licitud, el mismo que señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes; por lo tanto, la carga de prueba se encuentra por parte de la Autoridad Administrativa.

---

207 Anexo 22 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

208 Anexo 23 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

209 Anexo 24 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

210 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 177.- Medios de prueba
Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:
1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

211 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 28.

212 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

322. La misma que, de acuerdo al marco normativo vigente, se puede sostener mediante un razonamiento indiciario, ya que este aparece como un mecanismo probatorio válido para acreditar una verdad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador[213], en este caso la causa que generó la pérdida de espesor o corrosión de la tubería en la línea de reinyección de 10".[214]

323. Asimismo, conforme al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[215], la Administración deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar y acudir a todas las actividades probatorias que sean necesarias para saber qué ocurrió en el caso.

324. En este punto, resulta pertinente mencionar que nuestra Corte Suprema ha establecido[216] como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales legitimadores del razonamiento o prueba indiciaria, siendo estos los siguientes:

(i) El indicio debe estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno;
(ii) Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa;

---

213 Según afirma Carlos Ponce ("La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores". En: Revista Lex, Nº 20, Año XV, Lima, 2017, p. 365), "la posibilidad de admitir prueba indiciaria en el procedimiento administrativo sancionador es aceptada por la generalidad de la doctrina".

214 Cabe precisar que, conforme ha queadado acreditado en la presente Resolución, es al administrado quien tiene la mejor posición para generar la prueba que será objeto de un razonamiento indiciario. Sobre esto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

> "La carga de prueba tiene que ver con la optimización de los recursos en un procedimiento para obtener información faltante en un procedimiento. En otras palabras, es un instrumento que permite distribuir entre las partes la producción de información que es necesaria para saber qué ocurrió en el caso. Si la parte no cumple con esa carga, ella puede perder el caso. En ese sentido, la atribución de la carga de la prueba a una de las partes implica que esta tenga que emplear más recursos en demostrar su caso.
> La carga de la prueba en este tipo de situaciones debería ser el siguiente: quién tiene mejor acceso a la evidencia de un caso o una mayor facilidad de producirla debe ser aquel que debería tener la carga de producir una determinada evidencia. Ello, en virtud de las siguientes razones:
> a) La producción de una determinada prueba tiene un costo. En ese sentido, es más eficiente socialmente que aquella que puede producirla a un menor costo es la que debe producirla.
> b) Muchas veces, es una de las partes la que tiene acceso a una determinada prueba, razón por la cual resulta eficiente que sea aquella que tiene acceso a dicha prueba que la produzca.
> (….)"

HIGA SILVA, César; FIESTAS-FLORES, Jerico; VIGO CUBAS, Diana; MACHUCA BREÑA, Ricardo; MELGAR CÓRDOVA, Eduardo. "Análisis de la carga de la prueba en la fiscalizaicón ambiental: una visión alternativa". Revista de Derecho Administrativo -RDA, Nº 18 (2019): 355-376. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22869

215 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

216 A través del Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha 13 de octubre de 2017 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 (jurisprudencia vinculante).

(iii) Los indicios deben también ser concomitantes al hecho que se trata de probar; y,
(iv) Los indicios deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

325. Asimismo, respecto al tratamiento del razonamiento o prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> 26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. **En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo.** Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.
>
> 27. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. **En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí**[217]. (El sombreado es agregado).

326. Sobre la base de la línea trazada por el máximo intérprete de la Constitución, esta Dirección considera pertinente señalar que, con la finalidad de garantizar el derecho al debido procedimiento del administrado, el uso del razonamiento indiciario debe responder a las siguientes consideraciones: i) aplicación de un hecho base, ii) un hecho consecuencia; y, iii) un enlace o razonamiento deductivo.[218]

---

217 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

218 El uso de las consideraciones establecidas por el Tribunal Constitucional se da en el contexto en el que al igual que en el derecho penal, en el derecho administrativo sancionador se busca proteger derechos reconocidos constitucionalmente; sobre este matiz, la doctrina se ha manifestado de la siguiente manera:

> "(…) En definitiva, y por lo que al Derecho administrativo sancionador concretamente respecta, la tendencia general no debe ser hacia una reducción de las garantías en este ámbito, sino, muy al contrario, hacia su incremento, en relación con las actualmente observadas, paralelo a la mayor importancia en ese sector del ordenamiento jurídico, sin llegar, como hemos indicado, a la plena equipación normativa que carecería por completo de sentido. **Como venimos subrayando, ello es coherente tanto con el enorme poder sancionador contenido por la Administración, en ocasiones muy superior al de los propios Jueces y Tribunales penales y necesitado, en consecuencia, de análogos límites y controles** (…). No puede dejar de subrayarse que es indiscutible que el Derecho administrativo sancionador se usa para reprimir comportamiento socialmente muy graves, lo que requiere, simultáneamente la imposición de graves sanciones. (…)". Resaltado nuestro.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. 3era ed. Pamplona: Aranzadi, 2013. p. 71.

327. Para ello, corresponde desarrollar y precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8 operado por Pluspetrol.

328. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva" (en lo sucesivo, **el Contrato**) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**).

329. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana[219].

330. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Pluspetrol Perú Corporation**), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigor el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol.

331. El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el Numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo Nº 048-2002-EM.

332. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 042-2005-EM[220], los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo de 2024[221].

333. Por lo expuesto, Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades que devienen del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo de 2002, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 048-2002-EM y consecuentemente, el único responsable respecto a los impactos ambientales producto de sus actividades desarrolladas en el Lote 8.

334. En este contexto, cabe resaltar que Pluspetrol se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8, sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance territorial de esta, y más aún en las zonas donde se identificaron suelos impregnados con hidrocarburos. En ese sentido, como titular de

---

219 Mediante Decreto Supremo Nº 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.

220 **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 042-2005-EM.**
"Artículo 22º.-
Los plazos máximos de los Contratos serán:
(…)
1) Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.
(…)."

221 Disponible en: http://www.perupetro.com.pe

las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, el administrado es responsable por las afectaciones ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades.

335. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM observó suelos impregnados con hidrocarburos ubicados debajo del ducto que va de la Plataforma 10X a la Batería 1 (179,6,CO-12), al costado de ducto proveniente del pozo 46XCD (179,6,P31-S2) y al costado del ducto S-110 (179,6,P114-S3) en el Lote 8, donde opera el administrado desde el año 1996.

336. Considerando que, entre otros, los componentes del entorno próximo de cada una de las mencionadas áreas, la característica intrínseca de que los mismos constituyen fuente de contaminación (ductos y líneas de flujo que transportan hidrocarburos) y su ubicació, es posible concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos provinieron de las fugas y/o derrames de hidrocarburos de los componentes que forman parte de la infraestructura hidrocarburíferas existente en el Lote 8, y que por tanto, que fueron ocasionados en el marco de las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Pluspetrol.

337. En esa línea, de la revisión de los medios probatorios asociados a las tres (3) áreas materia de la presente imputación, se tiene que las medidas de prevención estimadas en el presente PAS resultan idóneas para evitar la generación de impactos ambientales negativos. Ello, en la medida que conforme se muestra a continuación, se advierte que el origen de la presencia de hidrocarburos en el suelo está asociado a las instalaciones como ductos y líneas de flujo que no presentan protección anticorrosiva externa, las cuales se encuentran dentro del Lote 8, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 36: Origen del incidente o emergencia ambiental

Nº	Áreas impregnadas con hidrocarburos identificados por la DSEM	Medidas de prevención de debió adoptar el administrado	Análisis de la DFAI
1	**Descripción:** Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado debajo del ducto que va de la Plataforma 10X a la Batería 1, a aproximadamente 40 metros de la carretera en camino a la Plataforma 10X. **Medio probatorio:** Fotografía Nº 30 del Informe de Supervisión. 	i) **Medida Nº 1:** Inspecciones visuales de los ductos y líneas de producción. **Finalidad:** Identificar oportunamente el deterioro de la barrera anticorrosiva externa y/o fallas en la superficie de la tubería. ii) **Medida Nº 2:** Mantenimiento –cambio y/o reparación– de la barrera anticorrosiva y/o fallas de la tubería. **Finalidad:** Evitar fugas, liqueos y/o	Al respecto, se advierte que las áreas identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2918, es resultado de una apreciación integral de la realidad verificada por el Supervisor en campo, que comprende los siguientes aspectos: - Las características de las áreas impregnadas con hidrocarburos. - Los componentes del entorno próximo de cada una de las mencionadas áreas (líneas y ductos). - Las características intrínsecas y estado de los componentes que constituyen fuente de contaminación, como las líneas de flujo y ductos que transportan hidrocarburos, sin protección anticorrosiva externa, en tanto presentan signos de procesos corrosivos externos:

2	**Descripción:** Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 16 metros al oeste de los pozos 46XCD, 45 y 41 dentro de la Plataforma 31 (al costado de ducto proveniente del pozo 46XCD). **Medio probatorio:** Fotografía Nº 31 del Informe de Supervisión. 	derrames de hidrocarburos.	Ducto que va de la Plataforma 10X a la Batería 1 Costado de ducto proveniente del pozo 46XCD Costado del ducto S-110
3	**Descripción:** Suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 48 metros al suroeste de los pozos 1002D, 114, 116, 115, 163D y pozo inyector 117D dentro de la Plataforma 114D (al costado del ducto S-110). **Medio probatorio:** Fotografía Nº 32 del Informe de Supervisión. 		- La ubicación de los componentes, los cuales recorren y/o atraviesan las áreas impregnadas con hidrocarburos, lo que evidencia no solo una proximidad sino una interrelación. - La ausencia de medidas de prevención en los mencionados componentes (líneas de flujo y ductos sin protección anticorrosiva externa). En esa línea se tiene que, mediante la evaluación integral de los aspectos antes detallados, el supervisor pudo concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos provinieron de las fugas y/o derrames, debido a la ausencia de medidas de prevención.

Fuente: Acta de Supervisión 3 e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

338. De lo analizado en el cuadro precedente, se tiene que existen aspectos esenciales que permiten concluir que los suelos impregnados con hidrocarburos provinieron de fugas y/o derrames de hidrocarburos de componentes que forman parte de la infraestructura hidrocarburíferas existente en el Lote 8, del cual Pluspetrol es titular mucho antes de realizada la Supervisión Regular 2018, que sumado al hecho de no adoptar medidas de prevención generaron impactos ambientales negativos que se configuró a través de un daño potencial a la flora y fauna.

339. Sobre este punto, corresponde señalar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones[222-223].

340. En ese sentido, queda acreditado que los suelos impregnados con hidrocarburos fueron generados por fugas y/o derrames de hidrocarburos se debieron a la omisión de las medidas de prevención durante el desarrollo de actividades de hidrocarburos por parte del administrado, quien es titular desde el año 1996.

341. Ahora bien, esta instancia analizó si la información presentada por el administrado acredita la adopción de medidas de prevención a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en las tres (3) áreas impregnadas con hidrocarburos. Se presenta los resultados de dicha evaluación en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 37: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Nº	Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
1	Anexo 22: Orden de Trabajo Nº OT18-634 de fecha 25 de octubre de 2018[224].	Documento que contiene, la orden de servicio para el mantenimiento de las líneas de reinyección y producción de la Plataforma 10X-108 con una duración de cuarenta y cinco (45) días calendario, la misma que se encuentra firmada por el responsable de la actividad. En el referido documento, se precisa la descripción de trabajos y actividades, entre las cuales se indican las siguientes: habilitación de materiales de soportería, alineamiento y soldeo de extensiones de soporte, granallado y pintado de tuberías, limpieza mecánica y pintado de juntas, alineamiento y soldeo de líneas, pruebas hidrostáticas, tie ins y recuperación de tuberías. Asimismo, se indica que las líneas a intervenir corresponden a:	Documento de fecha anterior –un (1) día de anterioridad– a la Supervisión Regular 2018, en tanto corresponde a la Orden de Trabajo de fecha 25 de octubre de 2018 para la realización del mantenimiento de las líneas de reinyección y producción de la plataforma 10X-108 de la Locación Corrientes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento carece de un informe técnico con el detalle y fotografías de las actividades realizadas en las líneas a intervenir, así como de la conformidad del servicio, que permita evidenciar la fecha de inicio y término de los trabajos realizados considerando que las mismas tendrían una duración de cuarenta y cinco (45) días calendario, lo que evidenciaría que el administrado en efecto realizó de manera preventiva actividades de mantenimiento en las líneas intervenidas antes de la Supervisión Regular 2018.

222 Resolución Nº 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de mayo de 2018.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1404192/RESOLUCION%20N%C2%B0%20135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf
68. Sobre este punto, y de conformidad con el artículo 16º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA-CD (RPAS), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
69. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen.

223 Téxto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
"Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
52.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y efi cacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.
52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certifi cada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la autentica."

224 Anexo 22 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

		- LP-MC-PLAT-108-4" (PK 0+377.88 al PK 0+413.91) - Long. = 36.03m - GF-CORR-111-4" (PK 0+470.22 al PK 0+544.37) - Long. = 75.15m - GFT-MC-PLAT-10X-4" (PK 0+083.86 al PK 0+103.74) - Long. = 19.88m - LP-MC-PLAT-10X-4" (PK 0+048.02 al PK 0+0108.76) - Long. = 60.74m - LR-A-CORR-BOOSTER-EB-225-226-6" (PK 0+635.91 al PK 0+671.83) - Long. = 35.92m - LR-A-CORR-BOOSTER-EB-225-226-8" (PK 0+640.41 al PK 0+672.37) - Long. = 31.96m.	Sin perjuicio de ello, de la revisión de las líneas donde el administrado realizaría trabajos de mantenimiento, se advierte que las líneas que van de la plataforma 10X hacia la plataforma 108, no corresponden a la ubicación de las líneas donde se encuentran los suelos con hidrocarburos, específicamente del área ubicada debajo del ducto que va de la Plataforma 10X a la Batería 1, en tanto van en direcciones opuestas, conforme se muestra a continuación: 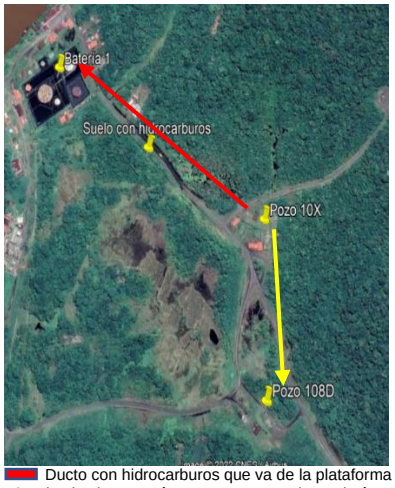 Ducto con hidrocarburos que va de la plataforma 10X hacia la Batería 1, y pasa sobre el área impregnada con hidrocarburos, ubicada debajo de dicho ducto. Líneas de reinyección y producción contempladas en la Orden de Trabajo Nº OT18-634, que van de la plataforma 10X hacia la plataforma 108. **Fuente:** Google Earth. En ese sentido, si bien el administrado señaló que realizó actividades de mantenimiento de las líneas de reinyección y producción de la Plataforma 10X-108, entre dichas actividades no se incluyó al ducto que va de la plataforma 10X hacia la Batería 1, que pasa sobre el área impregnada con hidrocarburos del punto de muestreo "179,6,CO-12". Sumado a ello, durante la Supervisión Regular 2018, el referido ducto se encontraba sin protección anticorrosiva externa, en tanto presentaba signos de procesos corrosivos externos, conforme quedó acredita en la fotografía Nº 30 del Informe de Supervisión[225]. En ese sentido, este documento **no contiene evidencias de la adopción de medidas de prevención** que pudieron evitar la impregnación de hidrocarburos en el suelo materia de análisis de la presente Resolución.
2	Anexo 23: Orden de Trabajo Nº OT17-0024 de fecha 6 de junio de	Documento que contiene, la orden de servicio para la reparación de la línea de flujo del pozo 46X con una duración de dos (2) días calendario,	Documento elaborado con anterioridad a la Supervisión Regular 2018, en tanto corresponde al mantenimiento realizado en la línea de Flujo del pozo 46X de la

225 Página 94 del Informe de Supervisión.

	2017[226].	la misma que se encuentra firmada por el responsable de la actividad. En el referido documento, se precisa la descripción de trabajos y actividades, entre las cuales se indican las siguientes: reparación de la línea de flujo del Pozo 46X y reparación del marco "H", cambio del tramo de la línea 4" soldeo de 2 juntas, liberación de uniones soldadas y habilitación de materiales para marcos "H".	Locación Corrientes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento carece de un informe técnico con el detalle y fotografías de las actividades realizadas en las línea de flujo, así como de la conformidad del servicio, que permita evidenciar la fecha de inicio y término de los trabajos realizados durante dos (2) días calendario, lo que evidenciaría que el administrado en efecto realizó de manera preventiva actividades de mantenimiento –reparación y/o cambio– en el ducto proveniente del pozo 46XCD que pasa por un costado del área impregnada con hidrocarburos con punto de monitoreo "179,6,P31-S2", antes de la Supervisión Regular 2018. En ese sentido, si bien el administrado señaló que realizó actividades de mantenimiento –reparación y/o cambio– en la línea de Flujo del pozo 46X de la Locación Corrientes, de la Orden de Trabajo Nº OT17-0024, no se advierte que incluya el tramo del ducto proveniente del pozo 46XCD, que pasa por el costado del área impregnada con hidrocarburos del punto de muestreo "179,6,P31-S2". Sumado a ello, durante la Supervisión Regular 2018 el referido ducto se encontraba sin protección anticorrosiva externa, en tanto presentaba signos de procesos corrosivos externos, conforme quedó acredita en la fotografía Nº 31 del Informe de Supervisión[227]. En ese sentido, este documento **no contiene evidencias de la adopción de medidas de prevención** que pudieron evitar la impregnación de hidrocarburos en el suelo materia de análisis de la presente Resolución.
3	Anexo 24: Orden de Trabajo Nº OT18-0794 de fecha 19 de diciembre de 2018[228].	Documento que contiene la orden de servicio para el cambio de tramo de la línea de flujo en pozo CORR-114 con una duración de seis (6) días calendario, la misma que se encuentra firmada por el responsable de la actividad. En el referido documento, se precisa la descripción de trabajos y actividades, entre las cuales se indican las siguientes: fabricación de spoll, prueba hidrostática a spool, granallado y pintado de tramo de la línea de 10m, drenado de línea a cambiar, retiro y cambio de tramo de línea.	Documento elaborado con posterioridad a la Supervisión Regular 2018, en tanto corresponde a la Orden de Trabajo de fecha 19 de diciembre de 2018 para la realización del mantenimiento en la línea de flujo en pozo CORR-114 de la Locación Trompeteros. En este punto, se precisa que el área impregnada con hidrocarburos no se encontraba ubicada en la plataforma del pozo CORR-114, sino fue identificada a 48 metros al suroeste del pozo 114, específicamente al costado del ducto S-110 en el punto de monitoreo "179,6,P114-S3". De otro lado, cabe señalar que las medidas de prevención deben ser

226 Anexo 23 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

227 Página 95 del Informe de Supervisión.

228 Anexo 24 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

			entendidas como aquellas acciones realizadas de forma permanente destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales. En ese sentido, siendo que el área con suelos impregnados con hidrocarburos en el punto de muestreo "179,6,P114-S3" fue identificado durante la Supervisión Regular 2018, se advierte que las actividades realizadas con posterioridad a su identificación, no califican como medias de prevención, en tanto fueron realizadas luego que se impactó negativamente el componente ambiental (suelo). Sin perjuicio de ello, las actividades realizadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión regular 2018, serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas, de ser el caso. Por lo tanto, este documento **no contiene evidencias de la adopción de medidas de prevención** que pudieron evitar la impregnación de hidrocarburos en el suelo materia de análisis de la presente Resolución.

Fuente: Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

342. De acuerdo con el análisis contenido en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que haya adoptado medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos ocasionados producto sus actividades hidrocarburíferas en el Lote 8, identificadas durante la Supervisión Regular 2018. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d) Conclusión

343. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8, generando daño potencial flora y fauna.

344. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto del referido hecho imputado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

345. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[229].

346. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG[230].

347. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS[231] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa[232], aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD[233], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa [234], establece que se pueden imponer las

---

229 **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente**
"**Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

230 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
"**Artículo 251º. -Determinación de la responsabilidad**
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

231 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"**Artículo 18º.- Alcance**
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

232 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica"

233 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley Nº 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2013-OEFA/CD**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA**.**
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

234 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22º.- Medidas correctivas**
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)

medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

348. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro Nº 38: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

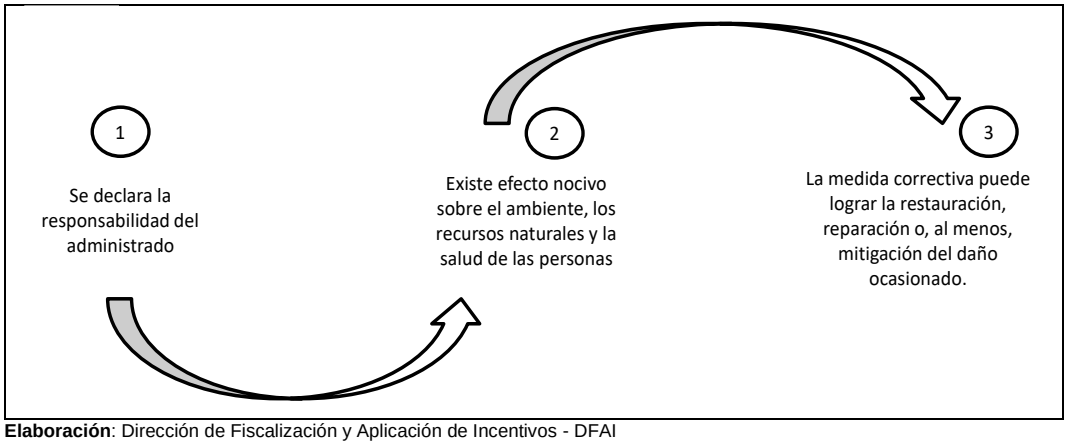

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

349. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[235]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

350. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Subrayado agregado)

235 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[236] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

351. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[237]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[238], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

352. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

---

236 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

237 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix**)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)"

238 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"**Artículo 19º.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Conducta infractora Nº 1

353. La conducta infractora Nº 1 refiere que el administrado administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en noviembre de 2018, excedió los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno en los puntos de control de los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8.

354. Sobre el particular, mediante la Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[239] y escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[240], el administrado solicitó tomar en consideración que los motogeneradores PM 11 y PM 13:

(i) Fueron alquilados temporalmente por Pluspetrol a la Compañía Ferreyros S.A. para los meses de octubre y noviembre de 2018, en reemplazo de los motogeneradores que entraron a mantenimiento mayor; para lo cual adjuntó Informe de Ensayo Nº 62734/2018 y Orden de Compra Nº 60332 que evidenciaría el alquiler de los generadores;

(ii) Ingresaron a campo el 27 de agosto de 2018 y fueron retirados el 9 de enero de 2019, como se evidencia en las Guías de Remisión-Remitente 704 Nº 0001027 y Nº 0001028, y Manifiesto de Carga de la embarcación Charito (ruta Trompeteros – Pucallpa) y fotografías; y,

(iii) Actualmente, dichos motogeneradores no se encuentran en el Lote 8, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 39: Documentos presentados por el administrado

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Contenido</th></tr>
<tr><td>Informe de ensayo Nº 62734/2018 emitido por del Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. el 14 de noviembre de 2018</td><td>
<table>
<tr><th>Estación de Muestreo</th><th>Resp.del Muestreo</th><th>Tipo de Muestra</th><th>Fecha de Recepción</th><th>Fecha de Muestreo</th><th>Ubicación Geográfica UTM WGS84</th><th>Zona</th><th>Condición de la muestra</th><th>Descripción de la Estación de Muestreo</th></tr>
<tr><td>Generador PM11</td><td>ALS</td><td>Emisiones</td><td>05/11/2018</td><td>02/11/2018</td><td>9578088N 0493387E</td><td>18</td><td>No Aplica</td><td>Chimenea del Generador Electrico PM 11, Marca: CATERPILLAR, Modelo: 3512B, Serie: G2N00172. Central Eléctrica Corrientes 1</td></tr>
<tr><td>Generador PM13</td><td>ALS</td><td>Emisiones</td><td>05/11/2018</td><td>02/11/2018</td><td>9578089N 0493384E</td><td>18</td><td>No Aplica</td><td>Chimenea del Generador Electrico PM 13, Marca: CATERPILLAR, Modelo: 3512B, Serie: G2N00141. Central Eléctrica Corrientes 1.</td></tr>
</table>
Descripción: Equipo generador PM 11 y PM 13, Marca CATERPILLAR, Modelo de motor 3512b (Modelo PM1360), Serie Nº G2N00172 y Nº G2N00414, ubicados en la Central Eléctrica Corrientes 1.
</td></tr>
</table>

239 Página 6 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

240 Página 10 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Orden de Compra Nº 60332 de fecha 17 de agosto de 2018 (Anexo 09)[241]	PLUSPETROL Av Republica de Panama Nº 3055 Piso 8 San Isidro -Central 511 4117100/2221300 Fax.: 511 4117120/2221320 Jr.Cabo Pantoja 454-456, Iquitos - Peru Tel.: 51 065252510 Fax.: 51 065581077 O R D E N D E C O M P R A Señores: FERREYROS S.A. JR. CRISTOBAL PERALTA NORTE Nº 820 Fecha Impresion 17/08/18 URB. SECTOR SAN IDELFONSO Telf.: 511-6264000 Fax: 511-3367886 RUC..: 20100028698 Tipo: Servicios Bloque: LOTE 8 It Descripción UM Cantidad Precio Unitario Precio Total 001 SERVICIO DE ALQUILER DE 02 % 100.0000 1,779.40 177,940.00 SERVICIO DE ALQUILER CON OPERADOR DE DOS (02) GGEE CAT MODELO PM1360 DE 1.36 MW POTENCIA PRIME, INCLUYE TANQUE DE COMBUSTIBLE EXTERNO POR 1,000 GLN. EL COSTO MENSUAL ESTA CONSIDERADO POR: - TARIFA FLAT MENSUAL POR EQUIPO (INCLUYE MANTTO PREVENTIVO) - TARIFA FLAT STAND BY POR MOVILIZACIÓN (APLICA 1 VEZ). APARTE EL COSTO POR TRANSPORTE DE EQUIPOS LIMA-PUCALLPA-LIMA INCLUIDO EN EL PRECIO. MONTO PROYECTADO PARA 02 MESES DE OPERACIÓN EN EL LOTE 8. Descripción: Los equipos generadores PM 11 y PM 13 fueron tomados en alquiler con fecha 17 de agosto de 2018.
Guía de remisión – Remitente 704 Nº 0001027 y Nº 0001028 (Anexo 10)[242]	Fecha: 27/08/2018 Punto de partida: FERREYROS S.A. Dirección: AV.INDUSTRIAL 566 LIMA LIMA LIMA Punto de llegada: JR.DOS DE MAYO 150 EX MONTEBLANCO PUCALLPA UCAYALI Destinatario: RANSA COMERCIAL RUC O DNI: 20100039207 Transportista: TRANSPORTES QUINTO S.A.C. RUC: 20389099164 Fecha de inicio del traslado: 27/08/2018 Conductor: JUAN ESPINOZA BEDON Brevete: Q-16016252 Vehículo / Placas: KENWORTH AUB-718 DNI: 16016252 * Favor NO OPERAR EL EQUIPO hasta que se haya realizado la entrega técnica en campo * ITEM CANTIDAD PESO UNIDAD DESCRIPCION 01 1 20.000 unidad GRUPO ELECTROGENO ENCAPSULADO. MODELO DE MOTOR:3512. SERIE DEL MOTOR:1GZ06786 SERIE DEL ENCAPSULADO:YAY00602 SE DESPACHA CON TANQUE DE COMBUSTIBLE DE 1000 GALONES ROLLOS DE CABLES Fecha: 27/08/2018 Punto de partida: FERREYROS S.A. Dirección: AV.INDUSTRIAL 566 LIMA LIMA LIMA Punto de llegada: JR.DOS DE MAYO 150 EX MONTEBLANCO PUCALLPA UCAYALI Destinatario: RANSA COMERCIAL RUC O DNI: 20100039207 Transportista: TRANSPORTES QUINTO S.A.C. RUC: 20389099164 Fecha de inicio del traslado: 27/08/2018 Conductor: PAVEL MEDINA SALVO Brevete: T-00253164 Vehículo / Placas: KENWORTH D 7M-895 DNI: 00253164 * Favor NO OPERAR EL EQUIPO hasta que se haya realizado la entrega técnica en campo * ITEM CANTIDAD PESO UNIDAD DESCRIPCION 01 1 20.000 unidad GRUPO ELECTROGENO ENCAPSULADO. MODELO DE MOTOR:3512. SERIE DEL MOTOR:1GZ06779 SERIE DEL ENCAPSULADO:YAY00589 Descripción: El traslado de los equipos generadores PM 11 y PM 13 (Serie de Motor Nº 1GZ06779 y 1GZ06786) al Lote 8 se inició el 27 de agosto de 2018, teniendo como punto de

241 Documento digitalizado denominado "Anexo 09", contenido en la carpeta digitalizada "0161-2019-OEFA-DFAI-PAS" contenida a su vez en el disco compacto (CD) que obra a folio 195 del Expediente.

242 Documento digitalizado denominado "Anexo 10", contenido en la carpeta digitalizada "0161-2019-OEFA-DFAI-PAS" contenida a su vez en el disco compacto (CD) que obra a folio 195 del Expediente.

<table>
<tr><td></td><td>partida la Av. Industrial 566 Lima.</td></tr>
<tr><td>Registro fotográfico (Anexo 11)[243]</td><td> 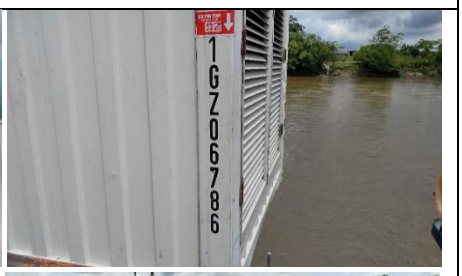

Descripción: Registros fotográficos sin fecha, que muestran que los equipos generadores PM 11 y PM 13, con Serie de Motor Nº 1GZ06779 y 1GZ06786 fueron embarcados para ser retirados del Lote 8.</td></tr>
<tr><td>Manifiesto de Carga de Embarcación (Anexo 11)[244]</td><td>
<table>
<tr><th>GUIA_PROV</th><th>PROVEEDOR</th><th>DESCRIPCION</th><th>GUIA_REMISION</th><th>BULTOS</th><th>AREA</th><th>DESTINO</th></tr>
<tr><td>PASE DE SALIDA</td><td>ORVISA</td><td>GRUPOS ELECTROGENOS ENCAPSULADO, MODELO 3512</td><td>009-017614</td><td>2</td><td>MYG</td><td>PUCALL PA</td></tr>
</table>
Descripción: Documento Excel sin firmas y/o VºBº de los responsables de la actividad, que muestran que los generadores PM 11 y PM 13 zarparon el 9 de enero de 2019 a las 12:10pm en la embarcación M/F Charito – III con ruta Trompeteros – Pucallpa.</td></tr>
</table>

Fuente: Carta PPN-LEG-20-152 presentada con registro 2020-E01-069290 el 18 de septiembre del 2020 y sus Anexos 09, 10 y 11
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

355. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se advierte que el administrado evidenció que (i) los equipos generadores PM 11 y PM 13 fueron tomados en alquiler, lo que se sustenta en la Orden de Compra Nº 60332 de fecha 17 de agosto de 2018, (ii) el traslado de los equipos generadores al Lote se inició el 27 de agosto de 2018 – con partida de Av. Industrial 566 Lima- conforme consta de la Guía de remisión – Remitente 704 Nº 0001027 (Serie del Motor Nº 1GZ06786) y Nº 0001028 (Serie del Motor Nº 1GZ06779), y (iii) los equipos generadores fueron retirados del Lote 8, conforme consta en los registros fotográficos que muestran el momento del embarque de dos (2) generadores encapsulados, uno de ellos con Serie de Motor Nº 1GZ06786.

356. En este punto, cabe señalar que no se tiene certeza de la fecha exacta de salida de dichos motogeneradores, toda vez que, si bien se indica en el "Manifiesto de Carga de Embarcación" -archivo Excel- que dichos equipos zarparon el 9 de enero de 2019 a las 12:10 pm en la embarcación M/F Charito – III con ruta Trompeteros – Pucallpa, dicho documento carece de las firmas de los responsables de la actividad, así también los registros fotográficos del embarque de los motogeneradores carecen de fecha; sin perjuicio de ello, el administrado ha demostrado que los motogeneradores PM11 y PM13 fueron retirados de las instalaciones del Lote 8, en la embarcación M/F Charito

243 Documento digitalizado denominado "Anexo 11", contenido en la carpeta digitalizada "0161-2019-OEFA-DFAI-PAS" contenida a su vez en el disco compacto (CD) que obra a folio 195 del Expediente.

244 Documento digitalizado denominado "Anexo 11", contenido en la carpeta digitalizada "0161-2019-OEFA-DFAI-PAS" contenida a su vez en el disco compacto (CD) que obra a folio 195 del Expediente.

– III, conforme consta de las fotografías del embarque.

357. En ese sentido, el administrado acreditó que cesó su conducta con posterioridad a la Supervisión Regular 2018, toda vez que, al realizar el retiro de los motogeneradores PM 11 y PM 13 del Lote 8, dejó de efectuar emisiones gaseosas provenientes de los referidos equipos generadores que excedan los estándares previstos por el Banco Mundial respecto del parámetro óxidos de nitrógeno.

358. Aunado a ello, es pertinente precisar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA[245], los hechos vinculados a excesos de límites máximos permisibles reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente constituyen infracciones instantáneas[246]. Por tanto, dadas sus particularidades, no podrán ser revertidos con acciones ulteriores[247].

359. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora analizada en este apartado.

Conducta infractora Nº 2

360. La conducta infractora Nº 2 refiere que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8.

361. Sobre el particular, mediante la Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019[248], Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[249] y escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[250], el administrado señaló que cumple con ejecutar y reportar el monitoreo de emisiones en los motogeneradores materia de análisis de la presente imputación, conforme ha sido reconocido en el numeral 98 del Informe de Supervisión, y que los motogeneradores se encuentran adecuadamente acondicionados sobre piso de concreto y bajo techo, conforme lo evidenciado en los registros fotográficos Nº 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión.

362. Al respecto, corresponde señalar que, no obstante ello, las acciones realizadas por el administrado no evidencian que los motogeneradores GE-180 y GE-182 se encuentren contemplados como parte de los equipos generadores de emisiones del Lote 8 en algún instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

---

245 Resolución Nº 320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de junio de 2019.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1381581/RESOLUCION%20N%C2%B0%20320-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

246 En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución Nº 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, publicada en el diario oficial El Peruano del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

> 49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

247 Similar criterio podemos apreciar en las Resoluciones Nº 289-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de junio de 2019, Nº 185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019 y Nº 131-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de marzo de 2019, entre otras.

248 Página 14 del escrito con registro Nº 2019-E01-114670 presentado el 2 de diciembre de 2019.

249 Página 13 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

250 Página 14 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

363. Sobre el particular, cabe precisar que las medidas de manejo ambiental definidas en un instrumento de gestión ambiental para la instalación y operación de equipos de generación eléctrica están en función de las características técnicas como la potencia instalada, cantidad de equipos y sistema eléctrico, a fin de estimar los recursos e infraestructura óptima. Esto, con el objetivo de prevenir, controlar o mitigar los impactos ambientales generados por posibles situaciones de emergencia ambiental como la generación de emisiones sin control, derrames de fluidos de aceites y baterías, incendios y explosiones por cortos circuitos, que ponga en riesgo los componentes ambientales de la zona donde se ubican dichos equipos.

364. Es así que, en el presente caso las emisiones de los motogeneradores (matriz energética de diésel) al estar compuestas principalmente por los gases dióxido de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO_2), monóxido de carbono (CO), así como material particulado, pueden tener efectos negativos en la calidad del aire y, a su vez, en la flora y la fauna dependiendo de las concentraciones en las emisiones, la permanencia y la dispersión de las mismas. Ello, en la medida que los motogeneradores no han sido considerados en los potenciales impactos negativos que originan su instalación y operación, así tampoco se han establecido las medidas de prevención para evitar impactos negativos y daños a los mencionados componentes ambientales.

365. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Pluspetrol Norte S.A. incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8.	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados, respecto de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicadas en el yacimiento Chambira del Lote 8. (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i). Dichas actividades se realizan con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por los motogeneradores en el yacimiento Chambira del Lote 8, que no están	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación actual, la evaluación de riesgos ambientales asociados respecto de los motogeneradores GE-180 y GE-182, y las acciones ejecutadas en el área donde se encuentran dichos motogeneradores en el yacimiento Chambira del Lote 8.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	contempladas en un instrumento de gestión ambiental.		

366. La medida de correctiva tiene como finalidad mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8 que no están contempladas en un instrumento de gestión ambiental; y, que acredite que dichos motogeneradores cumplen con el marco normativo ambiental vigente para las actividades del subsector hidrocarburos y, en ese sentido, se establezcan medidas de prevención y mitigación de los potenciales impactos negativos a los componentes ambientales (aire, flora y fauna) que se vean afectados como consecuencia del desarrollo de las actividades del administrado en el lugar donde se ubican los motogeneradores que no están contemplados en los instrumentos de gestión ambiental para el Lote 8.

367. Considerando que, en el presente caso, la medida correctiva está orientada a evaluar los riesgos ambientales y las acciones para evitar la continuación de dicha situación de riesgos, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un servicio de elaboración de estudio de riesgos, asesoría y complementación en nueve locaciones del Oleoducto Norperuano[251]. Al respecto de debe precisar que, considerando que el hecho detectado en el presente caso se encuentra ubicado en un solo yacimiento en el Lote 8, se ha considerado un plazo proporcional a las condiciones antes señaladas, el cual es de cuarenta (40) días calendario.

368. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la DFAI.

Conducta infractora Nº 3

369. La conducta infractora Nº 3 refiere que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8.

370. Sobre el particular, mediante la Carta PPN-LEG-19-208 del 2 de diciembre de 2019[252], Carta PPN-LEG-20-152 del 18 de septiembre de 2020[253] y escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[254], el administrado señaló que las PTARD sí están contemplados en un instrumento de gestión ambiental y que, en caso el OEFA concluya lo contrario, las mismas deben ser consideradas como mejoras

---

251 **Fuente:** PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR Nº CMA- 005-2013-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA "DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS, ASESORIA Y COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO".
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/004039_CMA-5-2013-OLE_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf
Plazo de ejecución del servicio: 01 año. (Para nueve estaciones del ONP)

252 Páginas 14 a la 19 del escrito con registro Nº 2019-E01-114670 presentado el 2 de diciembre de 2019.

253 Páginas 15 a la 20 del escrito con registro Nº 2020-E01-069290 presentado el 18 de septiembre de 2020.

254 Páginas 15 a la 17 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

manifiestamente evidentes. Al respecto, conforme fue analizado en el apartado correspondiente, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, las cinco (5) PTARD ubicadas en los yacimientos de Yanayacu (504879 E – 9461089 N), Corrientes (493831 E – 9579110 N; 492858 E – 9578359 N; y, 493363 E – 9578614 N) y Chambira (462904 E – 9561269 N) del Lote 8 no se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente; así tampoco constituyen mejoras manifiestamente evidentes.

371. Cabe precisar que las medidas de manejo ambiental definidas en un instrumento de gestión ambiental para la instalación y operación de PTARD atienden a las características técnicas de dimensionamiento de dicho componente pues considera datos básicos como el volumen de agua residual a tratar, su capacidad y su eficiencia de tratamiento acorde al cuerpo receptor donde serán vertidos los efluentes tratados, a fin de estimar los recursos e infraestructura óptima que permitan prevenir, controlar, o mitigar los impactos ambientales generados por posibles excesos de los LMP, a consecuencia de inadecuados diseños, fallas en el sistema de tratamiento y/o dosificación de los productos químicos utilizados en dicho sistema.

372. Así, se debe tener en cuenta que la descarga de altas concentraciones de parámetros como el nitrógeno amoniacal, fósforo, DBO y coliformes termotolerantes presentes en las aguas residuales domésticas que han sido tratadas en PTARD que no se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente, ocasionan posibles impactos negativos en la flora y la fauna del cuerpo receptor donde es vertido el efluente doméstico, los mismos que van a depender de sus concentraciones en los vertimientos, su permanencia en el cuerpo receptor y su dispersión en la misma.

373. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la LPAG establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

374. En ese sentido, dado que la presunta conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de cinco (5) plantas de	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados, respecto	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8	de las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en el yacimiento Yanayacu, Chambira y Corrientes del Lote 8. (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i). Dichas actividades se realizan con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas en los yacimientos del Lote 8 que no están contempladas en un instrumento de gestión ambiental.		(i) Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación actual, la evaluación de riesgos ambientales asociados respecto de las cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en el yacimiento Yanayacu, Chambira y Corrientes del Lote 8, y las acciones ejecutadas en el área donde se encuentran dichos componentes.

375. La medida de correctiva tiene como finalidad mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por las cinco (5) PTARD ubicadas en los yacimientos de Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8 que no están contempladas en un instrumento de gestión ambiental; y, que acredite que dichas PTARD cumplen con el marco normativo ambiental vigente para las actividades del subsector hidrocarburos y, en ese sentido, se establezcan medidas de prevención y mitigación de los potenciales impactos negativos a los componentes ambientales (agua, flora y fauna) que se vean afectados como consecuencia del desarrollo de las actividades del administrado en el lugar donde se ubican las PTARD que no están contempladas en los instrumentos de gestión ambiental para el Lote 8.

376. Considerando que, en el presente caso, la primera medida correctiva está orientada a evaluar los riesgos ambientales y las acciones para evitar la continuación de dicha situación de riesgos, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un servicio de elaboración de estudio de riesgos, asesoría y complementación en nueve locaciones del Oleoducto Norperuano[255]. Al respecto de debe precisar que, considerando que los hechos detectados en el presente caso se encuentran en tres (3) yacimientos

255 **Fuente:** PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR Nº CMA- 005-2013-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA "DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS, ASESORIA Y COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO".
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/004039_CMA-5-2013-OLE_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf
Plazo de ejecución del servicio: 01 año. (Para nueve estaciones del ONP)

ubicados en el Lote 8, se ha considerado un plazo proporcional a las condiciones antes señaladas, el cual es de ciento veinte (120) días calendario.

377. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la DFAI.

Conducta infractora Nº 4

378. La conducta infractora Nº 4 refiere que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la *Dutch List* (*Intervention Values for Groundwater*) respecto del parámetro aceites y grasas; así como, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT_32X_YAN.

379. Al respecto, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad[256].

380. En este contexto, es pertinente resaltar el hecho de que el exceso de los parámetros de aceites y grasas contemplado en los estándares establecidos en la normativa holandesa, así como los parámetros hierro y manganeso contemplados en la normativa canadiense refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que se consumó en el momento en que se produjo el exceso; y, que dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitarlo.

381. Siendo que no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos en el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora analizada en este apartado.

Conducta infractora Nº 5

382. La conducta infractora Nº 5 refiere que el administrado no presentó el Plan de Abandono Parcial del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada, pese a que dejó de operar dicha instalación por un periodo superior a un año.

383. Al respecto, de la revisión a la documentación que obra en el Expediente y conforme a lo desarrollado en el acápite de análisis de la responsabilidad administrativa del presente hecho imputado, el administrado no acreditó la presentación de un Plan de Abandono ante la autoridad competente, que incluya el pozo 1020D y su infraestructura asociada como el tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro, caseta de químicos, manifold de producción, poza API, caseta de baño, caseta de vigilancia, subestación eléctrica 1020 y ex área de generadores en el Lote 8, descritas en el Cuadro Nº 24 de la presente Resolución, materia de análisis.

256 **Anexo I del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM**
"**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental."

384. Lo anterior, en tanto el Plan de Abandono presentado para evaluación con Carta PPN-MA-19-077 el 16 de mayo de 2019, fue desaprobado por la autoridad competente mediante la Resolución Directoral Nº 097-2022-MINEM/DGAAH el 18 de mayo de 2022, otorgando al administrado un plazo total de ochenta (80) días hábiles para que presente un nuevo Plan de Abandono en función al Vencimiento de Contrato del Lote 8 en los términos y condiciones señaladas en la referida resolución y el Oficio Nº 441-2022-MINEM/DGAAH el 1 de julio de 2022.

385. Cabe indicar que no presentar el Plan de Abandono Parcial genera un daño potencial al ambiente del área donde se encuentra la plataforma del pozo 1020D en el yacimiento Corrientes del Lote 8, ello debido a que dicho instrumento tiene por finalidad corregir las situaciones adversas en el ambiente que se han generado a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado, a través de acciones de descontaminación, restauración, reforestación, entre otros, las cuales resultan necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

386. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó el Plan de Abandono Parcial del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada, pese a que dejó de operar dicha instalación por un periodo superior a un año.	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada: - Tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro que abastecían a la exzona de generadores - Caseta de químicos - Manifold de producción - Poza API - Caseta de baño - Caseta de vigilancia - Subestación eléctrica 1020 - Exárea de generadores (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i).	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la situación actual, la evaluación de riesgos ambientales asociados respecto de instalación inoperativa pozo 1020D, así como de su infraestructura (tanque de 300 barriles para diésel y tuberías de 2" de diámetro que abastecían a la exzona de generadores, caseta de químicos, manifold de producción, poza API, caseta de baño, caseta de vigilancia, subestación eléctrica 1020 y exárea de

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
	Lo señalado, con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la falta de implementación de un Plan de Abandono en el yacimiento Corrientes, las cuales resultan necesarias para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.		generadores), y las acciones ejecutadas en el área donde se encuentran dichos componentes.

387. La medida correctiva tiene como finalidad mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la falta de implementación de un Plan de Abandono para el yacimiento Corrientes en el Lote 8.

388. Considerando que en el presente caso la media correctiva está orientada a evaluar los riesgos ambientales y las acciones para evitar la continuación de dicha situación de riesgos, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un servicio de elaboración de estudio de riesgos, asesoría y complementación en nueve locaciones del Oleoducto Norperuano[257]. Al respecto de debe precisar que, considerando que los hechos detectados en el presente caso se encuentran en un único yacimiento ubicado en el Lote 8, se ha considerado un plazo proporcional a las condiciones antes señaladas, el cual es de cuarenta (40) días calendario.

389. Finalmente, se otorga siete (7) días calendario adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora Nº 6

390. La conducta infractora Nº 6 refiere que el administrado no presentó, dentro del plazo otorgado, la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión 1, suscrita el 1 de noviembre de 2018:

- Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8
- Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X
- Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción

391. Considerando que la presunta conducta infractora constituye un incumplimiento de carácter formal, no generó en sí misma efectos negativos en el ambiente; por lo que, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales derivados específicamente del hecho imputado que deban revertirse o corregirse en el marco del presente PAS.

257 **Fuente:** PROCESO POR COMPETENCIA MAYOR Nº CMA- 005-2013-OLE/PETROPERU PRIMERA CONVOCATORIA "DESARROLLO Y ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE RIESGOS, ASESORIA Y COMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INTEGRIDAD DEL OLEODUCTO NOR-PERUANO".
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2013/002433/004039_CMA-5-2013-OLE_PETROPERU-BASES%20INTEGRADAS.pdf
Plazo de ejecución del servicio: 01 año. (Para nueve estaciones del ONP)

392. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora analizada en este apartado.

Conducta infractora Nº 7

393. La conducta infractora Nº 7 refiere que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8, generando daño potencial flora y fauna.

Sobre las medidas de prevención

394. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución Nº 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019[258], el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto[259].

395. En relación con ello, mediante la Resolución Nº 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, indicó que no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.

396. Asimismo, precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

397. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que las presuntas conductas infractoras versan sobre la no adopción de medidas de prevención, no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora analizada en este extremo.

398. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar si amerita el dictado de una medida correctiva que busque revertir o remediar los efectos nocivos generados por su conducta infractora, esto es, si el administrado ha realizado: (i) la limpieza del área afecta por sus actividades hidrocarburíferas y (ii) el manejo y disposición de residuos generados por la limpieza de dicha área.

Sobre las acciones de limpieza y manejo de residuos peligrosos

---

258 Resolución Nº 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

259 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22º. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

399. Sobre ello, corresponde indicar que, conforme se precisa en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos en tres (3) áreas, las cuales ha sido detalladas en el Cuadro Nº 33 de la presente Resolución.

400. Asimismo, a partir del muestreo de calidad de suelo realizado por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2018, se identificaron los excesos a los ECA para suelo respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C_{10}-C_{28}) y F3 (C_{28}-C_{40}) en el punto de muestreo "179,6,CO-12", respecto del parámetro bario en los puntos de muestreo "179,6,P31-S2" y "179,6,P114-S3", se describe el Cuadro Nº 32 de la presente Resolución.

401. En base de las evidencias recogidas por parte de la DSEM, se evidencia la existencia de un impacto negativo generado a consecuencia del hecho imputado Nº 7, debido a que se observa presencia de fracciones de hidrocarburos F2 y F3 y bario en el suelo, tanto a nivel organoléptico como a nivel de ECA para suelo – uso industrial, al advertirse excesos.

402. Cabe señalar que, a la fecha de elaborada la presente Resolución y de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, se advierte que el administrado no acreditó que realizó la limpieza de las áreas afectadas, la misma que corresponde a 28 m^2 de suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos en la zona ubicada debajo del ducto que va de la Plataforma 10X a la Batería 1, al costado de dueto proveniente del pozo 46XCD y al costado del ducto S-110.

403. Asimismo, no evidenció con resultados de monitoreo de calidad de suelo que cumple los estándares ambientales establecidos en la normativa vigente, ni que realizó el manejo adecuado (recojo, almacenamiento temporal y/o disposición final) de los residuos generados durante las actividades de limpieza, generados en el marco de la ejecución de dichas actividades.

404. En este punto, es preciso señalar que los hidrocarburos alteran las características físicas, químicas y biológicas del suelo al punto de deteriorar su calidad. En efecto, la contaminación de suelo por hidrocarburos provoca la destrucción o disminución de la microfauna del suelo; así como de la vegetación, afectando procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasionan su muerte. El efecto general de esta contaminación es la disminución de la fertilidad de los suelos.

405. Por otro lado, la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado sufre efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que pueden llegar a poner en riesgo su supervivencia, en tanto puede causar irritación de la piel, así como intoxicación por ingestión de alimentos impregnados con hidrocarburos.

406. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Pluspetrol Norte en liquidación no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8, generando daño potencial flora y fauna.	El administrado deberá realizar las siguientes actividades: (i) Efectuar la limpieza de toda el área impregnada con hidrocarburos, esto es, el área total de 28 m^2 identificada en tres (3) áreas en el Lote 8. (ii) Efectuar el recojo, transporte, almacenamiento temporal y/o la disposición final de los residuos peligrosos generados producto de la limpieza de las tres (3) áreas afectadas. La medida correctiva tiene por finalidad cesar los efectos nocivos a los componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) La descripción de las actividades de limpieza de suelos efectuada, especificando la ubicación (en coordenadas UTM WGS84) y la fecha de cada registro fotográfico que sustenta el detalle de las actividades. (ii) Registros, certificados y documentos de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza (manifiesto de manejo de residuos sólidos)

407. La medida correctiva de limpieza del área afectada tiene por finalidad mitigar el efecto nocivo de posibles concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo u otros parámetros asociados sobre el componente suelo de las áreas impregnadas con hidrocarburos. A su vez, la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados por las actividades de limpieza tiene por finalidad evitar que los residuos generados por dicha actividad afecten a la flora y fauna.

408. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a las actividades de limpieza y remediación del área afectada, en el presente caso, se ha tomado como referencia el servicio relacionado a la limpieza de áreas afectadas por derrame de hidrocarburos[260]. En base a ello y considerando que la medida correctiva debe efectuarse en un área de 28 m^2 dentro del Lote 8, se otorga

260 PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.
(…)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf.

treinta (30) días calendario para que el administrado cumpla con lo ordenado en la medida correctiva.

409. Asimismo, para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos se ha tomado como referencia lo señalado en el artículo 58º del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos[261], un plazo de quince (15) días calendario para que el administrado acredite el traslado, almacenamiento temporal y/o la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza de las áreas afectadas.

410. Por tanto, el plazo total será de cuarenta y cinco (45) días calendario respecto a la obligación de realizar las actividades limpieza y remediación del área afectada y la disposición final de residuos sólidos producto de las actividades de limpieza del área afectada.

411. Finalmente, se otorgan siete (7) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

412. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione a Pluspetrol con una multa total de **1,442.313 (mil cuatroscientos cuarenta y dos con 313/1000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 40: Multa a imponer

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en noviembre de 2018, excedió los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno en los puntos de control de los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8.	2.652 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8.	643.558 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8.	643.558 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la *Dutch List* (*Intervention Values for Groundwater*) respecto del parámetro aceites y grasas; así como, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo	3.610 UIT

261 **Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
OPERACIONES Y PROCESOS DEL MANEJO DE RESIDUOS NO MUNICIPALES
"Artículo 58.- Devolución del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos al generador
Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la recepción de los residuos, las EO-RS deben devolver el MRSP, debidamente firmado, al generador. De no cumplir con dicha obligación, el generador informará a su entidad de fiscalización ambiental, para que adopte las acciones que correspondan en el marco de su competencia.
(…)"

	L8_FREAT _32X_ YAN.	
5	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó el Plan de Abandono Parcial del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada, pese a que dejó de operar dicha instalación por un periodo superior a un año.	100.000 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó, dentro del plazo otorgado, la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión 1, suscrita el 1 de noviembre de 2018: - Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8 - Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X - Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción	1.915 UIT
7	Pluspetrol Norte en liquidación no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8, generando daño potencial flora y fauna.	47.020 UIT
Multa total		**1,442.313 UIT**

413. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 2649-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG[262] y se adjunta.

414. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

415. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

416. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[263] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 41: Resumen de lo actuado en el Expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[264]	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en noviembre de 2018, excedió los	NO	SI	NO	SI	NO	NO

262 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

263 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

264 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[264]	MC
	estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno en los puntos de control de los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8.						
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8.	NO	SI	NO	SI	NO	SI
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8.	NO	SI	NO	SI	NO	SI
4	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la *Dutch List* (*Intervention Values for Groundwater*) respecto de los parámetros aceites y grasas, y bario; así como, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT _32X_ YAN.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la *Dutch List* (*Intervention Values for Groundwater*) respecto del parámetro bario en el punto de muestreo L8_FREAT _32X_ YAN.	SI	-	-	-	-	-
5	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó el Plan de Abandono Parcial del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada, pese a que dejó de operar dicha instalación por un periodo superior a un año.	NO	SI	NO	SI	NO	SI
6	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó, dentro del plazo otorgado, la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión 1, suscrita el 1 de noviembre de 2018: - Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8 - Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X - Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción	NO	SI	NO	SI	NO	NO
7	Pluspetrol Norte en liquidación no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8, generando daño potencial flora y fauna.	NO	SI	NO	SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

417. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada

por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 al 3, 4 (en el extremo referido a los parámetros aceites y grasas, hierro y manganeso), y 5 al 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0096-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 1,442.313 (mil cuatroscientos cuarenta y dos con 313/1000) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en noviembre de 2018, excedió los estándares previstos por el Banco Mundial para actividades de generación eléctrica 2007 respecto del parámetro óxidos de nitrógeno en los puntos de control de los motogeneradores PM11 y PM13 ubicados en el yacimiento Corrientes del Lote 8.	2.652 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de los motogeneradores GE-180 y GE-182 ubicados en el yacimiento Chambira del Lote 8.	643.558 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, ninguno contempla la operación de cinco (5) plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicadas en los yacimientos Yanayacu, Corrientes y Chambira del Lote 8.	643.558 UIT
4	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la *Dutch List* (*Intervention Values for Groundwater*) respecto del parámetro aceites y grasas; así como, los estándares establecidos en la Normativa Canadiense respecto de los parámetros hierro y manganeso en el punto de muestreo L8_FREAT _32X_ YAN.	3.610 UIT
5	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó el Plan de Abandono Parcial del pozo 1020D ubicado en el yacimiento Corrientes del Lote 8, así como de su infraestructura asociada, pese a que dejó de operar dicha instalación por un periodo superior a un año.	100.000 UIT
6	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no presentó, dentro del plazo otorgado, la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión 1, suscrita el 1 de noviembre de 2018: - Actualización de la ubicación actual de los generadores del Lote 8 - Cronograma y disposición de las tuberías (ducto) diésel retiradas del ducto que va de la Batería 3 a la plataforma 32X y 60X - Disposición final y/o tratamiento de las borras existentes en los *pits* de batería 3, producto del mantenimiento de los tanques de producción	1.915 UIT
7	Pluspetrol Norte en liquidación no adoptó medidas de prevención para evitar el impacto ambiental negativo en tres (3) áreas al interior del Lote 8, generando daño potencial flora y fauna.	47.020 UIT
Multa total		**1,442.313 UIT**

Artículo 2º.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo señalado en las tablas Nº 1 al 4 de la presente Resolución, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2, 3, 5 y 7 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0096-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2022, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 3º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 4 y 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0096-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2022, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 4º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** por la comisión de un extremo de la presunta conducta infractora indicada en el numeral 4 (en el extremo referido al parámetro bario) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0096-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de enero de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Nº	Presunta conducta infractora
4	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, excedió los valores referenciales establecidos en la *Dutch List* (*Intervention Values for Groundwater*) respecto del parámetro bario en el punto de muestreo L8_FREAT _32X_ YAN.

Artículo 5º.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 6º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 7º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 9º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[265].

Artículo 10º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** que, de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12º.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** el Informe Nº 2649-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

265 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 13º.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación** el Informe Nº 0039-2021-OEFA/DSEM-CHID del 24 de febrero de 2021, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JHC/jmsc-jrr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04569943"

04569943